

Memorando Nro. AN-CDEP-2020-0060-M

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2020

PARA: Sr. Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Informe para Segundo Debate Proyecto de Ley de Modernización a la Ley de Compañías

De mi consideración:

En mi calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, amparado en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, tengo a bien remitir el **Informe para Segundo Debate del “Proyecto de Ley de Modernización a la Ley de Compañías”**, mismo que fue aprobado en la sesión No. 076 de 02 de septiembre de 2020, a fin de que se continúe con el trámite respectivo al interior de la Asamblea Nacional.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Claudio Esteban Albornoz Vintimilla

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

Anexos:

- adhesi-1.pdf
- votación_carmen_rivadeneira0626358001599169582.pdf
- votación_césar_rohon0422405001599169591.pdf
- votación_doris_soliz0976066001599169599.pdf
- votación_esteban_albornoz0022228001599169609.pdf
- votación_fernando_burbano0080924001599169618.pdf
- votación_fernando_callejas0457010001599169633.pdf
- votación_homero_castanier0733809001599169641.pdf
- votación_maría_cristina_lópez.pdf
- votación_maría_mercedes_cuesta0476663001599169657.pdf
- votación_mariano_zambrano0197150001599169708.pdf
- votación_mauricio_zambrano0009192001599169716.pdf
- votación_rubén_bustamante0729474001599169723.pdf
- certificación_votación.pdf
- informe_2do_debate.doc
- informe_2do_debate.pdf

Copia:

Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Prosecretario General Temporal

Sr. Abg. Pedro José Cornejo Espinoza
Secretario Relator



ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa

Informe para Segundo Debate del “Proyecto de Ley de Modernización a la Ley de Compañías”

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

Esteban Albornoz Vintimilla – Presidente
Homero Castanier Jaramillo – Vicepresidente

Fernando Burbano Montenegro
Rubén Bustamante Monteros
Elizabeth Cabezas Guerrero
Fernando Callejas Barona
Guillermo Celi Santos
María Mercedes Cuesta Concari
Carmen Rivadeneira Bustos
César Rohon Hervas
Doris Soliz Carrión
Mauricio Zambrano Valle
Mariano Zambrano Vera

Quito, Distrito Metropolitano, 02 de septiembre de 2020

1. OBJETO

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Segundo Debate del “Proyecto de Ley de Modernización a la Ley de Compañías”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa y asignado para su tratamiento en la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, para que el mismo sea analizado y debatido por el máximo órgano del poder legislativo.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El asambleísta Esteban Albornoz Vintimilla, mediante Memorando No. AN-AVCE-2020-0001-M de 14 de abril de 2020, y su alcance contenido en el memorando No. AN-AVCE-2020-0002-M de 17 de abril del mismo año, presentó ante la Asamblea Nacional el **“Proyecto de Ley de Modernización a la Ley de Compañías”**.

2.2.- El Consejo de Administración Legislativa, CAL, mediante Resolución CAL-2019-2021-244 de 18 de abril de 2020, calificó y remitió el **“Proyecto de Ley de Modernización a la Ley de Compañías”**, para su trámite de ley correspondiente, a la Comisión Especializada del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, en virtud de que cumplió con todos los requisitos formales prescritos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.3.- La Comisión Especializada del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa avocó conocimiento del referido Proyecto de Ley en la Continuación de la Sesión No. 047 del 23 de abril del 2020, en la cual se dispuso su socialización, conforme lo determina la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.4.- Durante la etapa de socialización y hasta la aprobación del Informe para Primer Debate de este Proyecto de Ley, comparecieron en esta Comisión nueve (9) actores públicos y privados, ciudadanos, asambleístas y entidades del Estado.

2.5.- Presentaron por escrito sus observaciones hasta la aprobación del Informe para Primer Debate, ocho (8) actores públicos y privados, ciudadanos, entidades del Estado y asambleístas.

2.6.- En la Sesión No. 069 de 15 de julio de 2020, la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa conoció, debatió y aprobó por unanimidad, con nueve (9) votos afirmativos el **Informe para Primer Debate del “Proyecto de Ley de Modernización a la Ley de Compañías”**, así como la designación del asambleísta Esteban Albornoz Vintimilla, como ponente del Proyecto de Ley y del presente Informe.

2.7.- Mediante memorando Nro. AN-CDEP-2020-0039-M de 17 de julio de 2020, se remitió al Presidente de la Asamblea Nacional, ingeniero César Litardo Caicedo, el **Informe para Primer Debate del “Proyecto de Ley de Modernización a la Ley de Compañías”**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.8.- En la continuación de la Sesión No. 679 de 13 de agosto de 2020, el Pleno de la Asamblea conoció y debatió el **Informe para Primer Debate del “Proyecto de Ley de Modernización a la Ley de Compañías”**, en la cual intervinieron y emitieron sus aportes y observaciones los siguientes asambleístas:

N°	FECHA
1	Esteban Albornoz - Ponente
2	Patricio Donoso
3	César Rohon

2.9.- Hasta la aprobación del Informe para Segundo Debate de este Proyecto de Ley, no se han recibido dentro de esta Comisión comparencias de actores públicos o privados, ciudadanos, asambleístas y entidades del Estado.

2.10.- Durante el tratamiento y debate para la elaboración y aprobación del presente Informe para Segundo Debate, se han recibido por escrito las siguientes observaciones:

N°	DOCUMENTO N°	FECHA	NOMBRE	CARGO	INSTITUCIÓN
1	NAC-DNJOGEC20-00000049	11 DE JULIO DE 2020	LUIS EMILIO VINTIMILLA	DIRECTOR NACIONAL JURÍDICO (s)	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI
2	SCVS-IRQ-DRASD-2020-00020264-O	13 DE JULIO DE 2020	ESTEBAN ORTIZ	INTENTENDE	SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS
3	AN-CCMM-2020-0047-M	17 DE JULIO DE 2020	MARÍA MERCEDES CUESTA	ASAMBLEÍSTA	ASAMBLEA NACIONAL
4	AN-CCMM-2020-0051-M	29 DE JULIO DE 2020	MARÍA MERCEDES CUESTA	ASAMBLEÍSTA	ASAMBLEA NACIONAL
5	SN	17 DE AGOSTO DE 2020	RAFAEL BALDA	ABOGADO PARTICULAR	CIUDADANO
6	SCVS-IRQ-DRASD-2020-00033058-O	26 DE AGOSTO DE 2020	ESTEBAN ORTIZ	INTENTENDE	SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS
7	038-FC-AN-2020	27 DE AGOSTO DE 2020	FERNANDO CALLEJAS	ASAMBLEÍSTA	ASAMBLEA NACIONAL
8	AN-SVC-2020-0029-M	27 DE AGOSTO DE 2020	PATRICIO DONOSO	ASAMBLEÍSTA	ASAMBLEA NACIONAL
9	AN-BMRA-2020-0013-M	28 DE AGOSTO DE 2020	RUBÉN BUSTAMANTE	ASAMBLEÍSTA	ASAMBLEA NACIONAL
10	AN-CCMM-2020-0062-M	1 DE SEPTIEMBRE DE 2020	MARÍA MERCEDES CUESTA	ASAMBLEÍSTA	ASAMBLEA NACIONAL
11	CORREO ELECTRÓNICO	1 DE SEPTIEMBRE DE 2020	MARÍA MERCEDES CUESTA	ASAMBLEÍSTA	ASAMBLEA NACIONAL

TOTAL DE OBSERVACIONES RECIBIDAS

11

2.11.- La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, conoció, tramitó y debatió el “**Proyecto de Ley de Modernización a la Ley de Compañías**”, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a través del análisis de las comunicaciones, intervenciones, comentarios y observaciones realizados de manera verbal y por escrito por los diferentes asambleístas miembros de la Comisión, dentro de las sesiones que se detallan a continuación:

N°	N° DE SESIÓN	FECHA
1	Continuación 047	23 de abril de 2020
2	061	03 de junio de 2020
3	062	10 de junio de 2020
4	065	17 de junio de 2020
5	067	01 de julio de 2020
6	068	08 de julio de 2020
7	069	15 de julio de 2020
8	075	26 de agosto de 2020
9	076	2 de septiembre de 2020

TOTAL N° DE SESIONES	9
-----------------------------	----------

2.12.- En la Sesión No. 076 de 02 de septiembre de 2020, la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa conoció, debatió y aprobó por unanimidad con DOCE (12) votos a favor, CERO (0) en contra, CERO (0) abstenciones, CERO (0) blancos de las y los asambleístas presentes, el **Informe para Segundo Debate del “Proyecto de Ley de Modernización a la Ley de Compañías”**.

3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

Para el tratamiento del “**Proyecto de Ley de Modernización a la Ley de Compañías**”, se han considerado los siguientes aspectos de carácter constitucional, legal y reglamentario:

3.1.- Constitución de la República

“**Art. 120.-** La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

(...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.
(...)”

“**Art. 132.-** La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:

1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.
3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados.
5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias.
6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”

“**Art. 133.-** Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.”

“**Art. 134.-** La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.
2. A la Presidenta o Presidente de la República.
3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia.
4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones.
5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.
6. Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados.”

“**Art. 136.-** Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.”

“**Art. 137.-** El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.”

3.2.- Ley Orgánica de la Función Legislativa

“**Art. 9.- Funciones y Atribuciones.-** La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:

(...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

(...)”

Art. 53.- Clases de leyes.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República;
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y,
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 54.- De la iniciativa.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros;
2. A la Presidenta o Presidente de la República;
3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia;
4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; y,
5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados, previa solicitud y autorización de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.

Art. 55.- De la presentación del proyecto.- Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional distribuya el proyecto a todas las y los asambleístas, difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional, se difunda públicamente su extracto y remita el proyecto al Consejo de Administración Legislativa.

Art. 56.- Calificación de los proyectos de Ley.- El Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional y verificará que cumpla, con los siguientes requisitos:

1. Que se refiera a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;
2. Que contenga exposición de motivos y articulado; y,
3. Que cumpla los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.

Si el proyecto no reúne los requisitos antes detallados no se calificará.

Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento del mismo y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa inmediatamente remitirá a la Presidenta o Presidente de la comisión especializada, junto con el proyecto de ley, la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de treinta días, contestará motivadamente a los proponentes del proyecto de ley, la resolución que se ha tomado respecto del trámite de su propuesta.

La Presidenta o Presidente del Consejo de Administración Legislativa, ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, que distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes de adoptada, así como que se difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional.

Art. 57.- Del tratamiento del proyecto de ley.- A partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, dispuesta por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o Presidente de la comisión especializada ordenará se ponga inmediatamente en conocimiento de todas las y los integrantes de la misma, de la ciudadanía y de las organizaciones registradas para el efecto, el inicio de dicho trámite y el proyecto de ley, a través del portal web oficial de la Asamblea Nacional.

Art. 58.- Informes de las comisiones especializadas.- Las comisiones especializadas dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a quince días.

La comisión especializada podrá pedir justificadamente a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de máximo veinte días para presentar el informe detallado en este artículo.

En todos los casos, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría.

Art. 60.- Inclusión del informe para primer debate en el orden del día.- Las comisiones especializadas elevarán los respectivos informes a conocimiento de la Presidencia de la Asamblea Nacional.

El Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, ordenará su distribución a los asambleístas por Secretaría General de la Asamblea Nacional.

El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión y las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta tres días después de concluida la sesión.

El Pleno, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ley.

Art. 61.- Del segundo debate.- La comisión especializada analizará y de ser el caso recogerá las observaciones efectuadas al proyecto de Ley.

Dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada deberá presentar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate.

La comisión especializada podrá pedir justificadamente a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional la prórroga que considere necesaria para presentar el informe correspondiente. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional determinará si concede o no la prórroga, así como el plazo de la misma.

La Presidenta o Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas. El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión. Durante el segundo debate el o la ponente podrá incorporar cambios al proyecto de ley que sean sugeridos en el Pleno.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá decidir el conocimiento y votación del o los informes de minoría.

Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, o por títulos, capítulos, secciones o artículos. Asimismo, por decisión del Pleno de la Asamblea Nacional, se podrá archivar un proyecto de ley.

Art. 63.- De la remisión del proyecto de ley a la Presidenta o Presidente de la República.- Como tiempo máximo, a los dos días hábiles siguientes luego de la aprobación del proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley y se publicará en el Registro Oficial.

“Art. 130.- De los debates.- Para intervenir en los debates, las y los asambleístas deberán pedir la palabra a la Presidencia. Todas las y los asambleístas que intervengan en el Pleno o en las comisiones especializadas no podrán ser interrumpidos, salvo que se presente un punto de orden o moción de información con su respectiva fundamentación.

En los casos de punto de orden o moción de información se podrá usar la palabra por un máximo de dos minutos.

En el Pleno de la Asamblea Nacional, una o un asambleísta podrá intervenir máximo dos veces en el debate sobre un mismo tema o moción: durante diez minutos en la primera ocasión, y cinco minutos en la segunda. Las intervenciones podrán ser leídas o asistidas por medios audiovisuales.

Las o los Presidentes de las comisiones especializadas o quienes ellos deleguen, podrán presentar o exponer el proyecto de ley en primer o segundo debate por un lapso de 15 minutos.

Los y las asambleístas cuya lengua materna no sea el castellano, podrán realizar su intervención en su lengua y luego podrán traducirla al castellano en un tiempo máximo de cinco minutos adicionales.

La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional o de las comisiones especializadas, en su caso, procurarán la participación de asambleístas de diversas tendencias políticas.”

3.3.- Reglamento de la Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales

Artículo 28.- De los informes.- Las comisiones especializadas permanentes y ocasionales elaborarán un informe sobre el proyecto de ley o resolución, que contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- Número y nombre de la comisión especializada permanente y ocasional.
- Fecha de informe.
- Objeto.
- Antecedentes.
 - Detalle de la sistematización de las observaciones realizadas por los asambleístas y de los ciudadanos que participaron.
 - Detalle de la socialización realizada por la comisión especializada permanente y ocasional.
- Análisis y razonamiento.
- Asambleísta ponente.
- Nombre y firma de los asambleístas que suscriben el informe.
- Texto propuesto de articulado de proyecto de ley o resolución, según corresponda.
- Certificación de la secretaria o secretario relator de los días en que fue debatido el proyecto de ley o resolución, según corresponda.
- Detalle de anexos, en caso de existir.

El proyecto de ley contiene una regulación y reforma en materia financiera y tributaria y ha sido remitido por el Presidente de la República del Ecuador, motivo por el cual la

iniciativa de dicho proyecto de ley es correcta, por cuanto cumple con todos los requisitos dispuestos para su trámite y acorde a las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

3.4.- Reglamento para la Implementación de las Sesiones Virtuales y el Teletrabajo Emergente en la Asamblea Nacional

Artículo 1.- Objeto.- Este Reglamento tiene por objeto regular la implementación de las sesiones virtuales del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales; así como la aplicación del teletrabajo emergente de los servidores de la Gestión Legislativa y Administrativa de la Asamblea Nacional.

Se podrá acordar la convocatoria a sesiones virtuales y la aplicación del teletrabajo emergente, siempre que medien circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo determinado en la codificación del Código Civil, que hagan necesaria su implementación, como en el caso de la emergencia sanitaria nacional por la pandemia del COVID-19

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para el Presidente de la Asamblea Nacional, asambleístas principales, suplentes y quienes se principalicen de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De la misma manera estas disposiciones son obligatorias para el Secretario General de la Asamblea Nacional, Secretarios y Secretarías Relatoras de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales y los servidores legislativos que dependan presupuestaria y administrativamente de la Asamblea Nacional, bajo cualquier modalidad, sea con nombramiento o contrato de servicios ocasionales, en el ámbito y ejercicio de sus funciones.

4. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

4.1. Antecedentes

La Constitución de la República del Ecuador (CRE), reconoce y garantiza a todas las personas a realizar actividades económicas de manera individual o colectiva bajo los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental (Art. 66.15 CRE). También es necesario considerar que el régimen de desarrollo tiene entre sus objetivos construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable (Art. 276.2 CRE). En este sentido, uno de los deberes del Estado

ecuatoriano para la consecución del buen vivir es impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la Ley (Art. 277.5 CRE). Además, es preciso mencionar que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado; se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine (Art. 283 CRE).

Al amparo de las disposiciones constitucionales citadas y la necesidad que el ordenamiento jurídico ecuatoriano se actualice en el ámbito societario con estándares internacionales y corrientes contemporáneas, ya que la actual Ley de Compañías fue promulgada en el año 1964, por tanto, sus figuras y principios legales deben renovarse y modernizarse a las nuevas realidades.

Otro aspecto que necesita ser tomado en cuenta es la situación económica que se ha visto seriamente afectada debido a la emergencia sanitaria mundial por el COVID-19, por lo que resulta emergente contar con un ordenamiento jurídico que permita reactivar el sector empresarial y adaptarse a las nuevas condiciones que demanda la sociedad y la economía.

También es necesario reformular las competencias y atribuciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en especial en lo concerniente a su rol de control que debe ser más efectivo, simplificando trámites y reduciendo la carga burocrática en los procesos de constitución y cierre de la compañías en beneficio de los ciudadanos, socios, accionistas y terceros en general.

4.2. Análisis y debate al interior de la Comisión

El “**Proyecto de Ley de Modernización a la Ley de Compañías**”, propone reformar 12 Secciones de la Ley de Compañías vigente, modificar las Disposiciones Generales Cuarta y Décima Segunda; incluir las Disposiciones Generales Décima Cuarta y Décima Quinta; e, incluir una Disposición Derogatoria y una Disposición Reformatoria; cuyo objetivo consiste en establecer un marco normativo moderno para el sector societario del país.

Las reformas propuestas a la **Sección I DISPOSICIONES GENERALES** incluidas en el Proyecto de Ley, inicia con la reforma al artículo 1 de la Ley de Compañías en el cual se redefine al contrato de compañía (bilateral donde prima el acuerdo de voluntades) y se precisa la excepción que corresponde para el caso de las sociedades por acciones simplificadas que pueden ser constituidas de manera unipersonal. Se propone eliminar la confusión respecto a la personalidad jurídica de las asociaciones en cuentas de participación, ya que las mismas han sido suprimidas de la Ley de Compañías y se regirán por las disposiciones del Código de Comercio. Se ha incluido una disposición con la cual se prescribe que el Estado promoverá la competencia prescindiendo de prácticas monopólicas, abusos por la posición de dominio en el

mercado, y otras prácticas de competencia desleal. Se permite a los accionistas de una sociedad anónima acceder, sin limitación alguna, a toda la información y documentación social, con el objeto de facilitar que éstos tengan la posibilidad de adoptar decisiones informadas. Se determina la obligación de enviar sus estados financieros y evitar duplicación en la presentación de información documental en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y en el Servicio de Rentas Internas.

Se actualiza la información documental que debe ser presentada por las sucursales de compañías extranjeras. Se determinan garantías para que los socios minoritarios puedan acceder sin restricción a la información financiera de la compañía, a través del organismo de control. Se han creado alternativas para facilitar los procesos de reactivación de compañías, como es el caso de no requerir de escritura pública como una solemnidad para cumplir con este objetivo. Adicionalmente, se han tomado en cuenta las observaciones que corrigen errores gramaticales y numéricos plasmados en el articulado propuesto en el informe para primer debate.

Las reformas planteadas a la **Sección V DE LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, han tomado en consideración los aportes de los asambleístas miembros de la Comisión con los cuales se han podido corregir errores gramaticales y de redacción del Proyecto de Ley. Las modificaciones planteadas están orientadas a garantizar que la inversión extranjera goce de los mismos derechos e igualdad de condiciones respecto a la administración, operación, expansión y transferencia de sus inversiones, y no podrá ser objeto de medidas arbitrarias o discriminatorias, según lo prescrito en el artículo 17 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Se ha modulado la prohibición de las sociedades anónimas extranjeras para ser parte del capital de una compañía limitada local, tomando en consideración que las sociedades anónimas locales sí pueden participar como socias de una compañía de responsabilidad limitada nacional, por lo que se ha planteado eliminar este tipo de prohibiciones.

Se ha mejorado la redacción y alcance sobre métodos para solucionar conflictos en materias transigibles. Además, se considera la necesidad de mantener la relativización del derecho de suscripción preferente en compañías de responsabilidad limitada, al ser una práctica societaria reconocida internacionalmente y de no equipar la regulación de las compañías de responsabilidad limitada con las sociedades anónimas. Se propone reestructurar las causales para reducir el capital social, así como para las transferencias de participaciones dentro de las sociedades. Se aclara el proceso de marginación notarial, registral y de inscripción de la cesión de participaciones en el Libro de Participaciones y Socios; y, se establece que la cesión de participaciones será procedente con las tres cuartas partes del capital, y no con el consentimiento unánime de todo el capital social.

Se establece con claridad que información deben presentar anualmente los socios extranjeros de una compañía limitada ecuatoriana, con el objeto de asegurar estándares internacionales en materia de transparencia. Se mejora el procedimiento para el tratamiento de renunciaciones de los administradores; así como, asegurar que los socios comuniquen su correo electrónico a la compañía, al momento de su constitución; aclarar que el domicilio social de las compañías de responsabilidad limitada es cantonal; y, que los socios declaren bajo juramento que la documentación que han presentado en la constitución es veraz y auténtica.

Se propone efectuar un detalle claro sobre la información que será presentada cuando una persona jurídica extranjera fuere socia o accionista de una compañía de responsabilidad limitada nacional. Se precisa que las sociedades extranjeras que deseen participar en el capital social de una compañía de responsabilidad limitada y que tuvieren, de acuerdo con la legislación de su Estado de origen, posibles inversionistas institucionales en su capital o que cotizaren sus acciones en bolsa, en lugar de la nómina de socios (que, por tales motivos, será de imposible presentación) deberán presentar una certificación que acredite tales hechos, de acuerdo con la legislación del Estado de origen de la sociedad. Esta reforma toma en consideración la realidad societaria contemporánea de varias compañías extranjeras. En igual sentido, se deberá obtener información de los beneficiarios efectivos que forman parte de la estructura de personas jurídicas o sociedades extranjeras de cualquier naturaleza.

Las reformas incluidas en la **Sección VI DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA**, proponen la creación de un procedimiento para la separación voluntaria de accionistas y cláusulas compromisorias para resolver desacuerdos entre accionistas. Se considera la necesidad que, de acuerdo al Derecho Societario contemporáneo, sea posible la unipersonalidad societaria, con el afán de modernizar la legislación societaria del país, permitiendo que las compañías anónimas subsistan con un solo accionista.

Otro punto a resaltar, consiste en la importancia de brindar claridad en la información que deberá ser presentada cuando una persona jurídica extranjera fuere accionista de una sociedad anónima nacional. Las sociedades extranjeras que deseen participar en el capital social de una sociedad anónima y que tuvieren, de acuerdo con la legislación de su Estado de origen, posibles inversionistas institucionales en su capital o que cotizaren sus acciones en bolsa, en lugar de la nómina de socios (que, por tales motivos, será de imposible presentación) deberán presentar una certificación que acredite tales hechos, de acuerdo con la legislación del Estado de origen de la sociedad. Se incluye también la información a presentar cuando una persona jurídica sin fines de lucro forme parte del capital social de una sociedad anónima.

Se ha considerado el derecho de suscripción preferente de los accionistas de las sociedades anónimas, otorgándoles la posibilidad de participar, en numerario, en el aumento de capital cuando éste fuere realizado mediante aportaciones no dinerarias, así como incluir declaraciones juramentadas que señalen que los aumentos de capital provienen de

actividades lícitas. Se ha formulado la opción para que el valor de la prima sea acordada libremente, entre el suscriptor y la compañía.

En el análisis, se ha incluido el proceso a seguir para un aumento de capital por compensación de créditos, el derecho de atribución y la absorción de pérdidas. En el primer caso, se precisa que se requiere de la existencia de un crédito registrado en la contabilidad y del consentimiento expreso del acreedor; en el segundo caso, la necesidad de reconocer, a nivel legal, al derecho de atribución cuando el aumento de capital fuere realizado mediante capitalización de utilidades o de reservas; y, en el tercer caso, responde a la necesidad de asegurar la solvencia patrimonial de una compañía, de este modo, de existir utilidades operacionales, éstas no podrán ser repartidas hasta cubrir la pérdidas de ejercicios anteriores. En igual sentido se ha determinado el proceso a seguir para la transferencia, partición y negociación de acciones.

Se ha determinado que será nula la adquisición de acciones con derecho a voto por parte de compañías subsidiarias, porque conllevaría una elevación nominal del capital social sin que exista un efectivo aporte patrimonial. También se ha precisado la diferencia existente entre amortización de acciones y readquisición de acciones. Se ha previsto la posibilidad de cuando las pérdidas alcancen al sesenta por ciento o más del patrimonio de la compañía se pondrá necesariamente en liquidación. Se contempla el procedimiento para la reducción de capital suscrito. Se incluyó la posibilidad de los accionistas que representen por lo menos el diez por ciento del capital social podrán pedir, por cualquier medio, sea físico o digital, y en cualquier tiempo, al administrador que estatutariamente le corresponda, la convocatoria a una junta general de accionistas para tratar de los asuntos que indiquen en su petición; así como, innovar en el procedimiento para realizar la convocatoria, instalación y toma de decisiones en las juntas generales.

En lo relativo a los administradores, se han precisado sus obligaciones y actuaciones a nombre de las compañías a las que representan; así como, las prohibiciones y sanciones que pueden ser aplicadas. El proceso a seguir para conocer su renuncia y una nueva designación. Se han previsto las atribuciones, obligaciones y creación de los Directorios. Se ha determinado que sea facultativa la posibilidad de nombrar comisarios y se han fijado las reglas relativas a la creación de fondos de reserva legal, reserva especial, la entrega de dividendos para accionistas.

De acuerdo a los aportes enviados a partir del Primer Debate realizado en el Pleno de la Asamblea Nacional, se han mejorado en el Proyecto de Ley producto del análisis y debate al interior de la Comisión los procesos para la separación voluntaria de accionistas en sociedades anónimas, eliminando requisitos innecesarios. En igual sentido, se han ampliado los mecanismos para comunicar las convocatorias a todos los accionistas. Se han precisado asuntos gramaticales, numéricos y referencias explícitas a normativas infra legales

innecesarias. Se ha precisado con claridad que con la mayoría de accionistas presentes en las sesiones legalmente convocadas se podrá comprar acciones emitidas por las sociedades anónimas. Se aclaran los efectos de la reducción de capital suscrito y se precisa cuales son las obligaciones de los administradores de las sociedades anónimas ante la autoridad tributaria nacional.

Se ha visto por parte de los miembros de la Comisión de realizar reformas puntuales y precisas sobre algunos aspectos que son relevantes dentro de la Sección Innumerada denominada “**SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S)**”, centradas en precisar que el domicilio principal de este tipo de sociedades es cantonal y se ha incluido una reforma que consiste en realizar una declaración jurada que garantice que los fondos, valores y aportes utilizados para la constitución de la sociedad provienen de actividades lícitas. Se incluye la posibilidad de subsanar omisiones mediante actos modificatorios, aclaratorios, rectificatorios o de cualquier naturaleza. Se ha desarrollado la opción para que las convocatorias y comparecencias a la asamblea de accionistas se realicen a través de medios tecnológicos, tomando en consideración la limitación actual de ejecutar acciones presenciales por los temas sanitarios que son de conocimiento público.

Las reformas presentadas para la **Sección IX DE LA AUDITORÍA EXTERNA**, eliminan la referencia a montos establecidos en “Suces”, y resaltan que la figura de comisarios será facultativo. Se ha establecido la obligación de las auditorías externas para que los exámenes de auditoría se sujeten a las Normas Internacionales de Auditoría, a los reglamentos, resoluciones y disposiciones dictadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. A partir de los aportes realizados para la elaboración del informe para segundo debate se han eliminado las referencias a normas de menor jerarquía que puedan comprometer la vigencia de las reformas propuestas.

La reforma propuesta a la **Sección Innumerada EMPRESAS DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO** incluidas en el Proyecto de Ley, elimina la figura de oposición de terceros en el ámbito de las sociedades de beneficio e interés colectivo. Además, se ha realizado un ajuste en la técnica legislativa para la inclusión de esta reforma en el texto del proyecto de ley.

Las reformas planteadas a la **Sección X DE LA TRANSFORMACIÓN, DE LA FUSIÓN Y DE LA ESCISIÓN**, establecen los requisitos y procedimientos que se deben considerar para la transformación de compañías y los efectos para los socios y accionistas que no estuvieron de acuerdo con acogerse a la misma.

Para la absorción o fusión se ha propuesto que además de los balances o estados de situación de las compañías a fusionarse o de aquellas absorbidas o absorbentes, estas emitan un estado consolidado de situación una vez realizada la fusión o absorción que no serán documentos

habilitantes de la escritura de fusión; sin embargo, se deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Las reformas incluidas en la **Sección XI DE LA INTERVENCIÓN**, inician con precisiones a las causales para la declaratoria de intervención de las compañías sujetas a control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, puntualizaciones que tienen que ver con la documentación habilitante para el inicio de la intervención; así como, sobre las atribuciones de los interventores. Se han tomado en cuenta observaciones para utilizar terminología técnica, precisa y de vanguardia.

Las reformas formuladas para la **Sección XII DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, CANCELACIÓN Y REACTIVACIÓN** están dirigidas a modificar las causales de disolución de pleno derecho de las compañías, las competencias de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en los procesos de disolución de pleno derecho, el procedimiento de designación, atribuciones y responsabilidades de los liquidadores; así como el proceso a seguir, para la liquidación y disolución de las compañías creadas al amparo de la Ley de Compañías.

Se ha propuesto una modificación completa al procedimiento para la disolución voluntaria de las compañías; y, reformas puntuales al proceso de disolución dispuesta por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; así como la creación del procedimiento para disolución por sentencia ejecutoriada.

Se propone cambiar el articulado referente al procedimiento de reactivación de compañías, determinando normas que permitan evitar trámites burocráticos innecesarios, mejorando los procesos de reactivación. Se han propuesto cambios para el procedimiento abreviado de disolución, liquidación y cancelación de compañías, la revocatoria del permiso de operación de compañías extranjeras; y, la creación de la figura de asunción de pasivos de compañías. A partir de los aportes que han alimentado el Proyecto de Ley una vez finalizado el primer debate, se ha precisado que las declaraciones juramentadas se deberán realizar ante un Notario Público en los procesos de liquidación de compañías.

Las reformas presentadas para la **Sección XIII DE LAS COMPAÑÍAS EXTRANJERAS**, inician con la propuesta de reformular la documentación de soporte que debe presentar una compañía constituida en el extranjero para que pueda ejercer sus actividades en el Ecuador. Además, se ha contemplado el procedimiento para incrementar el capital asignado y para procesar la renuncia de un apoderado de una compañía extranjera. Se ha incluido la posibilidad de que las compañías domiciliadas en el Ecuador puedan trasladarse al extranjero.

Las reformas propuestas a la **Sección XV DE LA COMPAÑÍA HOLDING O TENEDORA DE ACCIONES** incluidas en el Proyecto de Ley, propenden a cambiar el nombre de la sección

eliminando la frase “DE LA ASOCIACIÓN O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y”, debido a que esta figura jurídica se regula en el Código de Comercio.

Las reformas planteadas a la **Sección XVI DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y DE SU FUNCIONAMIENTO**, se orientan a que la supervisión y control que regula los actos societarios y las actuaciones de las compañías emisoras de valores que se inscriban en el registro del mercado de valores, solo sean efectivas para las compañías conformadas de acuerdo a la Ley de Compañías, exceptuando a los consorcios cuyas actuaciones se regulan por el Código de Comercio. Se elimina la atribución de declarar a compañías como sociedades de interés público. Se actualiza la referencia de la “Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” por el “Código Orgánico Monetario y Financiero”. Se ha incluido la posibilidad de acogerse a la cancelación registral, en la cual se incluyen sus causales y efectos.

Se consideró necesario introducir una reforma a la **Disposición General Cuarta** para definir cuáles serán los actos societarios que requerirán resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Con la reforma a la **Disposición General Décima Segunda** se logra armonizar la denominación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en todo el texto de la Ley de Compañías.

La inclusión de la **Disposición General Primera** faculta a las compañías el establecer o no en sus estatutos, la creación de la figura de un comisario o un consejo de inspección junto con sus atribuciones, responsabilidades, derechos, obligaciones y la forma de designación y remoción.

La **Disposición General Segunda** responde a la necesidad de optar por una política de simplificación de trámites administrativos por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con la cual se ordenará la cancelación de la inscripción de compañías que estén disueltas, en proceso de liquidación o que afronten una orden de cancelación no inscrita, siempre y cuando hayan transcurrido siete años desde la declaratoria de disolución.

La **Disposición General Tercera** establece una alternativa innovadora respecto a que tanto la contabilidad como los libros sociales podrán ser llevados a través de medios electrónicos o informáticos, otorgándoles la misma validez que los documentos manuales y escritos; e, incluso podrán ser admisibles como medios de prueba o para cualquier otro propósito de carácter lícito.

La **Disposición Reformatoria** por su parte traslada la figura de “ASOCIACIÓN O CUENTAS DE PARTICIPACIÓN” al Código de Comercio.

Tomando en cuenta la pandemia a nivel mundial provocada por el virus COVID 19, se ha identificado que es necesario implementar alternativas virtuales para los trámites societarios que realiza la ciudadanía, evitando así su concurrencia física y por ende aglomeraciones en las instalaciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a nivel nacional, por lo cual se ha incluido la **Disposición Transitoria** que faculta a éste organismo a implementar procesos simplificados por vía electrónica para la tramitación de los actos societarios en un plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial.

Con la **Disposición Derogatoria** se elimina la figura de los comisarios y los consejos de vigilancia o de inspección. Con los aportes remitidos se ha precisado los artículos que serán derogados con el presente Proyecto de Ley.

Finalmente, los miembros de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, dejaron sentado el hecho de que el Proyecto de Ley en mención fue ampliamente sociabilizado, discutido, analizado y debatido al interior de la Comisión, durante las sesiones de trabajo mantenidas por sus miembros, obteniéndose e incluyéndose importantes aportes, observaciones y mejoras en la redacción de su texto, producto de procesar cada una de las observaciones y aportes que han realizado los diferentes asambleístas durante su discusión y de aquellas que han sido recibidas por escrito, con la finalidad de que sean consideradas por el Pleno de la Asamblea Nacional.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, considera necesaria esta iniciativa de ley que busca reformar, modernizar y actualizar la Ley de Compañías, y sobre las base de los argumentos expuestos en el presente documento, se permite poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Segundo Debate del “Proyecto de Ley de Modernización a la Ley de Compañías”**, el mismo que fue conocido, debatido y aprobado en la Sesión No. 076 de 02 de septiembre de 2020.

6. RESOLUCIÓN

Por las motivaciones constitucionales y legales expuestas en el presente documento, así como las señaladas en las sesiones realizadas por esta Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, **RESUELVE** aprobar por unanimidad el presente **Informe para Segundo Debate del “Proyecto de Ley de Modernización a la Ley de Compañías”**, con DOCE (12) votos a favor; CERO (0) en contra; CERO (0) abstenciones; CERO (0) blancos de las y los asambleístas presentes.

7. ASAMBLEÍSTA PONENTE

El asambleísta Esteban Albornoz Vintimilla, presidente y miembro de ésta Comisión Especializada, es designado como ponente del Proyecto de Ley y del presente Informe.

**LAS SEÑORAS Y LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME
PARA SEGUNDO DEBATE DEL “PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE
COMPAÑÍAS”:**

Esteban Albornoz Vintimilla
PRESIDENTE

Homero Castanier Jaramillo
VICEPRESIDENTE

Fernando Burbano Montenegro
MIEMBRO

Rubén Bustamante Monteros
MIEMBRO

Elizabeth Cabezas
MIEMBRO

Fernando Callejas Barona
MIEMBRO

María Cristina López Gómez de la Torre
MIEMBRO

María Mercedes Cuesta Concari
MIEMBRO

Carmen Rivadeneira Bustos
MIEMBRO

César Rohon Hervas
MIEMBRO

Doris Soliz Carrión
MIEMBRO

Mariano Zambrano Vera
MIEMBRO

Mauricio Zambrano Valle
MIEMBRO

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO
ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA**

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

CERTIFICO:

Que, el presente **Informe para Segundo Debate del “Proyecto de Ley de Modernización a la Ley de Compañías”**, fue conocido, debatido y aprobado en la Sesión No. 076 de 02 de septiembre de 2020, en el pleno de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, con la votación de las y los siguientes asambleístas: Esteban Albornoz Vintimilla, Homero Castanier Jaramillo; Rubén Bustamante Monteros; César Rohon Hervás; Mariano Zambrano Vera; María Mercedes Cuesta; Doris Soliz Carrión; Carmen Rivadeneira Bustos; Fernando Burbano Montenegro; Fernando Callejas Barona; Mauricio Zambrano Valle; y, María Cristina López Gómez de la Torre (Alternas), con la siguiente votación: **AFIRMATIVOS: DOCE (12). NEGATIVOS: CERO (0). ABSTENCIONES: CERO (0). BLANCOS: CERO (0). ASAMBLEÍSTAS AUSENTES EN LA VOTACIÓN: UNO (1):** Elizabeth Cabezas Guerrero.

Adicionalmente, debo manifestar que fue remitida la comunicación de la asambleísta Elizabeth Cabezas Guerrero, mediante la cual se adhirió a la votación de mayoría para la aprobación del referido informe.

Quito DM, 02 de septiembre de 2020.

Atentamente,

Ab. Pedro Cornejo Espinoza

**SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL
DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO
ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA**

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

CERTIFICO:

Que, el presente **Informe para Segundo Debate del “Proyecto de Ley de Modernización a la Ley de Compañías”**, fue conocido, debatido y aprobado en la Sesión No. 076 de 02 de septiembre de 2020, en el pleno de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, con la votación de las y los siguientes asambleístas: Esteban Albornoz Vintimilla, Homero Castanier Jaramillo; Rubén Bustamante Monteros; César Rohon Hervas; Mariano Zambrano Vera; María Mercedes Cuesta; Doris Soliz Carrión; Carmen Rivadeneira Bustos; Fernando Burbano Montenegro; Fernando Callejas Barona; Mauricio Zambrano Valle; y, María Cristina López Gómez de la Torre (Alternas), con la siguiente votación: **AFIRMATIVOS: DOCE (12). NEGATIVOS: CERO (0). ABSTENCIONES: CERO (0). BLANCOS: CERO (0). ASAMBLEÍSTAS AUSENTES EN LA VOTACIÓN: UNO (1):** Elizabeth Cabezas Guerrero.

Adicionalmente, debo manifestar que fue remitida la comunicación de la asambleísta Elizabeth Cabezas Guerrero, mediante la cual se adhirió a la votación de mayoría para la aprobación del referido informe.

Quito DM, 02 de septiembre de 2020.

Atentamente,

Ab. Pedro Cornejo Espinoza

**SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL
DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA.**

PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los aspectos de mayor conflictividad en el desarrollo de las actividades operacionales de las compañías es el relacionado con los medios para la consecución de su objeto social. El vigente artículo 3 de la Ley de Compañías se limita a consagrar que “el objeto social de una compañía podrá comprender una o varias actividades empresariales lícitas salvo que la Constitución o la ley lo prohíban. El objeto social deberá estar establecido en forma clara en su contrato social.” Sin embargo, el referido artículo no reconoce a los medios para la consecución de tal objeto social, actividades conexas que son indispensables para conseguir la actividad específica de la sociedad. Por consiguiente, el proyecto incluye al artículo 3 de la Ley de Compañías una mención de dichas actividades complementarias, que ya constaban antes de la reforma del 2014 y que son de vital importancia para el desarrollo de las actividades a las que se dedican las compañías.

Con el objeto de facilitar la actividad reguladora de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y de fomentar una mayor transparencia en la expresión contable del manejo financiero de las compañías, se ha redefinido y simplificado la información que las sociedades mercantiles deberán remitir, de manera anual, a su órgano de control societario. Asimismo, y con la necesidad de disminuir la carga en el reporte documental que las compañías deben afrontar, se sugiere reformar ciertos artículos relacionados con la información de que los socios o accionistas extranjeros deben remitir anualmente, requiriendo que dicha información sea presentada ante las autoridades tributarias nacionales y no a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con el fin de evitar duplicidad en la presentación de información o sustentos documentales y sólo sea ante la autoridad tributaria, volviendo más eficiente este procedimiento.

Con relación a la auditoría externa de las sociedades mercantiles, el proyecto confiere a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la posibilidad de cancelar el registro de un auditor externo cuando incurriere en incumplimiento de sus obligaciones contractuales o en manifiestas faltas especificadas en el Reglamento de Auditoría Externa. A su vez, en dicho capítulo se han eliminado ciertos rezagos normativos que contenían remisiones a montos en sucres. En su lugar, el proyecto establece que el monto de activos para requerir auditoría externa, de acuerdo con el artículo 318 de la Ley de Compañías, deberá ser fijado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en ejercicio de su potestad reglamentaria. Adicionalmente, el proyecto determina que los auditores externos se encuentran en la obligación de cumplir su labor e informes de acuerdo con los estándares derivados de las Normas Internacionales de Auditoría. Finalmente, y en ejercicio de sus atribuciones de control societario, se permite a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de una reforma al artículo 300 de la Ley de Compañías, imponer una sanción pecuniaria a una

sociedad mercantil, en la persona de su administrador, que hubiere presentado estados financieros que contengan información evidentemente errónea, incorrecta o incompleta, una vez que sea contrastada con la declaración impositiva anual presentada ante el Servicio de Rentas Internas o con los respectivos asientos contables y sustentos, previa inspección in situ en este último caso.

Las normas deben ser generales y buscar lo práctico. El régimen de oposición de terceros a ciertos actos societarios es un procedimiento anacrónico en desuso y carece de sentido mantenerlo. Según información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, esta dependencia no tiene registros del planteamiento de una oposición de terceros en décadas. La razón de este procedimiento incorporado en la legislación en los años 60's podría tener sentido con el fin de que terceros se opongan a la inscripción de determinado acto societario por considerar que podría perjudicar a sus intereses. Sin embargo, al analizar estos actos societarios vemos que tampoco son de aquellos que más incidencia de abusos y fraudes generan.

Actualmente, las personas interesadas pueden enterarse inmediatamente de los procesos de cambios societarios que se están generando dentro de la sociedad mercantil a través de la información que consta en bases de datos y repositorios documentales de fácil acceso público. El procedimiento de oposición de terceros genera demoras en la formalización de estos actos societarios ya que requiere que personas interesadas en oponerse a su inscripción concurren ante los órganos jurisdiccionales competentes y presenten una solicitud escrita en tal sentido, expresando los motivos de la oposición. Para esto tienen, por ley, un término de seis días. El juez, en lo posterior, deberá correr traslado a la compañía a fin de que presente sus descargos en el término de dos días. Vencido el mismo, la inscripción del acto societario devendrá procedente. Como se puede apreciar, en la práctica resulta muy gravoso para un tercero acogerse a este trámite, razón por la cual el mismo ha caído en desuso. En lo demás, este trámite solamente dilata la inscripción registral de resoluciones aprobatorias de actos societarios, ya que, conforme fue indicado anteriormente, por Ley deberá mediar, al menos, ocho días antes de una inscripción. Por consiguiente, el proyecto sugiere eliminar el régimen de oposición de terceros para los actos societarios de cambio de denominación, cambio de domicilio, disminución de capital, convalidación y disolución voluntaria y anticipada, constantes en el artículo 33, segundo inciso, de la Ley de Compañías.

Reconociendo el carácter estrictamente dispositivo de la Ley de Compañías en materia de convocatorias a juntas generales, se ha previsto incluir en los artículos 119 y 236 de la Ley de Compañías un inciso que establezca la primacía del estatuto social por sobre la Ley de Compañías cuando el primero consagrar un plazo mayor para efectuar las convocatorias.

El proyecto realiza una modificación sustancial respecto a la eficacia ante terceros de las cesiones de participaciones y de las transferencias de acciones. En lugar de condicionar su eficacia a la inscripción en los libros de la compañía, se sugiere dotar al Registro de

Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de eficacia constitutiva y, por este motivo, sujetar la oponibilidad de una cesión de participaciones o transferencia de acciones a su inscripción en el Registro de Accionistas de la Superintendencia. Más allá de argumentaciones de carácter dogmático y conceptual respecto al mantenimiento del tradicional esquema de inscripción en libros societarios bajo custodia de administradores, esta reforma ha considerado las ventajas de seguridad registral que esta modificación generaría para los propios socios, accionistas y terceros. En este orden de ideas, esta alternativa, que no generará pago de arancel alguno sin dudas fomentará la transparencia, evitará un manejo informal y discrecional de los libros de Libros de Acciones y Accionistas, o de Participaciones y Socios, y coadyuvará al ejercicio de un verdadero control societario, por cuanto la inscripción registral será revisada por un organismo técnico y especializado en materia societaria, mas no por los administradores de las compañías. Por consiguiente, y observando que la existencia de un Registro de Accionistas acarrearía consigo más beneficios que desventajas, esta reforma resulta adecuada desde un punto de vista práctico, dejándose de lado discusiones meramente semánticas que, en la realidad, no confieren ningún valor añadido al contexto societario.

El proyecto también consagra, a nivel societario, a las primas de emisión. De acuerdo con el proyecto, cuando el aumento de capital se efectuare por terceras personas distintas a los accionistas, se podrá resolver que las nuevas acciones sean emitidas con una prima, sobreprecio que el suscriptor deberá pagar por encima del valor nominal. La prima de emisión formará parte de las reservas facultativas de la compañía, y de ninguna manera integrará su capital social. De este modo, la prima de emisión, al formar parte de las reservas de la compañía, busca evitar una desvalorización de las acciones antiguas. Considerando su naturaleza voluntaria, el proyecto prevé que, salvo resolución unánime de la junta general que determinare las bases del aumento de capital, el monto de la prima de emisión representará la fracción del patrimonio de la sociedad que les correspondiere a las acciones antiguas. Igualmente, el proyecto sugiere aclarar los casos en los que las reservas o superávits provenientes de la revalorización de activos y/o por aplicación de las normas internacionales de información financiera podrán ser capitalizadas.

El proyecto consagra normas más claras para la disminución del capital social. En primer lugar, se establece que la reducción del capital social será procedente únicamente cuando el mismo ha sido íntegramente pagado. Esta norma se fundamenta en la necesidad de evitar que los accionistas sorteen su obligación de integrar el capital insoluto a través de este acto societario o evitar fraudes al hacer líquidas obligaciones que no han sido pagadas aún. A su vez, el proyecto determina que la disminución del capital social deberá ser efectuada a prorrata del capital pagado por cada accionista. De este modo, se establece, por regla general, que la devolución de aportes producto de una disminución debe respetar la proporción de la participación de los accionistas en el capital social de la compañía. El ejercicio del derecho de reparto se regirá por la regulación del derecho de preferencia aplicable cuando una compañía

decide aumentar su capital social. Este derecho, indisponible a nivel estatutario, es renunciable por cuerda separada a la esfera societaria, a través de comunicación expresa y por escrito del accionista. El reconocimiento del derecho de reparto se fundamenta en la necesidad de evitar prácticas expropiatorias de los accionistas mayoritarios por sobre los minoritarios, por cuanto los primeros, ante la ausencia de esta facultad indisponible, bien podrían resolver en junta general una disminución de capital en su exclusivo beneficio, y acordar, en junta general, que ellos serán los únicos beneficiarios de la devolución de los aportes previamente efectuados al capital social de la compañía, a costa de los accionistas minoritarios. En consecuencia, este derecho de reparto, en última instancia, busca regular el problema de agencia que existe entre los accionistas mayoritarios y minoritarios, en procura de los intereses de estos últimos.

Hay que entender que el 90% de las compañías en el país son familiares o pequeñas empresas. Esta estructura hace que la dinámica a través de la cual toman decisiones los socios o accionistas se pueda volver eficiente con la ayuda de tecnología. Por eso, con relación a las juntas generales universales, es necesario hacer ajustes para que se adapten a las nuevas tecnologías y puedan celebrarse a través de videoconferencia o cualquier otro medio telemático, además de reuniones físicas. Por eso, se plantea reformar el artículo 233 y el artículo 238 de la Ley de Compañías. Por consiguiente, la reforma permite que una junta general universal sea celebrada, bien físicamente, o a través de videoconferencia o cualquier otro medio digital o tecnológico. Con fundamento en el carácter familiar de la gran mayoría de compañías no cotizadas, el proyecto también prevé la posibilidad de renuncia a asistir a una reunión determinada de una junta general. Esta facultad coadyuvará a las sociedades no cotizadas que así lo acordaren a celebrar juntas generales sin necesidad de que todos sus accionistas estén presentes, sin que se afecte el quórum de instalación y de decisión, lo que le dará dinamismo a la misma para la toma de decisiones. Lógicamente, esta renuncia deberá ser expresa y por junta. Finalmente, el proyecto prevé la opción de adopción de acuerdos directamente, con vocación de no instalación de sesión, con el fin de fomentar un dinamismo en la adopción de resoluciones sociales sin la necesidad de contar con la presencia física de todos los socios o accionistas, en unidad de acto.

Una mayor protección legal de los accionistas minoritarios suele ser asociado a un mayor nivel de desarrollo y crecimiento en el mercado de valores. Asimismo, una mayor tutela de los accionistas minoritarios también aumenta el atractivo de un Estado para potenciales inversionistas, nacionales y extranjeros. Por estos motivos, el proyecto contempla varias reformas a la Ley de Compañías en materia de protección de inversionistas minoritarios. Según el informe Doing Business 2019 para el indicador de Protección de los Inversionistas Minoritarios, Ecuador se ubica en la posición número 125 de 190 economías y el puesto 18 de los 32 países en la región de América Latina y el Caribe, con 46.67 puntos porcentuales en la medida de la Puntuación en la facilidad para hacer negocios. Con la imperiosa necesidad de mejorar la posición del Ecuador dentro del referido ranking, el proyecto plantea una serie de

modificaciones, tales como una definición de sociedad matriz y subsidiarias y la prohibición para que las últimas adquieran acciones emitidas por la primera; causales de separación voluntaria de socios o accionistas; una modificación del porcentaje de accionistas minoritarios que podrán solicitar una convocatoria a junta general de accionistas, el reconocimiento de los deberes de lealtad y debida diligencia de los administradores, el establecimiento de las acciones sociales derivadas de responsabilidad, el requerimiento de sujetar las operaciones con partes vinculadas al examen de un revisor externo y a su aprobación por la junta general; y la consagración, a nivel legal, de varias buenas prácticas internacionales de gobierno corporativo. En última instancia, la reforma busca evitar que los accionistas con una participación significativa efectúen una expropiación de los recursos sociales en desmedro de los accionistas minoritarios. Con fundamento en esta necesidad, el proyecto plantea una serie de alternativas que empoderan a los accionistas minoritarios.

La práctica ha demostrado que la fiscalización por órganos de la compañía anónima, de la de economía mixta y de la de responsabilidad limitada, cuando en este último caso el estatuto lo contemplaba, es virtualmente inexistente o al menos ineficaz. Los comisarios no hacen más que consignar en sus informes contenidos absolutamente generales y de lugar común. Así las cosas, resulta inconsulta la obligatoriedad de la fiscalización que, al menos para la compañía anónima y para la de economía mixta, en el estado actual de la legislación societaria, es de obligación legal. Por esta razón, el proyecto deja abierta la posibilidad de que cada compañía establezca mecanismos de control de manera opcional, elimina la obligación de contar con un comisario, y cualquier disposición normativa respecto a sus atribuciones y obligaciones. Esto devendrá en un abaratamiento de costos de operación y en la eliminación de un requisito de cumplimiento anual de obligaciones que no añade valor operacional a las compañías. De todos modos, se mantiene la obligación de contar con auditorías externas cuando las compañías superen cierto monto de activos, lo que se vuelve un contrapeso necesario, en particular en compañías que adquieren un tamaño considerable y pueden significar un riesgo sistémico si su información financiera y contable no está debidamente verificada por el reporte de firmas de auditoría independientes.

Un sinceramiento de la ley en esta materia permitiría, a lo sumo, una fiscalización discrecional, o sea librada a la autonomía de la voluntad que se exprese en cada estatuto, como así lo plantea el proyecto. En contrapartida de la indicada discrecionalidad, el proyecto ha puesto énfasis en reglar los mecanismos de vigilancia a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y, dentro de ellos, singularmente los de intervención, conforme se apreciará más adelante.

El proyecto sugiere una reforma que aclara, de una vez por todas, el trámite de transformación y fusión y el ejercicio del derecho de separación, en beneficio de los socios o accionistas disidentes o no concurrentes a una junta general que acordó la transformación de una compañía. De este modo, se garantiza a aquellos socios o accionistas la posibilidad de

exigir el reembolso de la fracción del patrimonio de la compañía que les correspondiere, en proporción a su participación en el capital social de la respectiva sociedad mercantil. En caso que una compañía careciere de liquidez, la reforma permite la posibilidad de constituir una reserva destinada a aquellos fines.

En la sección de la intervención, se ha sistematizado de mejor manera lo que la legislación vigente establece en torno a los casos de intervención y a las normas sobre su aplicación. Bajo aquel contexto, el proyecto sustituye la causal prevista en el artículo 354, numeral 3, de la Ley de Compañías, estableciendo que los incumplimientos documentales de las sociedades mercantiles conducirán a su intervención administrativa, cuando la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros hubiere efectuado un requerimiento de información contable para determinar la actual situación financiera de una sociedad y ésta, a pesar del requerimiento institucional, no hubiere remitido la información solicitada en el término conferido para el efecto. De esta manera, el concurso de un interventor coadyuvará a determinar la verdadera y real situación financiera de la compañía remisa, en beneficio de sus socios, accionistas o terceros interesados. Adicionalmente, se incluye como causal de intervención la realización de actividades privativas de las instituciones del sistema financiero. De igual manera, el concurso de un interventor ayudará a determinar la real situación de las compañías que realizaren aquellas actividades prohibidas; sin perjuicio de las demás responsabilidades que en lo administrativo, civil o penal eventualmente se derivaren de dichas actuaciones.

Las reformas en materia de disolución, liquidación y cancelación de compañías son las más urgentes, en vista de la necesidad que tienen algunas compañías de mejorar sus procesos de cierre. Así, en materia de disolución de sociedades mercantiles, se efectúan ciertas precisiones de carácter formal que se derivan de la redacción de la vigente Sección XII de la Ley de Compañías, en materia de disolución de pleno derecho y de disolución de oficio. Respecto a la causal de disolución por pérdidas, se ha sustituido su configuración sobre el capital social y, en su lugar, se establece que la misma operará en función del patrimonio de la compañía. De esta manera, se supera la anacrónica concepción del capital social como un mecanismo de garantía para los acreedores sociales, buscando mantener como activas a sociedades mercantiles efectivamente operativas, mismas que, bajo el marco vigente, podrían afrontar un proceso liquidatorio por reflejar pérdidas que, si bien es cierto representarían porcentualmente un monto significativo frente a su capital social que es puramente nominal, pueden no ser significativos frente al total del patrimonio social. En consecuencia, esta reforma busca priorizar el patrimonio técnico de las compañías por sobre su capital social en este respecto.

Con respecto a las disoluciones voluntarias y anticipadas se elimina la necesidad de contar con una resolución aprobatoria previa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para su inscripción registral, y se contempla la inscripción directa de aquel acto

societario en el Registro Mercantil, para el inicio ulterior del proceso liquidatorio supervisado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En el devenir liquidatorio, se precisan ciertos conceptos relacionados con el levantamiento de un acta de carencia de patrimonio y con los efectos que se derivaren cuando se hubiere repartido el haber social entre los socios o accionistas y, en lo posterior, se hiciera evidente la existencia de pasivos sobrevenidos a la cancelación registral de una compañía, sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad imputable a los administradores, liquidadores o socios de las compañías que una vez canceladas se hiciera evidente tal existencia de pasivos no contabilizados antes o durante el proceso liquidatorio. En materia de cancelación de sociedades mercantiles, en línea de la política de simplificación de trámites administrativos, y con la imperiosa necesidad de eliminar barreras de salida que tienen un efecto disuasivo para la adopción de la forma societaria, el proyecto determina que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, salvo disposición expresa en contrario de la Ley de Compañías, no podrá exigir, como requisito para emitir una resolución de cancelación de la inscripción registral de una compañía, la presentación de certificados de cumplimiento de obligaciones para con otras entidades o dependencias públicas o privadas. No se puede imputar a las compañías la ineficiencia de las entidades públicas en sus procesos de control y gestión de cobro de acreencias y más aún, cuando la compañía tiene costos y gastos derivados de un proceso de liquidación que debe derivar en una cancelación eficiente y rápida.

De manera complementaria, el proyecto inclusive ha incluido, como disposición general, un artículo que permite a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de oficio y sin ningún otro trámite, ordenar la cancelación de la inscripción registral de las compañías disueltas, en liquidación o que afrontaren una orden de cancelación aún no inscrita, siempre y cuando la correspondiente declaratoria de disolución hubiere sido efectuada por lo menos con siete años de anterioridad a la adopción de la decisión de cancelarlas. De esta manera, se depuraría el sector societario cancelando aquellas compañías que, en la práctica, no se encuentran operativas, pero que no pueden ser extinguidas por requerimientos estrictamente formales. El proceso de pago de acreencias con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de aquellas sociedades mercantiles que afrontan por varios años procesos de liquidación, de acuerdo con las normas que se encuentran vigentes, ha resultado ser ineficiente ya que, por ejemplo, existen varios sujetos pasivos cuyas obligaciones se han vuelto prácticamente impagables por la acumulación de intereses. Por tal motivo, el proyecto sugiere que las obligaciones que mantengan pendientes estas compañías con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no se cobrarán. La Superintendencia, mediante resolución emitida por el área financiera correspondiente, dará de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y, en general, cualquier documento contentivo de obligaciones pendientes, incluidas en ellas las contribuciones, intereses, multas y valores pendientes por concepto de publicaciones, cuyo cobro se encontrare vigente a la publicación de la presente Ley, háyase iniciado o no acción coactiva. Cabe precisar que esta sugerencia ya tiene aplicación en otras normas vigentes, tales como el

artículo 4 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 (que en lo medular determina que las obligaciones que las compañías a las que se refiere dicha Ley mantengan pendientes dichas compañías con el Servicio de Rentas Internas y con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, no se cobrarán, sin perjuicio de que quedarán registradas en el déficit patrimonial a cargo de las instituciones financieras extintas que cedieron dichas compañías), o en la Disposición Transitoria Primera del Código Tributario, que permite a la administración tributaria central y seccional dar de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y demás documentos contentivos de obligaciones tributarias, incluidas en ellas el tributo, intereses y multas, que sumados por cada contribuyente no superen un salario básico unificado del trabajador en general, vigente a la publicación de la presente y que se encuentren prescritos o en mora de pago por un año o más, háyase iniciado o no acción coactiva.

Con relación al trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación en unidad de acto, el proyecto modifica el actual requerimiento del artículo 414.5 de la Ley de Compañías, debido a que la redacción del segundo inciso de su numeral 2 resulta ambiguo. En lugar de requerir la declaración jurada de todos los socios o accionistas que, en junta general, adoptaron la decisión de efectuar este trámite abreviado, el proyecto requiere que dicha declaración jurada sea efectuada únicamente por el representante legal de la sociedad, considerando que, de acuerdo con el artículo 256, numeral 3, de la Ley de Compañías, es el llamado a responder, de manera solidaria, por la existencia y exactitud de los libros de la compañía, a diferencia de los socios o accionistas, quienes no tienen el deber jurídico de estructurar y custodiar los libros sociales y los asientos contables de una compañía.

En el supuesto que una sociedad contare con pasivos de cualquier naturaleza, el proyecto permite que los mismos sean asumidos por los socios, accionistas o terceros.

Un mérito indiscutido de la propuesta es el de introducir a la legislación societaria una figura eficaz y expedita que procure la asunción de pasivos por parte de terceras personas y, de esta manera, permitir que sociedades mercantiles, previo saneamiento de sus pasivos sociales, se acojan al trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación, con el fin de facilitar el procedimiento liquidatorio de las sociedades mercantiles.

El proyecto contempla la posibilidad de efectuar una cesión global de activos y pasivos de una compañía, en virtud del cual la misma podrá transferir en bloque todo su patrimonio por sucesión universal, a uno o varios socios o terceros, a cambio de una contraprestación dineraria. La cesión global de activos y pasivos, que requerirá de resolución unánime de la junta general de accionistas, deberá ser otorgada por escritura pública y se sujetará, sin necesidad de aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a las solemnidades y requerimientos previstos en el Código de Comercio para las transferencias de empresas como unidades económicas. En caso que los socios o accionistas recibieren la contraprestación de esta operación, la compañía cedente se cancelará.

La innovación de esta alternativa radica en la posibilidad de transferir en bloque todo el patrimonio de una compañía (como una variante que opera, por ejemplo, a través de una fusión societaria) y, como derivación de aquello, procurar su cancelación registral a través de una herramienta expedita y permitida por la legislación mercantil, sin entrar en un proceso de liquidación que será asumido por un tercero. En otras palabras, se busca facilitar la extinción de una sociedad mercantil a través de un proceso de reorganización empresarial que permita establecer un régimen de sucesión hacia sus socios o accionistas.

El establecimiento de sucursales en Ecuador, de acuerdo con el último inciso del artículo 415 de la Ley de Compañías, requiere de una certificación emitida por el Cónsul del Ecuador en el Estado de origen que acredite que la sociedad que pretende fincar una sucursal en Ecuador está constituida y autorizada en el país de su domicilio y que tiene facultad para negociar en el exterior. Aquel certificado consular, además de ser oneroso, duplica innecesariamente la información que las compañías deben presentar para acreditarse y también dilata el proceso de domiciliación de sucursales de compañías extranjeras. Con el fin de facilitar los procedimientos a la sociedad extranjera y eliminar un costo innecesario, en su lugar, el proyecto requiere la presentación de documentación que acredita la existencia social a través de validaciones de su propio sistema mercantil.

Asimismo, el proyecto contempla la figura del cambio internacional de domicilio de sociedades ecuatorianas al extranjero (figura conocida doctrinariamente como la emigración de sociedades locales. Por su parte, el proyecto, dejando de lado discusiones meramente dogmáticas, prevé la posibilidad práctica de permitir a las sucursales de compañías extranjeras elevar su capital asignado mediante la compensación de créditos que registrare con su compañía matriz, por efectos de una segmentación de negocios. Esta operación, derivada de la separación operacional entre la matriz con su sucursal, no otorga a esta última la categoría societaria de compañía independiente de la compañía matriz fincada en el extranjero. Finalmente, y considerando el inconveniente práctico que varios apoderados de sucursales de compañías extranjeras afrontan en la práctica, detalla con claridad el procedimiento de renuncia a dicho mandato. En primer término, el proyecto establece que los apoderados de las sucursales de compañías extranjeras podrán presentar, en cualquier momento, su renuncia al mandato ante la sociedad matriz que efectuó la designación. En segundo lugar, y siempre y cuando la compañía matriz no se pronuncie al respecto en un término prudencial, el apoderado local podrá concurrir ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros solicitando que, mediante resolución administrativa, se acepte dicha renuncia. Con el objeto de evitar que terceros se puedan ver perjudicados por esta operación, el proyecto determina que si la sucursal resultare parte demandada en un proceso judicial o estuviere obligada a cumplir una diligencia preparatoria, medida precautoria o atender cualquier otro reclamo o requerimiento, sea en sede administrativa o judicial, el apoderado renunciante continuará en ejercicio de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado por decisión de la matriz de la compañía, a pesar de que la renuncia del

apoderado local hubiere sido aprobada por la Superintendencia y marginada en el Registro Mercantil, salvo decisión judicial expresa en contrario, especialmente en materia penal.

La Ley de Compañías, en el segundo inciso de su artículo 432, determina que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejercerá la vigilancia y control de todas las sociedades mercantiles, sin distinción alguna. Dicho control abarcará “los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables”. En la actualidad, el control societario abarca, por igual, a todas las sociedades mercantiles, sin consideración de su tamaño, actividades operacionales o eventuales riesgos sistémicos que se derivaren de las mismas. El proyecto, considerando que resulta inadecuado medir a todas las compañías bajo un mismo parámetro, divide la vigilancia societaria de la Superintendencia en dos clases de control: total y parcial. El control total, ejercido sobre ciertos segmentos societarios en función de sus actividades operacionales o montos de activos, es aquel que abarcará todos los aspectos contables, societarios, financieros y económicos, previo a la aprobación de cualquier acto societario. Según la reforma, en las compañías sujetas a este tipo de control el Superintendente ordenará, previo a la aprobación de cualquier acto societario, la realización de la inspección correspondiente para determinar la procedencia del acto cuya aprobación se requiere. Por su parte, el control parcial, ejercido sobre el resto de sociedades mercantiles, se limitará a la aprobación o negativa de los actos societarios que requieran de dicha solemnidad, previo a su inscripción registral, sin necesidad de efectuar una inspección de control para tales efectos. De esta manera, el control efectuado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se centrará, de manera integral, sobre aquellas sociedades mercantiles cuyo volumen de ventas o eventuales riesgos sistémicos así lo requiera. Por su parte, el reconocimiento del control parcial disminuye la incidencia de procesos de vigilancia en las micro, pequeñas y medianas empresas, cuyas actividades operacionales, individualmente consideradas, no tienen una incidencia mayor en la economía. De esta manera, el control parcial se concretará a una revisión del cumplimiento de las formalidades legales exigidas por la Ley para los actos societarios, sin requerir de una inspección de control para aquellos efectos.

La Ley de Compañías vigente no establece los efectos que se derivan de la cancelación registral de un acto societario, dispuesta en sede administrativa por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Por consiguiente, el proyecto también aclara dichos efectos, precisando que la cancelación registral del contrato constitutivo o de cualquier acto societario ulterior, retrotraerá las cosas al estado anterior a la inscripción de dicho acto en el Registro Mercantil. Como derivación de aquel efecto, los representantes legales de las compañías deberán restaurar, cuando correspondiere, la información societaria y financiera de la compañía al mismo estado en el que se hallaría si no se hubiere inscrito el acto cancelado, en el plazo improrrogable de 60 días contado a partir de la inscripción de la cancelación registral. En caso contrario, la compañía se verá incurso en la causal de disolución prevista en el artículo 377, numeral 2, de la Ley de Compañías. Asimismo, la Superintendencia de

Compañías, Valores y Seguros deberá actualizar en su base de datos societaria la información que corresponda, por efectos de la referida retrotracción.

Una novedad del proyecto es la posibilidad de las partes a exigir, en sede judicial o arbitral si cupiere, la restitución de las cosas al mismo estado en que se hallarían si el acto cancelado no se hubiere inscrito, bien sea por efectos de devolución de aportes efectuados al capital social o por cualquier otro concepto. De la misma forma, la cancelación registral dispuesta en sede administrativa confiere a las partes una acción reivindicatoria contra terceros poseedores.

Finalmente, el proyecto ha reformulado el catálogo taxativo de actos societarios celebrados por las compañías sujetas al control parcial que requerirán, de forma previa a su inscripción, de una resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. De esta manera, el proyecto centra su atención en aquellos actos societarios que podrían tener una incidencia económica en la marcha operacional de las compañías, así como aquellos que abarquen modificaciones estructurales societarias. De esta manera, por ejemplo, se eliminan de dicho catálogo a los cambios de denominación y domicilio, y se incluyen a los aumentos de capital.

Es necesario incluir al Código de Comercio la figura de las asociaciones o cuentas de participación (figura asociativa de naturaleza contractual que no da origen a una persona jurídica), al capítulo de la colaboración empresarial previsto en el código comercial. Actualmente, su regulación está incluida en la Ley de Compañías, con lo cual se derivan varias dudas debido a que se piensa, erróneamente, que esta asociación es una compañía, cuando jurídicamente no tiene dicha calidad.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, disponen que es competencia de la Asamblea Nacional “expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”;
- Que,** de acuerdo con el artículo 66, numeral 15, de la Carta Magna, se reconoce y garantiza a las personas “el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”;
- Que,** el artículo 276, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que uno de los objetivos del régimen de desarrollo es: “Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable”;
- Que,** en el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 5, señala que para la consecución del buen vivir, será un deber general del Estado: “Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley”;
- Que,** el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine...”;
- Que,** los cambios experimentados en los órdenes económico y social por el modelo de globalización, internacionalización de las economías y apertura de los mercados, en el cual el país debe necesariamente insertarse, imponen la obligación de plantear una

serie de reformas a la Ley de Compañías, originalmente promulgada en el año 1964, para buscar que la normativa societaria del Ecuador se adapte, en forma adecuada, a los fenómenos y hechos empresariales derivados del modelo de globalización;

- Que,** resulta indispensable viabilizar el derecho de asociación con fines económicos, de acuerdo a las tendencias corporativas contemporáneas, en beneficio del desarrollo del Ecuador;
- Que,** para salir de la crisis que agobia al país, es prioritaria la reactivación económica que debe sustentarse en un marco legal e institucional acorde con la dinámica de la economía y de los nuevos retos de las sociedades mercantiles ecuatorianas;
- Que,** la actividad de control que ejerce la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre el sector empresarial formalmente organizado ha demostrado la necesidad de que se dote a esta institución de mecanismos más idóneos de supervisión, de manera que, ofreciendo un servicio efectivo a las compañías, a los socios o accionistas de aquellas y a los terceros en general, cuyos intereses por mandato legal debe proteger, se adecúe en mejor forma a los lineamientos de modernización del Estado;
- Que,** el país requiere de normas de vanguardia para que las sociedades desarrollen sus actividades con reglas claras y modernas, que vaya de la mano con la evolución y desarrollo constante del derecho societario; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 1 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“Contrato de compañía es aquel por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil.

La Ley también reconoce a las sociedades por acciones simplificadas, que podrán constituirse mediante contrato o acto unilateral.”

Artículo 2.- Sustitúyese el artículo 2 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, hay seis especies de sociedades mercantiles, a saber:

- La compañía en nombre colectivo;
- La compañía en comandita simple y dividida por acciones;
- La compañía de responsabilidad limitada;
- La compañía anónima;
- La compañía de economía mixta; y
- La sociedad por acciones simplificada.

Estas seis especies de sociedades mercantiles constituyen personas jurídicas.”

Artículo 3.- Sustitúyese el artículo 3 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“Se prohíbe la formación y funcionamiento de sociedades mercantiles contrarias a la Constitución y la ley; de las que no tengan un objeto real y de lícita negociación; y, de las que no tengan esencia económica. El Estado promoverá la competencia en los mercados, establecerá regulaciones y, de ser el caso, sancionará conforme a la Ley, a las que tienden al monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal.

El objeto social de una compañía podrá, de manera general, comprender una o varias actividades económicas lícitas, salvo aquellas que la Constitución o la ley prohíban o reserven para otro tipo de entidades. El objeto social deberá estar establecido en forma clara en su contrato social o documento de constitución. Las compañías reguladas por leyes específicas conformarán su objeto social o actividad económica a la normativa que las regule.

En general, para la realización de su objeto social, la compañía podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que razonablemente le fueren necesarios o apropiados. En particular, para tal realización, podrá ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos relacionados directamente con su objeto social, así como los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones derivadas de su existencia y de su actividad.

La compañía no podrá ejecutar ni celebrar otros actos o contratos distintos de los señalados en el inciso anterior, salvo los que ocasional o aisladamente pudieran realizarse con fines de inversión, de investigación o de experimentación, o como contribuciones razonables de orden

cívico o de carácter social. Los actos o contratos ejecutados o celebrados con violación a este artículo no obligarán a la compañía, pero los administradores que los hubieren ejecutado o celebrado, o los socios o accionistas que los hubieren autorizado, serán personal y solidariamente responsables frente a los terceros de buena fe, por los daños y perjuicios respectivos.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la administración tributaria nacional, en el ámbito de sus competencias y en lo que fuere necesario, regularán la aplicación de esta disposición.”

Artículo 4.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“Los socios o accionistas podrán examinar todos los libros y documentos de la compañía relativos a la administración social.”

Artículo 5.- Sustitúyese los literales a) y b) del artículo 20 de la Ley de Compañías, por los siguientes:

“a) Copias autorizadas del juego completo de los estados financieros, preparados con base en la normativa contable y financiera vigente, así como de las memorias e informes de los administradores establecidos por la Ley y de los organismos de fiscalización, de haberse acordado su creación.”

“b) La nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas, incluyendo tanto los propietarios legales como los beneficiarios efectivos, atendiendo a estándares internacionales de transparencia en materia tributaria y de lucha contra actividades ilícitas, conforme a las resoluciones que para el efecto emita la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La información de los socios o accionistas extranjeros observará los requerimientos específicos previstos en la Ley.”

Artículo 6.- Sustitúyese el último inciso del artículo 20 de la Ley de Compañías por el siguiente, y agréganse a continuación de aquel los siguientes incisos:

“Los estados financieros de la compañía y sus anexos, preparados con base en la normativa contable y financiera vigente, estarán aprobados por la junta general de socios o accionistas, según el caso; dichos documentos, lo mismo que aquellos a los que aluden los literales b) y c) del inciso anterior, estarán firmados por las personas que determine el reglamento y se presentarán en la forma que señale la Superintendencia.

Con la presentación anual del documento solicitado por la autoridad tributaria nacional por parte de cualquiera de las sociedades mercantiles y demás entes regulados por esta Ley, se

considerará que se ha dado cumplimiento a la obligación prevista en los artículos 20 y 23 de esta Ley, respecto al Estado de Situación Financiera y Estado de Resultado Integral individuales. La presentación de los demás estados financieros y anexos se sujetará a la reglamentación que, para tal efecto, emita la Superintendencia.

Para el cumplimiento de esta obligación, si esta documentación no hubiere sido aprobada por la junta general de socios o accionistas antes de la fecha máxima de presentación pero estuviere lista para ser enviada, el representante legal, bajo su personal y exclusiva responsabilidad, deberá remitirla en línea a la Superintendencia, junto con una declaración que acredite que la junta general no se ha instalado o, habiéndose instalado, no se ha pronunciado sobre la misma. Con este procedimiento, se entenderá por cumplida la obligación prevista en este artículo. Si se requiere presentar estados financieros rectificatorios, se procederá de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos de aplicación. En el caso de incumplimiento en la presentación de la información, el administrador podrá ser sancionado según lo establecido en el artículo 445 de esta Ley.

Salvo que sea requerido por la Ley, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros u otra autoridad competente, la presentación de informes y del juego completo de estados financieros antes señalado será opcional para compañías en estado de disolución o liquidación y para las compañías que contaren con una resolución de cancelación no inscrita en el Registro Mercantil, debido a que aquellas no se consideran empresas en marcha. En el caso de que se reactiven, las compañías deberán presentar la información de todos los ejercicios anteriores que no se hubiere reportado.”

Artículo 7.- Sustitúyese el literal a) del artículo 23 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“a) Copias autorizadas del juego completo de los estados financieros de su sucursal o establecimiento en el Ecuador”

Artículo 8.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“Si el Superintendente no recibiere oportunamente los documentos a que se refieren los artículos anteriores, o si aquellos no contuvieren todos los datos requeridos, impondrá al representante legal de la compañía remisa una multa de conformidad con el Art. 457 de esta Ley, salvo que antes del vencimiento del plazo se hubiere obtenido del Superintendente la prórroga respectiva, por haberse comprobado la imposibilidad de presentar oportunamente dichos documentos y datos.

La multa podrá repetirse hasta el debido cumplimiento de la obligación exigida.

El Superintendente podrá exigir, de oficio o a petición de los socios o accionistas de la

compañía, la presentación de los estados financieros y de cualquier documentación contable que fuere necesaria para determinar la actual situación financiera de una compañía sujeta a su vigilancia. Estos estados financieros deberán ser entregados dentro de los quince días siguientes al mandato del Superintendente, bajo las mismas sanciones previstas en los incisos anteriores, salvo que la compañía, por razones justificadas, hubiere obtenido prórroga del plazo.

Los socios o accionistas tendrán el derecho de solicitar al organismo de control, en cualquier tiempo, el libre y oportuno acceso a la información financiera y demás documentos de la compañía. Para tales efectos, se procederá de acuerdo con el inciso anterior.”

Artículo 9.- En el artículo 33 de la Ley de Compañías:

En el primer inciso, elimínese la frase “reactivación de la compañía en proceso de liquidación.”

Derógase el segundo inciso.

SECCIÓN V DE LAS COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Artículo 10.- Reemplázase el artículo 100 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“Las personas jurídicas, con excepción de los bancos, compañías de seguro, capitalización y ahorros, pueden ser socias de las compañías de responsabilidad limitada, en cuyo caso se hará constar, en la nómina de los socios, la denominación o razón social de la persona jurídica asociada.

Podrán ser socias de una compañía de responsabilidad limitada las sociedades extranjeras cuyos capitales estuvieren representados únicamente por participaciones, acciones, o partes sociales nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios, accionistas o miembros, y de ninguna manera al portador.”

Artículo 11.- Elimínese, en el artículo 110 de la Ley de Compañías, la frase “o de las resoluciones adoptadas para aumentar el capital.”

Artículo 12.- Reemplázase los artículos 111, 112 y 113 de la Ley de Compañías por los siguientes, y agregar el artículo 113.1:

“Art. 111: En la compañía de responsabilidad limitada podrá tomarse resoluciones encaminadas a reducir el capital social, solamente en los siguientes casos:

- a) Por exclusión de uno o más de sus socios, situación en la cual la porción reducida será devuelta al socio, previa la liquidación de su aporte;
- b) Por absorción de pérdidas con cargo al capital;
- c) Por amortización de las participaciones sociales, de acuerdo con el artículo siguiente;
- d) Por condonación del capital suscrito y no pagado; y,
- e) Por eliminación del excedente de capital que, por no utilizarse en el giro de la compañía, resulte innecesario.

Art. 112: La amortización de las participaciones sociales se hará con cargo al capital, para lo cual se requerirá, previamente, el acuerdo de su reducción, tomado en la forma que establezca esta ley o el estatuto para la reforma del contrato social.

La amortización de las participaciones no podrá exceder del cincuenta por ciento del capital social.

Art 113.- La participación que tiene el socio en la compañía de responsabilidad limitada es transferible por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios de la compañía o de terceros, si se obtuviere el consentimiento unánime del capital social.

La cesión se hará por escritura pública. El notario insertará en la escritura el acta de la junta general que acredite el cumplimiento del requisito referido en el inciso anterior. De la escritura de cesión se sentará razón al margen de la inscripción referente a la constitución de la sociedad, así como al margen de la matriz de la escritura de constitución en el respectivo protocolo del notario, hecho lo cual se inscribirá la cesión en el Libro de Participaciones y Socios. Practicada ésta, el representante legal anulará el certificado de aportación correspondiente, extendiéndose uno nuevo a favor del cesionario.

Art. 113.1.- El socio no administrador que se ausenta y, requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia, también podrá ser excluido de la compañía de responsabilidad limitada.

Artículo 13.- En el artículo 114 de la Ley de Compañías:

En el literal e), reemplázase el segundo inciso por el siguiente: “Si la compañía acordare el aumento de capital, el socio tendrá derecho de preferencia en ese aumento, en proporción a sus participaciones sociales, si es que en el estatuto social no se conviniere otra cosa”

Artículo 14.- Reemplázase el artículo 115, literal h), de la Ley de Compañías por el siguiente:

“h) En caso de que el socio fuere una sociedad extranjera, deberá presentar a la compañía, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad

competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión cuenta con existencia legal en dicho país.

Igualmente, se deberá proporcionar una lista completa de todos sus miembros, socios o accionistas, con indicación de sus nombres, apellidos, estados civiles, nacionalidades y domicilios. Las sociedades extranjeras que participaren en el capital de una compañía de responsabilidad limitada en cuya nómina de socios o accionistas constaren otras personas jurídicas de cualquier naturaleza deberán proporcionar, igualmente, la nómina de sus integrantes, y así sucesivamente hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural. La lista completa de los socios o accionistas de la sociedad extranjera y de sus integrantes hasta identificar a la correspondiente persona natural, cuando correspondiere, serán suscritas y certificadas ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido.

Si la sociedad extranjera que fuere socia de una compañía de responsabilidad limitada estuviere registrada en una o más bolsas de valores, en lugar de la lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros presentará una certificación que acredite tal hecho, emitida por la autoridad competente del país de origen. Similar requerimiento será observado cuando un fondo de inversión o, en general, cualquier inversionista institucional, hubiere invertido en acciones, participaciones o partes sociales de la sociedad extranjera socia, o en participaciones de la compañía ecuatoriana, directamente. En este caso, la antedicha certificación deberá acreditar la calidad de inversionista institucional del correspondiente inversor, de acuerdo con la legislación de su Estado de origen.

En todos los casos, se deberá justificar, documentadamente, que la totalidad del capital de la sociedad extranjera se encuentra representado, exclusivamente, por acciones, participaciones o títulos nominativos.

Las personas jurídicas extranjeras de cualquier naturaleza que participen en el capital de una compañía de responsabilidad limitada deberán proporcionar, igualmente, una certificación extendida por la autoridad competente de su Estado de origen en la que se acredite su existencia legal. Asimismo, deberán presentar la nómina de sus integrantes, y así, sucesivamente, hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural. El listado de sus miembros deberá ser suscrito y certificado de acuerdo con el requerimiento que este artículo impone a las sociedades extranjeras.

Las certificaciones mencionadas en este artículo serán apostilladas o autenticadas por cónsul ecuatoriano, al igual que las lista arriba señaladas si hubieren sido suscritas en el exterior.

Si la información que la compañía ecuatoriana debe presentar a la autoridad tributaria nacional sobre sus socias extranjeras, sean personas naturales o jurídicas, no ha variado respecto de la información consignada el año anterior, la obligación de la compañía ecuatoriana se tendrá por cumplida mediante la declaración bajo juramento que en dicho sentido realice el representante legal.

Si esta documentación no fuere presentada antes de la instalación de la próxima junta general de socios del año siguiente que deberá conocer los estados financieros e informes de ejercicio, la sociedad o persona jurídica extranjera no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general. La sociedad o persona jurídica extranjera que incumpliere esta obligación por dos o más años consecutivos podrá ser excluida de la compañía de conformidad con los Arts. 82 y 83 de esta Ley previo el acuerdo de la junta general de socios mencionado en el literal j) del Art. 118”

Artículo 15.- Reemplázase el artículo 119 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“Las juntas generales se reunirán físicamente en el domicilio principal de las compañías y/o por vía telemática, previa convocatoria del administrador. En las juntas generales telemáticas, fueren universales o no, se deberá verificar, fehacientemente, la presencia virtual del socio, el mantenimiento del cuórum y el procedimiento de votación de los asistentes.

En las juntas generales solo podrán tratarse los asuntos puntualizados en la convocatoria, bajo pena de nulidad.

Las juntas generales serán convocadas por correo electrónico, con cinco días de anticipación, por lo menos, al fijado para la reunión, a menos que el estatuto establezca un plazo mayor. El estatuto social podrá contemplar otras formas complementarias de convocatoria.

Los socios tienen la obligación de comunicar al representante legal la dirección de correo electrónico en el que recibirán las convocatorias. Es responsabilidad del administrador de la compañía mantener el registro de dichos correos.

La convocatoria deberá cumplir con los requisitos determinados, reglamentariamente, por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Es aplicable a estas compañías lo previsto en el artículo 238 de esta Ley.

Los socios podrán renunciar a su derecho a asistir a una reunión determinada de la junta general, mediante comunicación física o digital enviada al representante legal de la sociedad. Esta renuncia de asistencia, que podrá operar únicamente respecto de una junta debidamente convocada, deberá efectuarse de manera expresa. La renuncia a asistir a una junta general de socios implica que las participaciones del socio renunciante se computarán dentro de cuórum

de instalación y, salvo que el socio renunciante exprese lo contrario de manera expresa, se entenderá que él se abstuvo de votar.

Cuando el socio no hubiere consignado, con antelación suficiente, un correo electrónico al administrador, se presumirá que renuncia a su derecho a ser convocado a juntas generales, sin que pueda alegarse nulidad de la resolución de la junta general por la falta de notificación de la convocatoria.

Artículo 16.- Reemplázase el artículo 131 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del Art. 20, es obligación del representante legal de la compañía de responsabilidad limitada presentar en el mes de enero de cada año a la autoridad tributaria nacional, de conformidad con los plazos y formas que establezcan para el efecto, la nómina de las compañías o personas jurídicas extranjeras que figuraren como socias suyas, con indicación de los nombres, nacionalidades y domicilios correspondientes, junto con fotocopias notariadas de las certificaciones y demás documentación mencionada en el literal h) del Art. 115, que hubieren recibido de tales socios según dicho literal. Es obligación de esta autoridad tributaria remitir esta información, de manera completa, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Si la compañía no hubiere recibido ambos documentos por la o las socias extranjeras obligadas a entregarlos, la obligación impuesta en el inciso anterior será cumplida dentro de los cinco primeros días del siguiente mes de febrero, con indicación de la socia o socias remisas.”

Artículo 17.- A continuación del primer inciso del artículo 133, de la Ley de Compañías, agrégase el siguiente inciso:

“Esta renuncia deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Cuando como producto de la inscripción de una renuncia la compañía se quedare en acefalía, se aplicarán lo que dispone el artículo 269.1 de esta ley.”

Artículo 18.- En el artículo 137 de la Ley de Compañías en su primer inciso suprímese las palabras: “bajo juramento”.

En el primer numeral, agrégase, a continuación de la palabra “nombre”, la frase “correo electrónico,”.

Artículo 19.- En el artículo 137 de la Ley de Compañías:

Sustitúyese los números 4 y 5, por los siguientes:

4. “La duración de la compañía, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el estatuto, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.”

5. “El domicilio de la compañía, que será cantonal”

En el numeral 9, elimínese la letra “y”.

En la parte final del numeral 10, inclúyese la letra “y;”

Inclúyese el siguiente numeral: “11. La declaración, bajo juramento de los comparecientes, de la veracidad y autenticidad de la información proporcionada y de la documentación de soporte presentada durante el proceso de constitución de la compañía de responsabilidad limitada. También deberá incluirse una declaración jurada que acredite que los fondos, valores y aportes utilizados para la constitución de la compañía de responsabilidad limitada provienen de actividades lícitas.”

Artículo 20.- Derógase el inciso final del artículo 137 de la Ley de Compañías, e insértese los siguientes incisos:

“En caso de que una sociedad extranjera fuere fundadora de una compañía de responsabilidad limitada, al documento de fundación deberá agregarse una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión cuenta con existencia legal en dicho país.

De igual manera, al documento constitutivo se adjuntará una lista completa de todos sus miembros, socios o accionistas, con indicación de sus nombres, apellidos, estados civiles, nacionalidades y domicilios. Las sociedades extranjeras que participaren en la constitución de una compañía de responsabilidad limitada en cuya nómina de socios o accionistas constaren otras personas jurídicas de cualquier naturaleza deberán proporcionar, igualmente, la nómina de sus integrantes, y así sucesivamente hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural. La lista completa de los socios o accionistas de la sociedad extranjera y de sus integrantes hasta identificar a la correspondiente persona natural, cuando correspondiere, serán suscritas y certificadas ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido.

Si la sociedad extranjera que fuere fundadora de una compañía de responsabilidad limitada estuviere registrada en una o más bolsas de valores, en lugar de la lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros presentará una certificación que acredite tal hecho, emitida por la autoridad competente del país de origen. Similar requerimiento será observado cuando un fondo de inversión, nacional o extranjero, o, en general, cualquier inversionista

institucional, hubiere invertido en acciones, participaciones o partes sociales de la sociedad extranjera socia, o en participaciones de la compañía ecuatoriana directamente. En este caso, la antedicha certificación deberá acreditar la calidad de inversionista institucional del correspondiente inversor, de acuerdo con la legislación de su Estado de origen.

En todos los casos, se deberá justificar, documentadamente, que la totalidad del capital de la sociedad extranjera se encuentra representado, exclusivamente, por acciones, participaciones o títulos nominativos.

Las personas jurídicas extranjeras de cualquier naturaleza que no estén prohibidas de participar en el capital social de una compañía de responsabilidad limitada deberán proporcionar, igualmente, una certificación extendida por la autoridad competente de su Estado de origen en la que se acredite su existencia legal. Asimismo, deberán presentar la nómina de sus integrantes, y así, sucesivamente, hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural. El listado de sus miembros deberá ser suscrito y certificado de acuerdo con el requerimiento que este artículo impone a las sociedades extranjeras.

Las certificaciones mencionadas en este artículo serán apostilladas o autenticadas por cónsul ecuatoriano, al igual que las lista arriba señaladas si hubieren sido suscritas en el exterior.”

Artículo 21.- Inclúyese a continuación del artículo 137 de la Ley de Compañías, los siguientes artículos:

“Art. 137.1 El estatuto social podrá establecer causales de separación voluntaria de socios, con el fin de resolver desacuerdos fundamentales entre los miembros de una compañía de responsabilidad limitada y facilitar su salida rápida en estos casos. Este proceso requerirá de la anuencia expresa del socio que desea separarse voluntariamente de la sociedad.

En este caso, el estatuto social deberá determinar el modo en que deberá acreditarse la existencia de la causa, la forma de ejercer el derecho de separación voluntaria y el plazo de su ejercicio. Para la incorporación, la modificación o la supresión de estas causas de separación en el estatuto social, será necesario el consentimiento del 100% del capital social.

Artículo 137.2 El estatuto social podrá incluir una cláusula compromisoria como un mecanismo para resolver desacuerdos entre los miembros de la sociedad, siempre que el conflicto recayere sobre materia transigible. En tal caso, procederá el arbitraje en derecho, conforme a las condiciones establecidas en la Ley y en el convenio arbitral.

Si no se hubiere pactado arbitraje para la resolución de conflictos societarios, o si la controversia versare sobre materia no transigible, la competencia para su resolución recaerá sobre el Juez de lo Civil del domicilio principal de la compañía de responsabilidad limitada.

De efectuarse una cesión de participaciones, el cesionario quedará sujeto a la cláusula compromisoria prevista en el estatuto social, salvo pacto expreso en contrario.”

SECCIÓN VI SOCIEDADES ANÓNIMAS

Artículo 22.- Inclúyese a continuación del artículo 146 de la Ley de Compañías el siguiente artículo:

“Artículo 146.1.- El estatuto social podrá incluir una cláusula compromisoria como un mecanismo para resolver desacuerdos entre los miembros de la sociedad, siempre que el conflicto recayere sobre materia transigible. En tal caso, procederá el arbitraje en derecho, conforme a las condiciones establecidas en la Ley y en el convenio arbitral.

Si no se hubiere pactado arbitraje para la resolución de conflictos societarios, o si la controversia versare sobre materia no transigible, la competencia para su resolución recaerá sobre el Juez de lo Civil del domicilio principal de la sociedad anónima.

De efectuarse una transferencia de acciones, el cesionario quedará sujeto a la cláusula compromisoria prevista en el estatuto social, salvo pacto expreso en contrario”

Artículo 23.- Sustitúyese el tercer inciso del artículo 147 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“La compañía anónima podrá subsistir con un accionista.”

Artículo 24.- En el artículo 150 de la Ley de Compañías:

Reemplázase el primer inciso por el siguiente: “La escritura de constitución será otorgada por todos los accionistas, por sí o por medio de apoderado. Los comparecientes deberán declarar lo siguiente:”

En el segundo numeral, agrégase, a continuación de la palabra “nombre”, la frase “correo electrónico,”

Sustitúyese el número 4 por el siguiente: “4. Su denominación y plazo, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el estatuto, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.”

Sustitúyese el numeral 7 por el siguiente: “El domicilio de la compañía, que será cantonal.”

En el numeral 12, elimínese la letra “y”;

En el numeral 13, insértese la letra “y”;

Inclúyese el siguiente numeral: “14. La declaración, bajo juramento de los comparecientes, de la veracidad y autenticidad de la información proporcionada y de la documentación de soporte presentada durante el proceso de constitución de la compañía anónima. También deberá incluirse una declaración jurada que acredite que los fondos, valores y aportes utilizados para la constitución de la compañía anónima provienen de actividades lícitas.”

Derógase los dos incisos finales del artículo 150 de la Ley de Compañías, e insértese los siguientes incisos:

“En caso de que una sociedad extranjera fuere fundadora de una sociedad anónima, al documento de fundación deberá agregarse una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión cuenta con existencia legal en dicho país.

De igual manera, al documento constitutivo se adjuntará una lista completa de todos sus miembros, socios o accionistas, con indicación de sus nombres, apellidos, estados civiles, nacionalidades y domicilios. Las sociedades extranjeras que participaren en la constitución de una sociedad anónima en cuya nómina de socios o accionistas constaren otras personas jurídicas de cualquier naturaleza deberán proporcionar, igualmente, la nómina de sus integrantes, y así sucesivamente hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural. La lista completa de los socios o accionistas de la sociedad extranjera y de sus integrantes hasta identificar a la correspondiente persona natural, cuando correspondiere, serán suscritas y certificadas ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido.

Si la sociedad extranjera que fuere fundadora de una sociedad anónima estuviere registrada en una o más bolsas de valores, en lugar de la lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros presentará una certificación que acredite tal hecho, emitida por la autoridad competente del país de origen. Similar requerimiento será observado cuando un fondo de inversión nacional o extranjero, o, en general, cualquier inversionista institucional, hubiere invertido en acciones, participaciones o partes sociales de la sociedad extranjera accionista. En este caso, la antedicha certificación deberá acreditar la calidad de inversionista institucional del correspondiente inversor, de acuerdo con la legislación de su Estado de origen.

En todos los casos, se deberá justificar, documentadamente, que la totalidad del capital de la sociedad extranjera se encuentra representado, exclusivamente, por acciones, participaciones o títulos nominativos.

Las personas jurídicas extranjeras de cualquier naturaleza que participen en la constitución de una sociedad anónima deberán proporcionar, igualmente, una certificación extendida por la autoridad competente de su Estado de origen en la que se acredite su existencia legal. Asimismo, deberán presentar la nómina de sus integrantes, y así, sucesivamente, hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural. El listado de sus miembros deberá ser suscrito y certificado de acuerdo con el requerimiento que este artículo impone a las sociedades extranjeras.

Las certificaciones mencionadas en este artículo serán apostilladas o autenticadas por cónsul ecuatoriano, al igual que las lista arriba señaladas si hubieren sido suscritas en el exterior.”

Artículo 25.- En el artículo 181 de la Ley de Compañías:

En el primer inciso, sustitúyese la frase “por la prensa”, por la siguiente: “en el portal de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.”

Agrégase en el primer inciso, luego de la expresión “salvo lo dispuesto en el Art. 175.” lo siguiente: “Es obligación del representante legal de la compañía notificar el referido aviso a los accionistas, a través de correo electrónico. El estatuto social podrá establecer otros medios adicionales para la publicación del aviso respectivo a la convocatoria de la junta general; en este caso los 30 días se cumplirán una vez que el aviso se haya publicado tanto en el portal de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cuanto por los medios establecidos en el estatuto”.

Agrégase como último inciso:

“Cuando el aumento de capital se efectuare mediante aportaciones no dinerarias, los accionistas, con el fin de mantener su porcentaje de aportación accionarial y evitar una dilución de su participación, tendrán el derecho de participar en el aumento de capital y suscribir nuevas acciones, a prorrata de las que tuvieron, mediante aportes en numerario.”

Artículo 26.- En el artículo 183 de la Ley de Compañías:

Sustitúyese el numeral 4 por el siguiente:

“Por las reservas y/ o superávits provenientes de la revalorización de activos, y/o por la aplicación de las normas contables en vigencia, saldos que sólo podrán ser capitalizados en

la parte que exceda al valor de las pérdidas acumuladas y las del último ejercicio económico concluido, si las hubieren.”

Inclúyese a continuación del numeral 4, los siguientes incisos:

“Al momento de instrumentarse un aumento de capital, deberá incluirse una cláusula que contenga la declaración, bajo juramento del representante legal, de la veracidad y autenticidad de la información proporcionada y de la documentación de soporte que sustenta el aumento de capital. También deberá incluirse una declaración jurada del representante legal que acredite la correcta integración del capital social y que los fondos, valores y aportes utilizados para el aumento de capital provienen de actividades lícitas.

Cuando el aumento de capital se efectuare por terceras personas distintas a los accionistas, se podrá resolver que las nuevas acciones sean emitidas con una prima, sobreprecio que el suscriptor deberá pagar por encima del valor nominal. La prima de emisión formará parte de las reservas facultativas de la compañía, y de ninguna manera integrará su capital social.

El importe de la prima de emisión, será acordada, libremente, entre el suscriptor y la compañía. En todo caso, su importe deberá representar una justa compensación por la desvalorización de las acciones antiguas.

La junta general que apruebe la prima de emisión, también establecerá los mecanismos y las formas de uso o de reparto de la reserva facultativa que se forme. Dicho valor proveniente de la prima de emisión, aún si se conformare y se contabilizare bajo la modalidad de reserva, no podrá ser reintegrado o posteriormente repartido de manera proporcional en favor del tercero que se convierta en nuevo accionista de la compañía, salvo el caso de decisión unánime de la junta general.”

Artículo 27.- Agrégase a continuación del artículo 183, los siguientes artículos:

“Artículo 183.1.- Aumento de capital por compensación de créditos.- El aumento de capital por compensación de créditos requiere, necesariamente, la preexistencia de créditos en favor de los suscriptores y a cargo de la sociedad anónima, debidamente registrados en la contabilidad de la sociedad como pasivos. El aumento de capital mediante compensación de créditos, en adición de la resolución de la junta general de accionistas, requerirá del consentimiento expreso del acreedor.

Artículo 183.2.- Derecho de atribución: Si el aumento de capital se hiciera con aplicación a cuentas patrimoniales de la sociedad anónima, los accionistas tendrán derecho a que se les atribuya las acciones en estricta prorrata a su participación en el capital social. El derecho de

atribución, que opera de pleno derecho en beneficio de los accionistas de la sociedad según la proporción que les corresponda de acuerdo con sus acciones, es irrenunciable.

Si el aumento de capital se hiciere con aplicación a cuentas patrimoniales, los valores destinados a tal objeto deben haber sido objeto de tributación previa por parte de la sociedad anónima, cuando correspondiere.

Artículo 183.3.- Absorción de pérdidas.- Cuando la sociedad registre pérdidas operacionales y disponga de reservas, éstas serán llamadas a enjuagarlas automáticamente. Sin embargo, si las reservas legales no alcanzaren para superar aquel estado de desfinanciamiento y la sociedad no contare con reservas estatutarias o facultativas o si éstas no estuvieren disponibles, las utilidades obtenidas en un ejercicio económico no podrán ser distribuidas mientras no se cubran las pérdidas operacionales de ejercicios anteriores.”

Artículo 28.- Reemplázase el segundo inciso del artículo 189 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“Esta inscripción se efectuará válidamente con la sola firma del representante legal de la compañía, a la presentación y entrega de una comunicación firmada por el cesionario. A esta comunicación se deberá adjuntar el título objeto de la cesión. Dicha comunicación y el título se archivarán en la compañía. El título objeto de la cesión será anulado y, en su lugar, se emitirá un nuevo título a nombre del adquirente.”

En el tercer inciso, elimínese la frase “en lo posible,”

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 190 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“Los herederos de un accionista podrán pedir al administrador que haga constar en el Libro de Acciones y Accionistas la transmisión de las acciones a favor de todos ellos, presentando una copia certificada de la posesión efectiva de la herencia o del testamento, cuando correspondiere.

Mientras se solemniza su partición de acuerdo con el artículo siguiente, intervendrá en representación de las acciones relictas el administrador designado de común acuerdo por las partes ante Notario Público, lo que se legalizará con la correspondiente petición y reconocimiento de firma de los solicitantes.

Si los herederos que han alcanzado la posesión efectiva proindiviso no acordaren el modo de administrar las acciones relictas, el juez los hará citar para que nombren un administrador hasta que se practique la partición, señalándoles lugar, día y hora para la reunión, y apercibiéndoles que se procederá en rebeldía del que no asistiere. El nombramiento se hará

por mayoría de votos de los concurrentes. Si por cualquier motivo no se hiciere este nombramiento, el juez elegirá el administrador común.

El administrador no podrá renunciar su cargo después de aceptado, sino con el consentimiento de la mayoría de votos de los herederos; o, en su defecto, mediante aceptación del Juez.

Estas reglas podrán también aplicarse siempre que los comuneros de acciones de una sociedad anónima no se hallen de acuerdo con su administración y no hubieren estipulado nada al respecto.

En las sucesiones testadas, el albacea testamentario actuará en representación de las acciones relictas, mientras ellas se reparten entre los herederos. No habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el nombrado, intervendrá el administrador común designado por los herederos o, en su defecto, por el Juez.”

Artículo 30.- A continuación del artículo 190, en la Ley de Compañías, inclúyese el siguiente artículo:

“Art. 190.1.- La partición de las acciones relictas será solemnizada ante Notario Público en caso de haber acuerdo entre las partes. De no existir acuerdo, la partición será efectuada por el Juez de lo Civil del domicilio de la compañía.

En el caso de adjudicación de acciones por partición judicial o venta forzosa, el juez firmará las notas y avisos respectivos. El cumplimiento de este requisito determinará la tradición de los títulos objeto de la partición o del remate. Si se tratare de partición extrajudicial, el administrador designado de común acuerdo por las partes firmará dichas notas y traspasos. El cumplimiento de este requisito determinará la tradición de los títulos que comprenda tal partición.

Si se ha hecho la partición de las acciones relictas por acto entre vivos o por testamento, se pasará por ella en cuanto no fuere contraria a derecho ajeno.

En cualquier caso, deberá presentarse a la compañía una copia certificada del instrumento en que consten la partición y adjudicación, para la correspondiente inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas.

Este artículo será aplicable para efectuar la partición de cualquier comunidad que surgiere sobre acciones de una sociedad anónima.”

Artículo 31.- Reemplázase el artículo 191 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“El derecho de negociar las acciones libremente no admite limitaciones en el estatuto social.

Serán válidos los pactos entre accionistas que establezcan condiciones para la negociación de acciones, o que se celebren para cualquier otro asunto lícito. Los acuerdos de accionistas de las sociedades anónimas se registrarán, en lo que no contravenga a esta sección, por lo previsto para los acuerdos de accionistas de las sociedades por acciones simplificadas.”

Artículo 32.- Reemplázase el artículo 192 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“La junta general puede decidir que la compañía anónima adquiera las acciones que hubiere emitido, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que en tal sentido se pronuncie, la mayoría de los accionistas concurrentes a la reunión respectiva;
- b) Que para dicha operación se empleen, únicamente, fondos tomados de las utilidades líquidas;
- c) Que las acciones adquiridas estén liberadas; y,
- d) Que la adquisición, en ningún caso, acarree la disminución del capital suscrito.

Mientras las acciones estén en poder de la compañía, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

También se necesitará decisión de la junta general para que éstas acciones vuelvan a la circulación.”

Artículo 33.- Inclúyese en la Ley de Compañías, a continuación del artículo 192, lo siguiente:

“**Art. 192.1.-** Las compañías subsidiarias no podrán adquirir, por ninguna vía, ni directa ni indirectamente, acciones con derecho de voto emitidas por su compañía matriz. Esta prohibición también es aplicable para los administradores de las compañías subsidiarias. Será nula cualquier adquisición que contravenga esta prohibición.

Igual sanción de nulidad existirá para las compañías subsidiarias sujetas al control de la sociedad Holding por vínculos de propiedad, y sus administradores, quienes estarán prohibidos de adquirir las acciones o participaciones de su compañía tenedora controlante.

Sin perjuicio de las nulidades antedichas, cuando se efectuare una transferencia de acciones en violación de este artículo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no actualizará la nómina de accionistas de la compañía matriz en el Registro de Sociedades.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como matriz a aquella compañía que hace las veces de cabeza de grupo de sus sociedades mercantiles.

Se entenderá por sociedad subsidiaria a aquella que posee personalidad jurídica propia y en la cual otra sociedad, que será su matriz, tenga una participación directa o indirecta, superior al cincuenta por ciento de su capital social.”

Artículo 34.- Reemplázase el artículo 196 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“La amortización de las acciones se hará con cargo al capital social, para lo cual se requerirá, previamente, el acuerdo de su reducción, tomado en la forma que establezca esta ley o el estatuto para la reforma del contrato social.

La amortización de las acciones no podrá exceder del cincuenta por ciento del capital social.”

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 198 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“Cuando las pérdidas alcancen al sesenta por ciento o más del patrimonio de la compañía, se pondrá necesariamente en liquidación, si la junta general no adopta las medidas correctivas para subsanar dicha causal en el término que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros le otorgue a la compañía para tales efectos.”

Artículo 36.- Sustitúyese el artículo 199 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“La reducción de capital suscrito, que deberá ser resuelta por la junta general de accionistas, requerirá de aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la que deberá negar su aprobación a dicha reducción si observare que el capital disminuido es insuficiente para el cumplimiento del objeto social u ocasionare perjuicios a terceros.

La junta general que acordare la disminución de capital establecerá las bases de la operación.

La reducción de capital con devolución de aportes deberá realizarse a prorrata del capital pagado por cada accionista, salvo renuncia del derecho de reparto que tengan los accionistas, el cual deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 199.2 de esta Ley. La disminución de capital podrá saldarse en efectivo o mediante la entrega de activos que no son necesarios para el mantenimiento de la actividad operacional, siempre y cuando dicha transferencia no afectare los índices financieros de la compañía.”

Artículo 37.- A continuación del artículo 199 de la Ley de Compañías, agrégase los siguientes artículos:

“Art. 199.1.- Para que la junta general pueda acordar la disminución de capital social, el capital de la sociedad deberá estar pagado en su totalidad, con excepción de la disminución por anulación de las acciones producto de aportaciones sociales no efectuadas de acuerdo con el artículo 219 de esta Ley, por efectos de la amortización de acciones o como derivación del ejercicio del derecho de separación previsto en la Ley. Tampoco se requerirá que el capital esté íntegramente pagado para la disminución del capital por efectos de exclusión de un socio de las compañías de responsabilidad limitada o de la exclusión del accionista extranjero en las sociedades anónimas.

En el caso de que el capital suscrito no haya sido íntegramente pagado, no se aprobará la disminución de capital, salvo los casos de excepción anteriormente referidos.

Art. 199.2.- Derecho de reparto: La junta general tomará la decisión de disminuir el capital con el quórum establecido en la Ley o en el Estatuto. Los accionistas tendrán derecho de reparto para recibir el valor proporcional al capital que tengan en la compañía al momento de la descapitalización. Para el ejercicio del derecho de reparto se aplicarán las disposiciones del derecho de preferencia para el aumento de capital.

Los accionistas podrán renunciar a su derecho de reparto. Esta renuncia tendrá que ser expresa y constará por escrito. El estatuto social no podrá restringir o limitar el ejercicio del derecho de reparto.

Art. 199.3.- Cronograma de devolución de capital: En aquellos casos en que la disminución de capital se realice con el fin de ser devuelto a los accionistas de la compañía y sea efectuada con afectación a la cuenta caja o bancos, la junta general deberá aprobar la forma y el cronograma del pago correspondiente.”

Artículo 38.- Sustitúyese el artículo 213 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“El o los accionistas que representen por lo menos el diez por ciento del capital social podrán pedir, por cualquier medio, sea físico o digital, y en cualquier tiempo, al administrador u órgano que estatutariamente le corresponda, la convocatoria a una junta general de accionistas para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador rehusare hacer la convocatoria o no la hiciere dentro del plazo de quince días, contados desde el recibo de la petición, podrán recurrir al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, solicitando dicha convocatoria.

Para que la comunicación a través de un medio digital tenga validez, se deberá dejar constancia, por cualquier medio, de su transmisión y recepción, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la petición y de las identidades del remitente y destinatario.”

Artículo 39.- Sustitúyese el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 221 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“En caso de que el accionista fuere una sociedad extranjera, según lo previsto en el inciso final del Art. 145, deberá presentar a la compañía, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión cuenta con existencia legal en dicho país.

Igualmente, se deberá proporcionar una lista completa de todos sus miembros, socios o accionistas, con indicación de sus nombres, apellidos, estados civiles, nacionalidades y domicilios. Las sociedades extranjeras que participaren en el capital social de una sociedad anónima en cuya nómina de socios o accionistas constaren otras personas jurídicas de cualquier naturaleza deberán proporcionar, igualmente, la nómina de sus integrantes, y así sucesivamente hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural. La lista completa de los socios o accionistas de la sociedad extranjera y de sus integrantes hasta identificar a la correspondiente persona natural, cuando correspondiere, serán suscritas y certificadas ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido.

Si la sociedad extranjera que fuere accionista de una sociedad anónima estuviere registrada en una o más bolsas de valores, en lugar de la lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros presentará una certificación que acredite tal hecho, emitida por la autoridad competente del país de origen. Similar requerimiento será observado cuando un fondo de inversión nacional o extranjero, o, en general, cualquier inversionista institucional, hubiere invertido en acciones, participaciones o partes sociales de la sociedad extranjera accionista, o en acciones de la compañía ecuatoriana, directamente. En este caso, la antedicha certificación deberá acreditar la calidad de inversionista institucional del correspondiente inversor, de acuerdo con la legislación de su Estado de origen.

En todos los casos, se deberá justificar, documentadamente, que la totalidad del capital de la sociedad extranjera se encuentra representado, exclusivamente, por acciones, participaciones o títulos nominativos.

Las personas jurídicas extranjeras de cualquier naturaleza que participen en el capital de una sociedad anónima deberán proporcionar, igualmente, una certificación extendida por la autoridad competente de su Estado de origen en la que se acredite su existencia legal. Asimismo, deberán presentar la nómina de sus integrantes, y así, sucesivamente, hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural. El listado de sus miembros deberá ser suscrito y certificado de acuerdo con el requerimiento que este artículo impone a las sociedades extranjeras.

Las certificaciones mencionadas en este artículo serán apostilladas o autenticadas por cónsul ecuatoriano, al igual que las lista arriba señaladas si hubieren sido suscritas en el exterior.

Si la información que la compañía ecuatoriana debe presentar a la autoridad tributaria nacional sobre sus accionistas extranjeras, sean estas personas naturales o jurídicas, no ha variado respecto de la información consignada el año anterior, la obligación de la compañía ecuatoriana se tendrá por cumplida mediante la declaración bajo juramento que en dicho sentido realice el representante legal.

Si esta documentación no fuere presentada antes de la instalación de la próxima junta general de accionistas del año siguiente que deberá conocer los estados financieros e informes de ejercicio, la sociedad extranjera no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general. La sociedad extranjera que incumpliere esta obligación por dos o más años consecutivos podrá ser excluida de la compañía de conformidad con los Arts. 82 y 83 de esta Ley, previo acuerdo de la Junta General de Accionistas, aplicándose en tal caso las normas del derecho de receso establecidas para la transformación, pero únicamente a efectos de la compensación correspondiente.”

Artículo 40.- Reemplázase el numeral 2 del artículo 231 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“2.- Conocer anualmente las cuentas, los estados financieros, los informes que le presentaren los administradores o directores y los comisarios, de haberse acordado la creación de estos últimos en el estatuto social, acerca de los negocios sociales y dictar la resolución correspondiente. Igualmente conocerá los informes de auditoría externa en los casos que proceda. Cuando por disposición estatutaria se hubiere acordado la existencia de comisarios, no podrán aprobarse ni el balance ni las cuentas si no hubieren sido precedidos por el informe de los comisarios.”

Artículo 41.- En el artículo 233 de la Ley de Compañías:

Sustitúyese el primer inciso por el siguiente: “Las juntas generales de accionistas se reunirán físicamente en el domicilio principal de la compañía y/o por vía telemática. En caso contrario serán nulas. En las juntas generales telemáticas, fueren universales o no, se deberá verificar, fehacientemente, la presencia virtual del accionista, el mantenimiento del cuórum y el procedimiento de votación de los asistentes.”

En el segundo inciso, inclúyese luego de la expresión “cuando se trate de juntas universales”, la frase: “, salvo que un accionista lo solicitare de manera expresa.”

Artículo 42.- Agrégase los siguientes incisos al artículo 235 Ley de Compañías:

“Los accionistas minoritarios que sean titulares de por lo menos el cinco por ciento del capital social podrán solicitar, por una sola vez, la inclusión de asuntos en el orden del día de una junta general ya convocada, para tratar los puntos que indiquen en su petición, o que se efectúen correcciones formales a convocatorias previamente realizadas. Este requerimiento deberá ser efectuado al administrador de la compañía facultado estatutariamente para efectuar las convocatorias, dentro del plazo improrrogable de 72 horas desde que se realizó el llamamiento a junta general.

Los asuntos solicitados e incluidos en la convocatoria o la solicitud de correcciones formales, deberán ser puestos en consideración de los demás accionistas, como si se tratara de una convocatoria primigenia, hasta 24 horas después de haber recibido la petición. Por consiguiente, la junta general originalmente convocada se instalará una vez vencido el plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente de la circulación del requerimiento de los accionistas minoritarios solicitantes. Si el estatuto contempla un plazo mayor a los cinco días señalados en este inciso, se estará a lo dispuesto en él, de acuerdo con el artículo 1561 del Código Civil.

Si el administrador rehusare a efectuar las correcciones requeridas o a incluir los puntos solicitados en el plazo previsto en el inciso precedente sin justificación debidamente motivada, los accionistas minoritarios podrán recurrir al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, solicitando se efectúe una convocatoria a junta general, para tratar los puntos que los accionistas minoritarios indicaren en su petición. El Superintendente analizará si la explicación del administrador carece de motivación. De así determinarlo, efectuará la convocatoria requerida por los accionistas minoritarios; caso contrario, negará la solicitud.”

Artículo 43.- Reemplázase el artículo 236 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“Las juntas generales serán convocadas por correo electrónico, con cinco días de anticipación por lo menos, al fijado por la reunión, a menos que el estatuto establezca un plazo mayor. El estatuto social podrá contemplar otras formas complementarias de convocatoria.

En las sociedades que cotizan sus acciones en bolsa, las juntas generales serán convocadas con, al menos, veintiún días de anticipación, al fijado para la reunión. Las sociedades que cotizan sus acciones en bolsa deberán presentar la información del artículo 20 de la Ley de Compañías dentro de los primeros cinco meses de cada año.

Todos los accionistas tienen la obligación de comunicar al representante legal la dirección de correo electrónico en la que recibirán las convocatorias. Es obligación del administrador de la compañía mantener el registro de dichos correos.

La convocatoria deberá cumplir con los requisitos determinados, reglamentariamente, por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En las juntas generales solo podrán tratarse los asuntos puntualizados en la convocatoria, bajo pena de nulidad. Los administradores podrán ser removidos, a pesar que aquel punto no hubiere sido incluido en la convocatoria.

Los accionistas podrán renunciar a su derecho a asistir a una reunión determinada de la junta general, mediante comunicación física o digital enviada al representante legal de la sociedad. Esta renuncia de asistencia se deberá realizar por junta debidamente convocada y deberá efectuarse de manera expresa. La renuncia a asistir a una junta general de accionistas implica que las acciones del accionista no asistente se computarán dentro del cuórum de instalación y, salvo que el accionista renunciante manifieste lo contrario de manera expresa, se entenderá que él se abstuvo de votar.

Cuando el accionista no hubiere consignado, con antelación suficiente, un correo electrónico al administrador, se presumirá que renuncia a su derecho a ser convocado a juntas generales, sin que pueda alegarse nulidad de la resolución de la junta general por la falta de notificación de la convocatoria.”

Artículo 44.- Sustitúyese el artículo 238 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta general de accionistas se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y en cualquier lugar, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social, y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la junta universal y el orden del día propuesto. La infracción de este inciso acarreará la nulidad de la resolución adoptada por la junta.

Las juntas universales también podrán instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia, a través de la comparecencia de uno, varios o todos los accionistas mediante videoconferencia o cualquier otro medio digital o tecnológico, sin necesidad de su presencia física. De así acordarlo, los accionistas que comparezcan mediante videoconferencia o cualquier otro medio digital o tecnológico, cursarán, obligatoriamente, un correo electrónico dirigido al presidente o al secretario de la junta general, consintiendo su celebración con el carácter de universal. En tal caso, dichos correos electrónicos materializados deberán ser incorporados al respectivo expediente. La comparecencia de los accionistas, sustentada en sus correos electrónicos confirmatorios, deberá ser especificada en la lista de asistentes y en el acta de la junta general. Ambos documentos serán suscritos por el presidente de la junta, y por su secretario. La falta de dichas firmas, así como de los accionistas que comparecen físicamente, acarreará la nulidad de las resoluciones de la junta general.

En caso que la junta general universal se reuniere físicamente, todos los asistentes deberán suscribir el acta, bajo sanción de nulidad de las resoluciones.

En cualquier caso, cualquiera de los asistentes puede oponerse a la discusión de los asuntos sobre los cuales no se considere suficientemente informado.”

Artículo 45.- Inclúyese a continuación del artículo 238 de la Ley de Compañías, el siguiente artículo:

“Art. 238.1.- Juntas No Presenciales.- El representante legal podrá proponer en la convocatoria que los accionistas adopten acuerdos directamente, con vocación de no instalación de sesión formal, instando a los accionistas a que emitan su voto sobre los puntos o asuntos contenidos en el orden del día de la convocatoria. En esa misma comunicación se expresará el plazo para que los accionistas manifiesten, por cualquier medio físico, electrónico o cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente su identidad, su conformidad o no a este sistema de adopción de acuerdos, y expresen el sentido de su voto, que podrá ser afirmativo o negativo, y estará acompañada de toda la documentación necesaria sobre cada asunto. El plazo referido no podrá ser superior a cinco días contados a partir de la fecha en que se realice la convocatoria.

Si en el plazo mencionado en el inciso precedente algún accionista se manifestare en contra de este proceso o no hubiera manifestado, por cualquier medio verificable, su conformidad y el sentido de su votación de manera expresa, este mecanismo decaerá. Si todos los accionistas hubieren manifestado su conformidad y el sentido de su votación a la propuesta del representante legal, el procedimiento continuará.

La decisión se adoptará por mayoría de votos del capital pagado de la sociedad. El representante legal informará a los accionistas el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

En este caso, el acta solamente será suscrita por el representante legal de la compañía, en la cual se deberá detallar el sentido de votación de todos los accionistas y el porcentaje del capital que representaren. Al acta se deberán aparejar los documentos que justifiquen el sentido del voto de cada uno de los accionistas.”

Artículo 46.- Reemplázase el numeral 6 del artículo 247 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“6: Cuando se hubiere omitido la convocatoria a los comisarios si es que, por disposición estatutaria, se hubiere acordado su creación, excepto en los casos de los Arts. 213, inciso segundo, 238 y 238.1”

Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 261 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“Los administradores no podrán hacer por cuenta de la compañía operaciones ajenas a su objeto. Hacerlo significa violación de las obligaciones de administración y del mandato que tuvieren.

Los administradores de las sociedades anónimas o cualquier otro miembro de los demás órganos de administración, si los hubiere, no podrán negociar o contratar, por cuenta propia, directa o indirectamente, con la sociedad que administran, salvo las excepciones previstas en este artículo.

Se presume que existe negociación o contratación indirecta del administrador con la sociedad anónima cuando:

- a) La operación se realizare con el cónyuge, conviviente legalmente reconocido o cualquier pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,
- b) La operación se realizare con una persona jurídica en la que el administrador, su cónyuge, conviviente legalmente reconocido o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuvieren intereses relevantes en cuanto a inversiones o les correspondieren facultades administrativas decisorias. Para este efecto, se considerarán intereses relevantes los que correspondan al administrador, a su cónyuge, conviviente legalmente reconocido o a sus parientes comprendidos en el grado antes citado, como consecuencia de que cualquiera de ellos, de manera individual o conjunta, fueren propietarios del cincuenta y uno por ciento o más de las participaciones, acciones, cuotas de interés, títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad.

Se exceptúan de la prohibición constante en este artículo, los siguientes actos y contratos:

- a) La contratación de nueva sociedad entre el administrador, a título individual, y la sociedad que éste administre;
- b) Las entregas de dinero hechas por los administradores a favor de las sociedades anónimas que administren, a título de mutuo sin intereses o de simple depósito;
- c) La suscripción de acciones, en los casos de aumento de capital, sin límite alguno, así como los aportes o compensaciones que para pagar tales acciones se deban efectuar;

- d) La readquisición de acciones por la sociedad anónima que administre, en las condiciones que determina la Ley;
- e) El comodato en que la sociedad anónima fuere la comodataria o cualquier otro acto o contrato gratuito celebrado en beneficio exclusivo de la sociedad anónima;
- f) La prestación de servicios profesionales y de servicios personales en relación de dependencia, siempre que se pacten en condiciones normales de mercado y sin beneficios especiales para el administrador o sus partes relacionadas, de acuerdo con este artículo;
- g) Adquisición de bienes producidos o recepción de servicios prestados por la sociedad, siempre que se pacten en las condiciones normales del mercado y sin beneficios especiales para el administrador o sus partes relacionadas, de acuerdo con este artículo; y,
- h) La enajenación o gravamen de los activos sociales en favor del administrador, operaciones que deberán ser aprobadas por la junta general de accionistas. Dicha aprobación requerirá el voto favorable de la totalidad del capital social.

La enajenación o gravamen de los activos sociales en favor de un accionista, fuere directa o indirectamente, se regirá al procedimiento previsto en este literal. Para tales efectos, se aplicarán sobre los accionistas los supuestos de la presunción de negociación o contratación indirecta de los administradores, previstos en este artículo. Salvo que se tratare de sociedades unipersonales, el accionista directa o indirectamente interesado no podrá participar en la votación. Por lo tanto, cuando la junta general pase a tratar este asunto, los accionistas que no tuvieren prohibición de votar constituirán el cien por ciento del capital social habilitado para tomar la decisión.

La enajenación o gravamen de los activos sociales que, directa o indirectamente, fuere realizada en favor del administrador o del accionista en contravención del procedimiento previsto en este literal, adolecerá de nulidad relativa.”

Artículo 48.- Sustitúyese el artículo 262 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“Deber de debida diligencia.- Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes, reglamentos y estatutos con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. Para tales efectos, los administradores deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección de la compañía.

El estándar de debida diligencia se entenderá cumplido cuando los administradores hubieren actuado sin incurrir en conflictos de interés sobre el asunto objeto de la decisión, con información suficiente y en el mejor interés de la compañía.

En el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la compañía la información que fuere necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

El administrador responderá hasta por culpa leve con relación a sus decisiones de mercado, salvo que hubiesen sido materia de conocimiento y decisión previa de la junta general o de otro organismo social estatutario competente para aquello.”

Artículo 49.- Inclúyese a continuación del artículo 262 de la Ley de Compañías, el siguiente artículo:

“Artículo 262.1: Deber de lealtad: Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la compañía.

En particular, el deber de lealtad obliga al administrador a:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él y hasta por un año contado a partir de su desvinculación, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
- c) Abstenerse de contratar o negociar, directa o indirectamente, con la compañía que administrare, salvo las excepciones previstas en el artículo 261 de esta Ley; y de incurrir en las prohibiciones enumeradas en el artículo 243 de esta Ley;
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio, juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros; y,
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la compañía.

La infracción del deber de lealtad, resuelto en sede judicial, determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social en caso de haberlo, sino también la de

devolver a la compañía el enriquecimiento injustificado obtenido por el administrador, cuando correspondiere.”

Artículo 50.- En el artículo 263 de la Ley de Compañías:

Reemplázase los dos últimos incisos del numeral 6 por los siguientes:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del Art. 20, es obligación del representante legal de la compañía anónima presentar en el mes de enero de cada año a la autoridad tributaria nacional, de conformidad con los plazos y formas que establezca para el efecto, la nómina de las sociedades o personas jurídicas extranjeras que figuraren como accionistas suyas, con indicación de los nombres, nacionalidades y domicilios correspondientes, junto con fotocopias notariadas de las certificaciones y de las listas mencionadas en el artículo innumerado que le sigue al Art. 221, que hubieren recibido de tales accionistas según dicho artículo. Es obligación de esta autoridad tributaria remitir esta información, de manera completa, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Si la compañía no hubiere recibido ambos documentos por la o las accionistas obligadas a entregarlos, la obligación impuesta en el inciso anterior será cumplida dentro de los cinco primeros días del siguiente mes de febrero, con indicación de la accionista o accionistas remisas.”

Inclúyese el numeral 7 e inciso siguiente:

“7. Entregar, mediante acta de entrega-recepción y un inventario, los libros sociales, asientos y respaldos contables a quien le suceda en sus funciones de administrador de la compañía o a su liquidador, según corresponda.

Cuando el o los administradores salientes, sin causa justificada, se negaren a cumplir con lo previsto en el inciso anterior o retardaren dicha entrega por más de cinco días, desde que fueron notificados por escrito por el nuevo administrador o liquidador, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá imponerles a los infractores una multa de hasta doce salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.”

Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 269 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“La renuncia del administrador será inscrita, en el Registro Mercantil. Para la correspondiente inscripción, el representante legal renunciante entregará una copia de la renuncia y del acta de la junta general en la que aparezca el conocimiento de su dimisión, sin necesidad de aceptación alguna. En caso que el conocimiento de la renuncia no corresponda a la junta, se

entregará copia del acta de la reunión celebrada para el efecto por el órgano al cual le correspondiere conocerla, conforme al estatuto social.

Cuando, por cualquier motivo, dentro de los quince días siguientes a la entrega de la renuncia, la junta general de accionistas o el órgano que correspondiere no se instalaren para conocerla, el administrador renunciante podrá presentar una constancia de la recepción de la renuncia por cualquier medio, sea físico o digital, por quien estuviere estatutariamente facultado a subrogarlo, sin necesidad de aceptación. De no existir un administrador subrogante de acuerdo con el estatuto social, o de faltar aquél por cualquier causa o ante su negativa a recibirla, el renunciante podrá presentar una constancia de la recepción de la renuncia por cualquiera de los accionistas de la sociedad, sin necesidad de aceptación alguna.

El administrador renunciante continuará en el desempeño de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado, a menos que hubieren transcurrido treinta días desde aquel en que se efectuó la inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando la renuncia surtiere efecto, asumirá el cargo de representante legal quien estuviere llamado a subrogarlo de acuerdo con el estatuto social, de conformidad al artículo 260 de esta ley, mientras la junta general de accionistas, o el órgano que corresponda designe al nuevo representante legal.”

Artículo 52.- Agrégase a continuación del artículo 269 de la Ley de Compañías, el siguiente artículo:

“**269.1.** Cuando por cualquier motivo la sociedad anónima quedare en acefalía y la junta general de accionistas o el órgano social que correspondiere, no hubiere designado un nuevo administrador, cualquiera de los accionistas podrá enviar una comunicación a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para que nombre a un administrador temporal que, de manera provisional, asuma la marcha operacional de la sociedad anónima. Dicho administrador encargado no podrá realizar nuevas operaciones y se concretará a la conclusión de las pendientes. Sus atribuciones, en lo que corresponda, serán las establecidas en esta Ley para los liquidadores de las compañías.

El administrador temporal, en un plazo improrrogable de diez días a partir de su designación, convocará a la junta general de accionistas, con el fin de designar al nuevo administrador. En caso de no efectuarse dicha convocatoria o si el administrador temporal rehusare hacerla, cualquiera de los accionistas podrá recurrir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, solicitando dicha convocatoria.”

Artículo 53.- En el artículo 271 de la Ley de Compañías:

En el primer inciso, sustitúyese la frase: “consejo de administración” por la palabra “Directorio”; y, elimínese la frase “de administración,”

Artículo 54.- Inclúyese a continuación del artículo 271 de la Ley de Compañías, los siguientes artículos:

“Artículo 271.1. De haberse acordado la creación de un Directorio, el representante legal de la compañía estará impedido de actuar como Presidente o representante de dicho cuerpo colegiado.

Artículo 271.2 De constituirse un Directorio, su conformación y funcionamiento deberá ser detallado en el estatuto social.

Artículo 271.3 De haberse acordado la creación de un Directorio, se deberá detallar en el informe anual la siguiente información, que seguirá los estándares de Gobierno Corporativo, sin perjuicio de los datos que se contemplaren en el reglamento expedido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

- a) Información sobre el empleo principal de los miembros del Directorio;
- b) Participación de los Directores en otros directorios;
- c) Participación de los Directores en el capital social de otras compañías, siempre y cuando representen el 25% o más del capital social de las mismas;
- d) Información sobre la remuneración de los directores y administradores de la compañía; y,
- e) Detalle de cualquier hecho material asociado a un conflicto de intereses o a beneficios producto de una transacción con partes relacionadas.”

Artículo 55.- En el artículo 272 de la Ley de Compañías:

En el primer inciso, suprímese la palabra “administración,”

Inclúyese al final del artículo, los siguientes incisos:

“El o los accionistas que representen, individual o conjuntamente, el 5% del capital social podrán entablar, a nombre y en defensa del interés de la compañía, la acción social de responsabilidad cuando la misma, por intermedio de la persona designada, no la presentare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que la junta general acordó ejercer la acción correspondiente.

El o los accionistas a los que se refiere el inciso anterior, podrán ejercer directamente la acción social de responsabilidad cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad, sin necesidad de someter la decisión de la junta general.”

Artículo 56.- Sustitúyese el artículo 274 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“Las compañías, de creer conveniente, podrán nombrar comisarios. Cuando por disposición estatutaria se hubiere acordado la existencia de comisarios, éstos se sujetarán a las disposiciones establecidas en esta Ley con relación a sus atribuciones, derechos y obligaciones. Caso contrario, las disposiciones de esta Ley relacionadas con los comisarios no tendrán aplicación.

Los comisarios, socios o no, designados si el estatuto social hubiere acordado su existencia, tienen derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones sociales, sin dependencia de la administración y en interés de la compañía.”

Artículo 57.- Reemplázase el artículo 297 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“De las utilidades líquidas que resulten de cada ejercicio se tomará un porcentaje no menor de un diez por ciento, destinado a formar el fondo de reserva legal, hasta que éste alcance por lo menos el cincuenta por ciento del capital social.

En la misma forma debe ser reintegrado el fondo de reserva si éste, después de constituido, resultare disminuido por cualquier causa.

El estatuto o la junta general podrán acordar la formación de una reserva especial para prever situaciones indecisas o pendientes que pasen de un ejercicio a otro, estableciendo el porcentaje de beneficios destinados a su formación, el mismo que se deducirá después del porcentaje previsto en los incisos anteriores.

Salvo resolución unánime del capital concurrente a la junta general de accionistas, de los beneficios líquidos anuales que resultaren de cada ejercicio, luego de las deducciones que correspondieren, se deberá asignar por lo menos un cincuenta por ciento para dividendos en favor de los accionistas que así lo manifestaren expresamente en la junta general. Esta asignación se efectuará en proporción a su participación en el capital social de la sociedad.

En caso de entregarse el porcentaje antes referido de utilidades a los accionistas que lo solicitaren expresamente, se abrirán tantas cuentas auxiliares como accionistas tenga la sociedad, y en cada una de ellas se registrará el valor que corresponda a cada accionista que no hubiere hecho uso de ese derecho, registrándose el valor sobre las utilidades que no se

hubieran repartido. Estas cuentas auxiliares, podrán ser distribuidas entre sus beneficiarios en una próxima oportunidad cuando así se lo requiera de manera expresa a la sociedad.

Siempre que se hubieren enjugado todas las pérdidas operacionales, la junta general de accionistas podrá resolver que se capitalicen las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores y del propio ejercicio, para lo cual todos los accionistas tendrán derecho a que se les asignen las acciones que correspondan, en proporción a las que hayan suscrito. Para efectos de la asignación proporcional, se deducirán los valores que los accionistas hubieren recibido por utilidades de acuerdo con los incisos anteriores.

Las cuentas auxiliares también podrán, previo acuerdo unánime de la asamblea de accionistas y con el consentimiento expreso de sus beneficiarios, ser destinadas a la constitución de reservas estatutarias o facultativas.

Sin embargo, en las compañías emisoras cuyas acciones se encuentren inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores, obligatoriamente se repartirá como dividendos o favor de los accionistas por lo menos el 30% de las utilidades líquidas y realizadas que obtuvieren en el respectivo ejercicio económico. Estos emisores podrán también, previa autorización de la Junta General, entregar anticipos trimestrales o semestrales, con cargo a resultados del mismo ejercicio.

Los emisores cuyas acciones se encuentren inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores no podrán destinar más del 30% de las utilidades líquidas y realizadas que obtuvieren en el respectivo ejercicio económico, a la constitución de reservas facultativas, salvo autorización de la Junta General que permita superar dicho porcentaje. La autorización requerirá el voto favorable de al menos el 70% del capital pagado concurrente a la sesión.

Las reservas facultativas que constituyan los emisores cuyas acciones se encuentren inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores, no podrán exceder del 50% del capital social, salvo resolución en contrato de la Junta General, adoptada con el voto favorable de al menos el 70% del capital pagado concurrente a la sesión.

Todo el remanente de las utilidades líquidas y realizadas obtenidas en el respectivo ejercicio económico por los emisores cuyas acciones se encuentren inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores, que no se hubiere repartido o destinado a la constitución de reservas legales y facultativas, deberá ser capitalizado.”

Artículo 58.- Sustitúyese el artículo 298 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“Sólo se pagarán dividendos sobre las acciones en razón de beneficios realmente obtenidos y percibidos o de reservas expresas efectivas de libre disposición.

La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado, según la forma como se haya decidido entregarlos dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que la junta general acordó dicha distribución, salvo resolución unánime de la totalidad del capital social concurrente a la reunión que acuerde un plazo distinto para dicha entrega. Esta disposición se aplicará también a cualquier persona que tuviere el derecho de percibir las ganancias sociales, ya sea a título de usufructuario, acreedor pignoraticio, cesionario del derecho de crédito aludido en el artículo 209 de esta Ley, o bajo cualquier otro título.

Acordada por la junta la distribución de utilidades, los dividendos serán entregados a los accionistas en su totalidad, salvo que se hubiere acordado, por resolución unánime en contrario de la totalidad del capital social concurrente a la reunión, que el pago sea efectuado en cuotas o porcentajes.

La acción para solicitar el pago de dividendos vencidos prescribe en cinco años.”

Artículo 59.- Sustitúyese el artículo 300 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“Si la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros estableciere que los datos y cifras constantes en los estados financieros y en los libros de contabilidad de una compañía y demás documentación, de conformidad con los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías no son exactos o contienen errores, comunicará al representante legal de la compañía y a sus comisarios, si los hubiere, las observaciones y conclusiones a que hubiere lugar, concediendo el plazo de hasta treinta días para que se proceda a las rectificaciones o se formulen los descargos pertinentes. El Superintendente, a solicitud fundamentada de la compañía, podrá ampliar dicho plazo.

De comprobarse la presentación errónea, incorrecta o incompleta, de los estados financieros y sus anexos, sean estos originales o rectificatorios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de esta Ley, se podrá sancionar dicho incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 445 de la presente Ley.

El pago de la multa, no exime del cumplimiento de la obligación pendiente.”

SECCIÓN INNUMERADA SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S)

Capítulo 2: Constitución y prueba de la sociedad

Artículo 60.- En el artículo innumerado denominado “Contenido del documento constitutivo”, inclúyese lo siguiente:

En el numeral 4 a continuación de la palabra “sociedad” agrégase, *“mismo que será cantonal.”*

En el primer inciso del numeral 12, a continuación de la frase *“sociedad por acciones simplificada.”* Inclúyese lo siguiente: *“También deberá incluirse una declaración jurada que acredite que los fondos, valores y aportes utilizados para la constitución de la sociedad provienen de actividades lícitas.”*

Artículo 61.- En el inciso final del artículo innumerado denominado “Control previo de legalidad al documento constitutivo”, a continuación de la frase *“a través del acto societario de convalidación”* agregase lo siguiente: *“cuando se hubiere omitido algún requisito de validez. También podrán subsanarse otras omisiones mediante actos modificatorios, aclaratorios, rectificatorios o de cualquier naturaleza.”*

Capítulo 4: Organización de la Sociedad

Artículo 62.- Sustitúyese el artículo innumerado denominado “Convocatoria a la asamblea de accionistas” por el siguiente:

“Convocatoria a la asamblea de accionistas.- Las asambleas de accionistas serán convocadas por correo electrónico, con cinco días de anticipación, por lo menos, al fijado por la reunión, a menos que el estatuto establezca un plazo mayor. El estatuto social podrá contemplar otras formas complementarias de convocatoria.

Todos los accionistas tienen la obligación de comunicar al representante legal la dirección de correo electrónico en la que recibirán las convocatorias. Es obligación del representante legal de la compañía mantener el registro de dichos correos.

La convocatoria deberá cumplir con los requisitos determinados, reglamentariamente, por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En las asambleas de accionistas solo podrán tratarse los asuntos puntualizados en la convocatoria, bajo pena de nulidad. Los administradores podrán ser removidos, a pesar que aquel punto no hubiere sido incluido en la convocatoria.

Los accionistas podrán renunciar a su derecho a asistir a una reunión determinada de la asamblea de accionistas, mediante comunicación física o digital enviada al representante legal de la sociedad. Esta renuncia de asistencia se deberá realizar por asamblea debidamente convocada y deberá efectuarse de manera expresa. La renuncia a asistir a una asamblea de accionistas implica que las acciones del accionista no asistente se computarán dentro del quórum de instalación y, salvo que el accionista renunciante manifieste lo contrario de manera expresa, se entenderá que él se abstuvo de votar.

Cuando el accionista no hubiere consignado, con antelación suficiente, un correo electrónico al representante legal, se presumirá que renuncia a su derecho a ser convocado a asambleas de accionistas, sin que pueda alegarse nulidad de la resolución de la asamblea por la falta de notificación de la convocatoria.”

Artículo 63.- Reemplázase el artículo innumerado denominado “Comparecencia alternativa a la asamblea a través de medios digitales o tecnológicos”, por lo siguiente:

“Comparecencia alternativa a la asamblea a través de medios digitales o tecnológicos.- La asamblea de accionistas también podrá instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia, a través de la comparecencia de uno, varios o todos los accionistas mediante videoconferencia o cualquier otro medio digital o tecnológico.

En las asambleas telemáticas, fueren universales o no, se deberá verificar, fehacientemente, la presencia virtual del accionista, el mantenimiento del cuórum y el procedimiento de votación de los asistentes.”

SECCIÓN IX DE LA AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 64.- En el artículo 318 de la Ley de Compañías:

En el primer inciso, elimínense las frases “y las asociaciones que éstas formen.”; y, “monto que no podrá ser inferior a cien millones de sucres”.

En el tercer inciso, elimínese la frase “pero superiores a los cuarenta millones de sucres”; y, agrégase al final del referido inciso “, siempre que el estatuto prevea su existencia.”

Artículo 65.- En el artículo 323 de la Ley de Compañías:

Inclúyese como inciso final lo siguiente:

“Las personas naturales o jurídicas calificadas como auditoras externas deberán realizar el examen de auditoría con sujeción a las normas de auditoría vigentes, a los reglamentos, resoluciones y disposiciones dictadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.”

Artículo 66.- Sustitúyese el artículo 325 de la Ley de Compañías, por el siguiente texto:

“La compañía que no contratare auditoría externa sin causa justificada, calificada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, será sancionada por ésta con una multa

de acuerdo a lo que establece el artículo 457. En caso de persistir el incumplimiento, la Superintendencia ordenará la intervención de la compañía.”

Artículo 67.- Sustitúyese el artículo 326 de la ley de Compañías, por el siguiente texto:

“Cuando la firma auditora, sin causa justificada, a juicio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, incurriere en incumplimiento de sus obligaciones contractuales o en manifiestas faltas especificadas en el Reglamento sobre Auditoría Externa, la Superintendencia retirará la calificación concedida y la eliminará del Registro Nacional de Auditores Externos.”

SECCIÓN INNUMERADA EMPRESAS DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO

Artículo 68.- Sustitúyese primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 329 de la Ley de Compañías, por el siguiente texto:

“A la denominación de la compañía se podrá agregar, de creerlo la compañía conveniente, la expresión “Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo”, o las siglas B.I.C. En este caso, se deberá observar el trámite previsto en el artículo 33 de la Ley de Compañías.”

SECCIÓN X DE LA TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN

Artículo 69.- En el artículo 331 de la Ley de Compañías:

Sustitúyese el segundo inciso por el siguiente: “La transformación de una compañía en nombre colectivo o en comandita simple a otra especie de compañía, requerirá el acuerdo unánime de los socios. La transformación de una compañía de responsabilidad limitada en compañía anónima, en compañía de economía mixta, en colectiva o en comandita, requerirá al acuerdo del 75% del capital social.”

Agrégase como último inciso: “La transformación de cualquier compañía en una sociedad por acciones simplificada se registrará por la sección de esta Ley que regula a esta última sociedad.”

Artículo 70.- Sustitúyese el artículo 332 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“La compañía está obligada a formular un balance de transformación, cortado al día anterior a la fecha de celebración de la junta general que acordó la transformación, que refleje la situación patrimonial de la sociedad a la referida fecha de corte. Este balance de

transformación deberá ser aprobado por la junta general no deberá ser documento habilitante de la escritura de transformación, pero deberá remitirse a la Superintendencia junto con la correspondiente solicitud. Además, se agregará a la escritura el acuerdo de transformación, la lista de los accionistas o socios que hayan hecho uso del derecho de separarse de la compañía por no conformarse con la transformación y el estatuto social, acorde a la especie que se adopte. La escritura pública deberá otorgarse dentro de los 30 días posteriores a la celebración de la junta.

La transformación de una compañía a una sociedad por acciones simplificada y viceversa se sujetará al procedimiento previsto en la correspondiente sección.

Cuando uno o varios socios o accionistas hubieren resuelto ejercer su derecho de separación de acuerdo con los artículos siguientes, la compañía deberá formular, adicionalmente, un balance de separación que exprese la situación de la compañía con posterioridad a dichas operaciones. En este caso, este balance deberá contener las modificaciones que, en su caso, resultaren procedentes. La junta general que acordó la transformación deberá autorizar al representante legal de la compañía la elaboración de este nuevo balance de separación, cuando correspondiere, sin necesidad que dicha junta se instale nuevamente para su aprobación. El representante legal será civil y penalmente responsable por la presentación de balances falsos, engañosos o que no reflejen, fielmente, la situación patrimonial de la sociedad. Este balance deberá adjuntarse al acto societario de disminución de capital resultante del ejercicio del derecho de separación.”

Artículo 71.- Sustitúyese el artículo 333 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“El acuerdo de transformación sólo obligará a los socios o accionistas que hayan votado a su favor.

Los socios o accionistas disidentes o no concurrentes a la junta que acordó la transformación de una compañía tendrán el derecho de separarse de ella, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones, participaciones o cuotas sociales, de conformidad con el respectivo balance de transformación, más el interés máximo convencional, calculado desde la fecha de la notificación de la separación hasta el día en que deba efectuarse el reembolso. Con posterioridad a dicho plazo, , el importe del reembolso devengará, adicionalmente, intereses moratorios.

Una vez adoptada la decisión de transformación, el representante legal de la compañía deberá notificar dicho particular a todos los socios o accionistas, mediante comunicación enviada por cualquier medio, físico o digital, por tres días consecutivos, a la cual se aparejará el balance de transformación aprobado por la junta general. A los socios o accionistas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible de determinar, se les comunicará mediante publicaciones

que se realizarán, por tres días consecutivos, en un periódico de amplia circulación del domicilio principal de la compañía. El plazo para el ejercicio del derecho de separación empezará a contarse a partir del día siguiente a la última comunicación o de la última publicación, cuando correspondiere.

Para la separación, el socio o el accionista notificará su decisión mediante comunicación enviada por cualquier medio, físico o digital, al representante legal de la sociedad, dentro de los cinco días contados desde la fecha de la última notificación prevista en el inciso anterior. Para que la notificación a través de un medio digital tenga validez, se deberá dejar constancia, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la comunicación, de su fecha y hora, del contenido íntegro, y de las identidades del remitente y destinatario.

El balance de transformación, en lo relativo al reembolso del valor de las participaciones o de las acciones, podrá ser impugnado por el accionista o socio disidente o no concurrente en el plazo de treinta días contados desde su fecha, ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la que dictará resolución definitiva previos los exámenes y peritajes que fueren del caso.”

Artículo 72.- Sustitúyese el artículo 334 de la ley de Compañías, por el siguiente:

“Las acciones, participaciones o cuotas sociales de quienes hagan uso del derecho de separación se reembolsarán al valor que, libremente, acuerden el socio o accionista que se separa y la compañía. De no haber acuerdo, las acciones, participaciones o cuotas sociales se reembolsarán a su valor real, que se obtendrá dividiendo el monto del patrimonio para el número total de acciones, participaciones o cuotas sociales.

La compañía deberá efectuar el reembolso del valor de las acciones, participaciones o cuotas sociales en un plazo que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha en que el socio o accionista notificó su decisión de separarse de la compañía, salvo decisión judicial en contrario o que mediere un acuerdo entre las partes que fije un plazo diferente. Este reembolso, salvo acuerdo en contrario, deberá ser hecho de contado. En cualquier caso, el ejercicio del derecho de separación no impedirá la prosecución del trámite normal de transformación.

Por efectos del derecho de separación, la compañía deberá disminuir su capital social, en la medida que represente el valor nominal de las acciones, participaciones o cuotas sociales del socio o accionista que haya hecho uso de su derecho de separación. En este caso, el representante legal, previo acuerdo de la junta general, otorgará inmediatamente el acto societario de disminución de capital, expresando en ella las acciones, participaciones o cuotas sociales que se eliminan, la identidad de los socios o accionistas que se separan, la fecha de reembolso y la cifra a la que hubiera quedado reducido el capital social. De igual manera,

podrá acordarse, de acuerdo con las resoluciones de la junta general, un aumento de capital para reponer el valor del rescate.

Cuando el monto del reembolso fuere superior al valor nominal de las acciones, participaciones o cuotas sociales, el exceso no cubierto por la disminución de capital deberá ser pagado con fondos de la compañía, para lo cual se podrán emplear reservas legales o facultativas y estatutarias, de existir, o activos no esenciales de la misma, siempre y cuando no se perjudique su normal funcionamiento.

Si el reembolso del exceso pusiere en peligro la estabilidad patrimonial de la compañía o ésta no estuviese en posibilidad de realizarlo por falta de liquidez u otro motivo, éste se efectuará en los plazos y forma de pago que acuerden las partes; y, de no existir acuerdo, en la forma dispuesta por el Juez del domicilio principal de la compañía, mediante procedimiento sumario, a solicitud del socio o accionista que decidiere ejercer su derecho de separación. En cualquier caso, la compañía deberá adoptar los recaudos que correspondieren para asegurar el cumplimiento del plan de pagos convenido entre las partes o dispuesto en sede judicial.”

Artículo 73.- Sustitúyese el artículo 335 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“Verificada la decisión de aquellos socios o accionistas que ejerzan su derecho de separación o transcurrido el plazo fijado legalmente sin que hubieren hecho uso de ese derecho, la transformación se formalizará por instrumento público.

Si ninguno de los socios o accionistas hubiere ejercido su derecho de separación, el representante legal deberá señalar, de manera expresa en el instrumento de transformación, que ninguno de los socios o accionistas ejerció su derecho de separarse de la compañía. Caso contrario, deberá adjuntar el listado de aquellos socios o accionistas que ejercieron su derecho de separarse.

El acuerdo de transformación no podrá modificar la participación de los socios o accionistas en el capital de la compañía. A cambio de las acciones, participaciones o cuotas sociales que desaparezcan, los antiguos socios o accionistas tendrán derecho a que se les asigne acciones, participaciones o cuotas sociales, proporcionales al valor nominal de las acciones, participaciones o cuotas sociales poseídas por cada uno de ellos. Tampoco podrán sufrir reducción los derechos correspondientes a títulos distintos de las acciones, participaciones o cuotas sociales, a no ser que los titulares lo consientan expresamente.

La responsabilidad ilimitada que asuman los socios o accionistas en virtud de la transformación, no se extiende a las obligaciones anteriores a ese acto societario.

La transformación de las compañías en nombre colectivo y comanditarias no libera a los socios colectivos de responder personal y solidariamente, con todos sus bienes, de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la compañía, a no ser que los acreedores hayan consentido expresamente en la transformación.”

Artículo 74.- Sustitúyese el artículo 336 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“La transformación surtirá efecto desde la inscripción en el Registro Mercantil, con excepción de la transformación de cualquier compañía en una sociedad por acciones simplificada, la cual surtirá efectos a partir de su inscripción en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.”

Artículo 75.- Sustitúyese el artículo 343 de la ley de compañías por el siguiente:

“Cuando una compañía se fusione o absorba a otra u otras, se deberá elaborar, además del balance o estado de situación de las fusionadas o de la absorbente o absorbidas, el balance o estado consolidado de situación resultante de esta operación, aprobados por la junta general de socios o accionistas, según corresponda. La Escritura deberá celebrarse dentro de los treinta días posteriores a dicha junta.

Los balances mencionados en el inciso anterior no deberán ser documentos habilitantes de la escritura de fusión, pero deberán remitirse a la Superintendencia junto con la correspondiente solicitud.”

SECCIÓN XI DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 76.- Reemplázase el numeral 3 del artículo 354, de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“3. Si la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros requiriese a una compañía que presente sus estados financieros y cualquier documentación contable que fuere necesaria para determinar su actual situación financiera, y ésta no remitiere la información solicitada en el término conferido para el efecto.”

Artículo 77.- Reemplázase el numeral 6 del artículo 354 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“6. Si existieran indicios de que una compañía sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se encontrare realizando actividades que sean privativas de las

instituciones del sistema financiero, del mercado de valores, de seguros o cualquier rama de actividad que tenga restricciones establecidas por la Ley para el ejercicio de su actividad.”

Artículo 78.- Reemplázase el último inciso del artículo 355 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“Sin embargo, al notificarse la resolución en que se ordena la intervención a los representantes legales de la compañía y al interventor designado, se acompañará copia certificada de las conclusiones de los informes sobre las inspecciones practicadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.”

Artículo 79.- En el artículo 357 de la Ley de Compañías:

A continuación de la frase “Sólo durará el tiempo necesario para superar la situación anómala de la compañía”, suprímese la siguiente frase: “sin perjuicio de la facultad concedida al Superintendente por el artículo 369 de esta Ley.”, e inclúyese la siguiente: “o hasta que la compañía inicie su proceso de liquidación, previa configuración de la causal de disolución prevista en el artículo 377, numeral 6, de la Ley de Compañías. En tal caso, se requerirá que la compañía cuente con un liquidador designado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En casos excepcionales, y a criterio de la autoridad de control, se podrá mantener la intervención aunque la compañía esté en proceso de disolución y liquidación.”

Inclúyese el siguiente inciso:

“Los representantes legales tienen la obligación de presentar a los interventores los libros sociales, registros de contabilidad y otros documentos relacionados con las operaciones de la compañía. Cuando los administradores sin causa justificada, se negaren a cumplir con lo previsto en el inciso anterior o retardaren dicha entrega por más de cinco días, desde que fueron notificadas por escrito por el interventor designado, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá imponerles una multa de hasta doce salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de la eventual responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento o de una eventual responsabilidad penal por tales hechos.”

Artículo 80.- Sustitúyese el artículo 358 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“El proceso de intervención, así como la documentación relacionada con éste tendrá el carácter de reservado. La designación del interventor o interventores será comunicada por el Superintendente de Compañías, únicamente y mediante nota reservada, a los representantes

legales, administradores, interventores designados, comisarios u otros órganos de fiscalización de la compañía, de haberse acordado la creación de estos últimos en el estatuto social y, adicionalmente, al Superintendente de Bancos, para que éste, a su vez, la haga conocer también mediante nota reservada a las instituciones bancarias y financieras. Las instituciones bancarias y financieras deberán obligatoriamente exigir la firma del interventor para la realización de cualquier transacción, de forma inmediata a la notificación de la intervención por parte del Superintendente de Bancos, sin ningún otro trámite o documentación. El incumplimiento a esta disposición acarreará la aplicación de las medidas administrativas y sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario Financiero.

La designación del interventor o interventores igualmente será comunicada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP) a efectos de que ésta por circular reservada comunique a los Registradores del país, y en general a los funcionarios a quienes corresponde el registro de enajenación o gravamen de bienes, con el fin de que se inhiban de inscribir cualquier acto o contrato mediante el cual se transfiera un bien de propiedad de la compañía intervenida, si dicho acto o contrato no estuviere suscrito por el representante legal de la sociedad, junto con la firma o autorización expresa del interventor. En caso de cambio del interventor o interventores, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros seguirá el mismo procedimiento que antecede, con el fin de cursar las comunicaciones reservadas señaladas anteriormente.”

SECCIÓN XII DISOLUCIÓN, LIQUIDACION, CANCELACIÓN Y REACTIVACIÓN

Artículo 81.- Inclúyese en el numeral 1 del artículo 360 de la Ley de Compañías, a continuación de la expresión “la escritura de prórroga de plazo”, la siguiente frase: “. Esta causal no tendrá aplicación si la compañía se hubiera constituido con su plazo de duración indefinido;”

Artículo 82.- En el artículo 360 de la Ley de Compañías:

Reemplázase el numeral 4 del artículo 360 de la Ley de Compañías por el siguiente: “Que en las compañías de responsabilidad limitada el número de socios excediere de quince y que, transcurrido el plazo de seis meses, no se hubiere transformado en otra especie de compañía, o no se hubiere reducido su número a quince socios o menos”; y,

Derógase los numerales 5 y 6 del artículo 360 de la Ley de Compañías.

Artículo 83.- Sustitúyese el artículo 362 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“Una vez que hubiere operado la disolución de una compañía de pleno derecho, la Superintendencia dispondrá, mediante resolución, al menos lo siguiente:

1. La liquidación de la compañía;
2. La notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la compañía que conste en los registros de la institución; al Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía y al de su constitución, así como al notario ante quien se otorgó la escritura de constitución, para su inscripción y marginación;
3. La publicación de la resolución en el portal web Institucional de la Superintendencia;
4. Que el representante legal Inicie el proceso de liquidación correspondiente;
5. Convocar a los acreedores con el fin de que en el término de sesenta días presenten a la compañía los documentos que justifiquen sus acreencias;
6. La notificación de la resolución a la Superintendencia de Bancos, para que dicho Órgano de Control, a su vez, la haga conocer a las instituciones bancarias y financieras; y
7. La notificación de la resolución a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), para que por oficio circular comunique a los Registradores de la Propiedad y en general a los funcionarios a quienes corresponde el registro de enajenación o gravámenes de bienes, la orden de liquidación de la sociedad disuelta de pleno derecho.

Inscrita la resolución, la Superintendencia notificará a la entidad encargada de la recaudación de tributos a nivel nacional, con el fin de que actualice el Registro Único de Contribuyentes de la compañía, agregando a la denominación de la compañía, la frase "en liquidación".

Artículo 84.- En el artículo 364, de la ley de Compañías, agrégase los siguientes incisos:

“Dicha designación se efectuará mediante resolución. Una vez designado, el liquidador aceptará el nombramiento, y lo inscribirá en el correspondiente Registro Mercantil, de acuerdo al artículo 385 de esta Ley.

Mientras no se inscriba dicho nombramiento, se procederá conforme al artículo 382 de esta Ley”.

Artículo 85.- En el artículo 365 de la Ley de Compañías:

Agrégase una coma “,” al final de su redacción, e incluir la siguiente frase: “que será remitido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para su revisión y aprobación”.

Artículo 86.- En el artículo 367 de la Ley de Compañías, inclúyese el siguiente inciso:

“El representante legal a cargo de la liquidación tomará en cuenta solamente a los acreedores que hayan probado su calidad en el término conferido para el efecto y a todos los que aparezcan reconocidos como tales en la contabilidad de la compañía, con la debida justificación. Si se presentan acreedores luego del término legal, sus acreencias, de estar debidamente justificadas, se las tomará en cuenta al final del proceso de liquidación.”

Artículo 87.- Sustitúyese el artículo 368 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“Art. 368.- Extinguido el pasivo, el representante legal a cargo de la liquidación, en un plazo no mayor a sesenta días deberá elaborar el balance final de liquidación, con la distribución del haber social, lo remitirá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para su revisión y pronunciamiento. En lo posterior, convocará a la junta general de socios o accionistas para su conocimiento y aprobación.

Una vez aprobado el balance final por la junta general, que se protocolizará conjuntamente con el acta respectiva, se distribuirá o adjudicará el remanente en proporción a lo que a cada socio o accionista le corresponda de acuerdo con su participación en el capital social.”

Artículo 88.- En el artículo 369 de la Ley de Compañías, insértese como inciso final lo siguiente:

“En lo no previsto en este acápite, se aplicarán las disposiciones del procedimiento de liquidación de oficio, en lo que fuere aplicable.”

Artículo 89.- Sustitúyese el literal B de la Sección XII DISOLUCIÓN, LIQUIDACION, CANCELACIÓN Y REACTIVACIÓN de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“B. DISOLUCIÓN VOLUNTARIA

Art. 370: Los socios o accionistas de una compañía, en Junta General, podrán acordar su disolución voluntaria y anticipada, de conformidad con esta Ley y el estatuto.

Art. 371: Para el efecto previsto en el artículo anterior, el representante legal de la compañía cumplirá con las solemnidades previstas en el artículo 33 de esta Ley.

Art. 372: Adoptada la decisión de disolver voluntaria y anticipadamente a la compañía, se inscribirá la escritura pública de manera directa, en el Registro Mercantil de su domicilio principal, sin necesidad de contar, previamente, con una resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ni con ninguna publicación previa a su inscripción.

Art. 373: Con la inscripción de la escritura de disolución voluntaria y anticipada, la compañía iniciará su procedimiento de liquidación. El representante legal iniciará el proceso de liquidación correspondiente, salvo que los socios o accionistas resuelvan designar a una tercera persona que se encargue de tal proceso.

Art. 374: El procedimiento de liquidación de las compañías disueltas voluntariamente será el previsto para las compañías disueltas de pleno derecho.

Art. 375.- En el caso de que el representante legal encargado de la liquidación o el liquidador designado por los socios o accionistas en este procedimiento voluntario incumpliere con la Ley, y con el fin de precautelar los intereses de la compañía, sus socios, accionistas o terceros, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá removerlo y designar a un nuevo liquidador en su reemplazo. La persona removida no podrá volver a ser liquidador en la compañía de la cual ha sido removido.

Art. 376: En caso de que se trate de disolución voluntaria por fusión, se estará a lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de esta Ley, sin perjuicio de la aprobación del acto de fusión por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.”

Artículo 90.- En el artículo 377 de la Ley de Compañías:

En el primer inciso, a continuación de la frase “podrá, de oficio” agrégase lo siguiente: “o a petición de parte,”

En el numeral 4, a continuación de la frase “o incumpla las resoluciones”, inclúyese la palabra “administrativas”.

Sustitúyese el numeral 5 por el siguiente: “5. La compañía tenga pérdidas que alcancen el 60% o más de su patrimonio, siempre que dicho estado de desfinanciamiento perdurare por más de 3 años ininterrumpidos;”

Al final del numeral 6, inclúyese la palabra “y”; y,

Insértese el siguiente numeral: “7. Incumplir, por el lapso de dos años seguidos, con lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley.”

Artículo 91.- En el artículo 378 de la Ley de Compañías:

Sustitúyese, en su primer inciso, la frase “no puede”, por la siguiente: “está imposibilitada de”

Sustitúyese, en su segundo inciso, la palabra “fin”, por la palabra “objeto”

Artículo 92.- En el artículo 379 de la Ley de Compañías:

Agrégame, en el segundo inciso, a continuación de la expresión “el objeto de la compañía”, la siguiente frase: “, de acuerdo con lo previsto en el artículo 198 de esta Ley.”

Reemplázase el inciso final por el siguiente: “Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior a las compañías durante sus primeros cinco ejercicios económicos.”

Artículo 93.- Sustitúyese el artículo 380 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“Una vez que se hubiere verificado el cumplimiento de las causales establecidas en el artículo 377 de esta Ley, la Superintendencia podrá emitir una resolución en la que dispondrá, al menos, lo siguiente:

1. La disolución y liquidación de oficio de la compañía;
2. La notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la compañía que conste en los registros de la institución; al Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía y al de su constitución, así como al notario ante quien se otorgó la escritura de constitución, para su inscripción y marginación;
3. La designación de un liquidador y la inscripción del nombramiento en el Registro Mercantil del domicilio de la compañía, previa su aceptación;
4. La publicación de la resolución en el portal web Institucional de la Superintendencia;
5. Convocar a los acreedores con el fin de que en el término de sesenta días presenten a la compañía los documentos que justifiquen sus acreencias;
6. La notificación de la resolución a la Superintendencia de Bancos, para que dicho Órgano de Control, a su vez, la haga conocer a las instituciones bancarias y financieras; y
7. La notificación de la resolución a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), para que por oficio circular comunique a los Registradores de la Propiedad y en general a los funcionarios a quienes corresponde el registro de enajenación o gravámenes de bienes, con el fin de que se inhiban de inscribir cualquier acto o contrato mediante el cual se transfiera un bien de propiedad de la compañía disuelta, si dicho acto o contrato no estuviere suscrito por el liquidador de la sociedad.

Emitida la resolución, deberá inscribirse en el Registro Mercantil respectivo, para dar inicio al proceso de liquidación de oficio.

En los casos que considere pertinente, la Superintendencia podrá disponer en la resolución que declara la disolución que el o los representantes legales inicien el proceso de liquidación correspondiente una vez inscrita dicha resolución."

Artículo 94.- En el artículo 382 de la Ley de Compañías:

En el último inciso, elimínese el punto aparte “.”, y agrégase la siguiente frase: “de la compañía, la que conservará su personalidad jurídica únicamente para los fines de la liquidación. Durante este proceso, a la denominación de la compañía, se agregarán las palabras ‘en liquidación.’ La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá actualizar, en el Registro de Sociedades, la denominación de la compañía, con el objeto de agregar a la misma las palabras ‘en liquidación.’”

Artículo 95.- En el artículo 386 de la Ley de Compañías:

Al final del primer inciso, agrégase la frase: “Similar disposición es aplicable cuando el liquidador fuere designado de acuerdo al artículo 364 de esta Ley”.

En el segundo inciso, agrégase, a continuación de la frase: “Asimismo, el liquidador”, lo siguiente: “designado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.”

Artículo 96.- Al final del artículo 394 de la Ley de Compañías, agrégase el siguiente inciso:

“Determinadas las acreencias, el liquidador procederá conforme al artículo 367 de esta Ley”.

Artículo 97.- En el artículo 395 de la ley de Compañías:

En el numeral dos, suprímese la frase: “y el costo de las publicaciones efectuadas por la misma”.

En el numeral dos, reemplázase la frase: “se considerarán como gastos causados en interés común de los acreedores y tendrán” por la siguiente: “se considerará como gasto causado en interés común de los acreedores y tendrá”

En el numeral cuarto agrégase, con anterioridad a la frase “Elaborará el balance final de liquidación”, la siguiente: “Extinguido el pasivo,”. A continuación de la frase “con la distribución del haber social”, elimínese la letra “y”, e inclúyese el siguiente texto: “y lo remitirá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para su revisión. En lo posterior,”. A continuación de la frase: “convocará a junta general para su”, reemplázase la palabra “revisión”, por la siguiente frase: “conocimiento y aprobación.”

Artículo 98.- A continuación del artículo 395, agrégase el siguiente subtítulo y artículo innumerado:

“D. DISOLUCIÓN POR SENTENCIA EJECUTORIADA:

Art. (...) Cuando se hubiere dispuesto la disolución de una compañía por sentencia ejecutoriada, se observará el procedimiento previsto para la disolución por decisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en lo que fuere aplicable.”

Artículo 99.- En el artículo 398 de la Ley de Compañías:

A continuación de la frase “de las acciones”, inclúyese las palabras “o participaciones”. Y a continuación de la frase “a tales acciones”, insértese la frase “o participaciones.”

Artículo 100.- Sustitúyese el artículo 403 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“Una vez repartido el haber social, o cuando las cuotas no reclamadas hubieren sido consignadas de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, bajo requerimiento de parte, emitirá la correspondiente resolución de cancelación.

Si repartido el haber social aparecieren nuevos acreedores, éstos podrán reclamar, por vía judicial, a los socios o accionistas adjudicatarios, en proporción a la cuota de liquidación percibida y hasta el monto que éstos hubieren recibido, hasta dentro de los tres años contados desde la aprobación del balance final de liquidación en junta general.

Para los casos en los que el remanente estuviere depositado a órdenes de un juez de lo Civil, los acreedores podrán hacer valer sus derechos ante dicha autoridad, hasta la concurrencia de los valores depositados.

Solamente si se llegare a demostrar en sede judicial fraude, negligencia o abuso de los bienes o efectos de la compañía en liquidación, los liquidadores y representantes legales a cargo de la liquidación que hubieren repartido el haber social entre los socios o accionistas sin haber cubierto todos los pasivos sociales o, en su defecto, depositado el importe de los créditos, responderán solidaria e ilimitadamente por las obligaciones insatisfechas sobrevenidas a la cancelación registral de una compañía. Caso contrario, aquellos no contraerán, por razón de su administración, ninguna obligación personal por las acreencias que continuaren insatisfechas.

Salvo que se comprobare judicialmente que el reparto del haber social fue efectuado con el ánimo de defraudar, en ningún caso los socios o accionistas adjudicatarios tendrán

responsabilidad solidaria e ilimitada por las obligaciones con organismos del sector público que, siendo atribuibles a la compañía, continuaren insatisfechas con posterioridad a su cancelación registral. De forma análoga se procederá frente a acreencias de carácter privado.”

Artículo 101.- En el segundo inciso del artículo 405 de la ley de Compañías:

Agrégase, con posterioridad a la frase: “deberán presentar una declaración juramentada”, lo siguiente: “efectuada ante notario público.”

Artículo 102.- En el artículo 406 de la Ley de Compañías:

Sustitúyese los numerales “6” y “7” por “1” y “2”.

Artículo 103.- Sustitúyese el texto del numeral uno del artículo 406 de la Ley de Compañías por el siguiente:

“Cuando, con posterioridad a la determinación de las acreencias, el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación constatare que los activos resultarán insuficientes para cubrir las obligaciones de la compañía en liquidación.”

Inclúyese, a continuación de los numerales 1 y 2, el siguiente inciso:

“Al no existir pasivo debidamente saneado, en estos casos no se formulará un balance final de liquidación, y en su lugar se levantará el acta de carencia de patrimonio, la cual será remitida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para su revisión, junto con una declaración jurada ante Notario Público sobre el estado de carencia patrimonial de la compañía.”

Artículo 104.- Agrégase los siguientes incisos al artículo 406 de la Ley de Compañías:

“Cuando se hubiere levantado un acta de carencia de patrimonio, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, bajo requerimiento de parte, emitirá la correspondiente resolución de cancelación.

En tal caso, los socios o accionistas no responderán con su patrimonio personal cuando los activos sociales fueren insuficientes para cubrir las obligaciones de la compañía en liquidación, con fundamento en el artículo 568, primer inciso, del Código Civil. De igual forma, los liquidadores y representantes legales a cargo de la liquidación no contraerán, por razón de su función, ninguna obligación personal por las acreencias que continuaren insatisfechas, a menos que no hubieren aplicado, en debida forma, el orden de prelación de créditos previsto

en el Código Civil, o que se demuestre, en sede judicial, fraude, negligencia o abuso de los bienes o efectos de la compañía en liquidación, durante el desempeño de sus funciones.

Cuando existieren obligaciones con organismos del Estado que continuaren insatisfechas con posterioridad al levantamiento del acta de carencia de patrimonio, los liquidadores y los representantes legales a cargo de la liquidación no contraerán, por razón de su función, ninguna obligación personal por las mismas, a menos que no hubieren aplicado, en ejercicio de sus funciones, el orden de prelación de créditos previsto en el Código Civil para el pago de las acreencias con los organismos del sector público, o cuando hubieren omitido el pago de dichas obligaciones con los recursos sociales que en su momento estaban disponibles.

Debido a la inexistencia de remanente susceptible de adjudicación, los socios o accionistas no estarán obligados a responder por las obligaciones insatisfechas con organismos del sector público que, siendo atribuibles a la compañía, continuaren insatisfechas con posterioridad a la suscripción del acta de carencia de patrimonio. De forma análoga se procederá frente a acreencias de carácter privado.

Si con el ánimo de defraudar a terceros se hubiere levantado un acta de carencia de patrimonio, el representante legal a cargo de la liquidación, el liquidador, los socios o accionistas cuya responsabilidad se demuestre en sede judicial, serán solidaria e ilimitadamente responsables frente a éstos.”

Artículo 105.- Sustitúyese el artículo 408 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“A la solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil se deberá adjuntar: copia certificada de la protocolización del balance final de liquidación, con la forma en que se ha dividido el haber social, la distribución del remanente y pagos efectuados a los acreedores; así como, del acta de junta general que los aprobó; o el acta de carencia de patrimonio con los documentos habilitantes, según corresponda.”

Artículo 106.- Sustitúyese el artículo 410 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“**Art. 410.-** Cualquiera que fuere la causa que motivó la disolución, si no hubiere terminado el trámite de disolución y liquidación en el lapso de nueve meses desde que se inscribió la resolución respectiva en el Registro Mercantil, la Superintendencia podrá cancelar la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil, salvo que el representante legal a cargo de la liquidación o el liquidador, justificadamente, soliciten una prórroga.

En el caso de que la compañía no cuente con pasivos, la Superintendencia, de oficio o a petición de parte, deberá emitir una resolución de cancelación. Si la emisión de la resolución de cancelación fuere solicitada por el representante legal cargo de la liquidación o el

liquidador, deberán acompañar una declaración jurada, efectuada ante Notario Público, indicando que la compañía no cuenta con pasivos, y que serán solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones de la compañía que hubieren omitido reconocer.”

Artículo 107.- Sustitúyese el segundo inciso del artículo 411 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“Cualquier reclamo que se produjere producto de la cancelación registral de una compañía, será conocido y resuelto por los jueces de lo Civil del domicilio principal de la misma.”

Artículo 108.- En el artículo 412 de la ley de Compañías:

Agrégase en el primer inciso, luego de la expresión “al aporte de cada socio en el momento de la liquidación.”, la siguiente frase: “Mientras se solemniza la partición, las partes podrán solicitar al notario la designación del administrador común del remanente no repartido.”

Insértese al final del segundo inciso, la siguiente frase: “En este caso, mientras se efectúa la partición, el juez designará al administrador común del remanente no distribuido.”

Artículo 109.- En el artículo 413 de la Ley de Compañías:

A continuación de la frase: “ni perjudique a”, reemplázase la palabra “terceros”, por la siguiente frase: “los socios, accionistas o terceros”.

Artículo 110.- En el artículo 414 de la Ley de Compañías:

Agrégase a continuación del segundo inciso, los siguientes incisos:

“Previo a la emisión de la resolución de disolución, se verificará si la compañía mantiene obligaciones pendientes por concepto de contribuciones, multas, intereses u otros recargos adicionales, con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Dicho particular se comprobará con la certificación extendida por la correspondiente unidad administrativa. Salvo el procedimiento de disolución abreviado, la existencia de haberes pendientes de pago no impedirá la emisión de la resolución correspondiente.

En caso de existir valores que, por contribuciones y otros conceptos, se adeuden a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación los hará constar entre los pasivos de la sociedad en liquidación. Elaborado el balance inicial de liquidación, el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación procederá, con los recursos de la compañía, al pago de las contribuciones u otras obligaciones adeudadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, considerando

que las mismas, de acuerdo con los artículos 395, numeral 2, y 450 de esta Ley, tienen el carácter de crédito privilegiado de primera clase.

Si se hubiere levantado un acta de carencia de patrimonio, los liquidadores y los representantes legales a cargo de la liquidación no contraerán, por razón de su función, ninguna obligación personal por el pago de las contribuciones u otras obligaciones adeudadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, salvo que no hubieren aplicado, en ejercicio de sus funciones, el orden de prelación de créditos previsto en el Código Civil para el pago de dichas acreencias, o cuando hubieren omitido el pago de las referidas obligaciones con los recursos sociales que en su momento estaban disponibles. De comprobarse aquello, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros emitirá el título de crédito contra los liquidadores o representantes legales a cargo de la liquidación. Una vez emitido el título de crédito, se procederá con la emisión de la resolución de cancelación.

En aplicación de la política de simplificación de trámites administrativos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, salvo disposición expresa en contrario de la Ley de Compañías, no podrá exigir, como requisito para emitir una resolución de cancelación, la presentación de certificados de cumplimiento de obligaciones para con otras entidades o dependencias públicas o privadas. De existir obligaciones pendientes con otros organismos del Estado, se aplicarán las disposiciones previstas en esta Ley.”

Artículo 111.- En el artículo 414.1 de la Ley de Compañías:

Suprímese en la palabra “cancelen”, la última letra “n”.

Elimínese, en el artículo 414.1 de la Ley de Compañías, la siguiente frase: “y que la o el Superintendente, o su delegado, considere que no hay ninguna otra causa que justifique mantener a la compañía en liquidación.”

Agrégase el siguiente inciso:

“Si la disolución de oficio tuvo como antecedente un informe de inspección o control, para disponerse la reactivación se tendrá que contar con un informe favorable del área pertinente, que determine la superación de la causal que motivó tal declaratoria.

Artículo 112.- Reemplázase los artículos 414.2 y 414.3 de la Ley de Compañías, por los siguientes:

“414.2: La reactivación no requerirá de escritura pública. En su lugar, solamente se presentará una solicitud de reactivación efectuada por el o los representantes legales a cargo de la

liquidación de la compañía, para cuyos efectos se deberán presentar los documentos o instrumentos que justifiquen la superación de la causa de disolución.

Inscrito el nombramiento del liquidador, éste en representación de la compañía, efectuará la solicitud de reactivación. En este caso, la junta general deberá designar al o a los administradores que asuman la representación legal de la compañía. Mientras se perfecciona tal designación, el liquidador continuará encargado de la representación legal de la compañía.

414.3: La reactivación deberá ser dispuesta, mediante resolución, por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Para tales efectos, la Superintendencia deberá verificar la superación de la causal que motivó la declaratoria de disolución o la orden de liquidación.”

Artículo 113.- Sustitúyese el artículo 414.5, de la Ley de Compañías, por el siguiente texto:

“Para los efectos previstos en el artículo anterior, será un requisito indispensable, para la pertinencia del procedimiento al que se refiere este artículo, la inexistencia de obligaciones con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas.

El representante legal de la compañía presentará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la instrumentación, en escritura pública, de la resolución de la junta general de disolver, liquidar y solicitar la cancelación a la compañía en el Registro Mercantil, en unidad de acto.

A dicho instrumento se adjuntarán, como documentos habilitantes, los siguientes:

- 1.El acta de la junta general en la que la totalidad del capital social de la compañía o sociedad manifieste, inequívocamente, su voluntad de disolver y liquidar la compañía, y solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil, en un solo acto. En dicha acta deberá constar, expresamente, la ratificación de los socios o accionistas y del representante legal de que la sociedad no tiene obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, y que conocen, por expreso mandato de la Ley de Compañías, que serán solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones de la compañía que hubieren omitido reconocer;
- 2.El balance final de operaciones con el pasivo completamente saneado, debidamente aprobado, de manera unánime, por la junta general y suscrito por el representante legal y el contador de la compañía; y,
- 3.El cuadro de distribución del haber social, debidamente aprobado, de manera unánime, por la junta general y suscrito por el representante legal de la compañía.

Al momento de otorgar la escritura pública, el representante legal deberá ratificar y declarar, bajo juramento, la veracidad de la información contable, la misma que se obliga a mantener durante siete años, de conformidad con el Código Tributario.

Inscrita la resolución que apruebe el trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación en el Registro Mercantil, los socios o accionistas, así como su representante legal o miembros del Directorio, cuando éste existiere y el estatuto social confiriere esa facultad de verificación a dicho organismo social, serán solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones sobrevenidas a la cancelación registral de la sociedad, cuando ellos hubieren ratificado que no existían obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas públicas o privadas.”

Artículo 114.- Sustitúyese el artículo 414.7 de la Ley de Compañías, por el siguiente texto:

“En la resolución que apruebe el trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación, se dispondrá que se la publique en la página web institucional.”

Artículo 115.- Sustitúyese el artículo 414.8 de la ley de Compañías, por el siguiente texto:

“En dicha resolución se dispondrá, además, que el Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía inscriba la escritura y su resolución aprobatoria y tome note al margen de la inscripción de la escritura de constitución; y que, el notario que hubiere otorgado la escritura de constitución de la compañía anote al margen de dicho instrumento la razón de la inscripción de la escritura de disolución, liquidación y cancelación de la compañía.”

Artículo 116.- Sustitúyese el artículo 414.9 de la Ley de Compañías, por el siguiente texto:

“La cancelación registral de la compañía marcará su extinción, como persona jurídica.”

Artículo 117.- Sustitúyese el artículo 414.10 de la Ley de Compañías, por el siguiente texto:

“Inscrita la escritura y su resolución aprobatoria del trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación, los socios o accionistas y el representante legal que hubieren ratificado que no existían obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas públicas o privadas, serán responsables solidaria e ilimitadamente por las obligaciones de la compañía que sobrevengan a su cancelación registral.”

Artículo 118.- En el artículo 414.11 de la Ley de Compañías:

Reemplázase el numeral 3 por el siguiente: “Si la sucursal registrare pérdidas equivalentes a más 60% de su patrimonio”;

Sustitúyese el numeral 4 por el siguiente: “Por la conclusión de actividades para las que ésta se estableció, o por la imposibilidad manifiesta de cumplirlas, en los términos establecidos en esta Ley;”

Al final del numeral 5, elimínese la letra “y”.

Al final del numeral 6, agrégase la letra “; y,”.

Insértese el siguiente numeral: “7. Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.”

Artículo 119.- Agrégase, a continuación del artículo 414.15, de la Ley de Compañías, lo siguiente:

“7. ASUNCIÓN DE PASIVOS DE COMPAÑÍAS Y CESIÓN GLOBAL DE ACTIVOS Y PASIVOS

Art. 414.16.- En el caso que una compañía cuente con pasivos de cualquier naturaleza, podrá acogerse al procedimiento abreviado de disolución, liquidación y cancelación, siempre y cuando tales obligaciones fueren asumidas, previo al inicio de dicho trámite y de manera expresa, por sus socios, accionistas o terceros.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, reglamentará la aplicación de este artículo.”

414.17.- Cesión global de activo y pasivo: Una compañía podrá transmitir en bloque todo su patrimonio por sucesión universal, a uno o a varios socios, accionistas o terceros, a cambio de una contraprestación dineraria. La cesión global de activos y pasivos, que será resuelta y aprobada con el consentimiento unánime del capital social en junta general, será otorgada por escritura pública, de acuerdo con el Código de Comercio. La cesión global de activos y pasivos de una compañía no requerirá de aprobación en sede administrativa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La cesión global de activos y pasivos se sujetará a los requerimientos de las transferencias de empresas como unidades económicas, previstas en el Código de Comercio.

La compañía cedente se cancelará, sin ningún procedimiento adicional, una vez que se haya repartido entre sus socios o accionistas la totalidad del valor recibido por la cesión global de activo y pasivo. En todo caso, la contraprestación que reciba cada uno de ellos deberá ser efectuada en proporción a su participación en el capital social de la sociedad. Una vez perfeccionada la cesión global de activos y pasivos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a solicitud de parte, emitirá la correspondiente resolución de cancelación

de la sociedad, la cual deberá ser inscrita en el Registro Mercantil del domicilio de la compañía.

En caso de que la compañía se cancelare mediante este procedimiento, las obligaciones solidarias que en virtud del Código de Comercio son atribuibles a quien transfiere la empresa serán asumidas por los accionistas o socios de la extinta sociedad.

Las compañías en liquidación podrán ceder globalmente su activo y pasivo siempre que no hubiera comenzado la distribución de su patrimonio entre los accionistas o socios.”

Artículo 120.- Sustitúyese el último inciso del artículo 415 de la Ley de Compañías por lo siguiente:

“Para justificar estos requisitos el apoderado presentará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros los documentos constitutivos y los estatutos de la compañía, que acrediten que la sociedad está constituida y autorizada en el país de su domicilio, y que tiene facultad para negociar en el exterior. Cuando el estatuto social de la compañía no contuviere dichas estipulaciones de manera expresa, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir un certificado, expedido por la autoridad competente del Estado de origen, que demuestre fehacientemente dichos requerimientos. Deberá también presentar el poder otorgado a su favor y una certificación en la que conste, tanto la resolución de la compañía de operar en el Ecuador, así como el capital asignado para el efecto, mismo que no podrá ser menor al fijado por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros. La documentación antedicha deberá estar autenticada por Cónsul ecuatoriano o debidamente apostillada.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir a las sucursales de compañías extranjeras la presentación de un certificado, extendido por la autoridad competente del Estado de origen, que acredite que la compañía matriz continúa existiendo en el exterior.”

SECCIÓN XIII DE LAS COMPAÑÍAS EXTRANJERAS

Artículo 121.- Inclúyese a continuación del artículo 415 de la Ley de Compañías, el siguiente artículo

“Art. 415.1: Las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas y que ejerzan actividades en el Ecuador, podrán incrementar su capital asignado:

- a) Mediante nuevos envíos de la casa matriz, en numerario o en especie, que ya se hubieren hecho o que se hicieren para el caso; y,
- b) Por utilización de los saldos de la cuenta utilidades acumuladas o del ejercicio.”

Artículo 122.- Insértese como incisos finales del artículo 419 de la Ley de Compañías, los siguientes:

“Los apoderados de las sucursales de compañías extranjeras podrán presentar, en cualquier momento, su renuncia al mandato ante la sociedad matriz que efectuó la designación. Si la compañía matriz no se pronunciare al respecto, el apoderado podrá concurrir ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros solicitando que, mediante resolución administrativa, se acepte dicha renuncia.

El apoderado renunciante continuará en el desempeño de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado, a menos que hubieren transcurrido treinta días desde aquel en que se efectuó la anotación en el Registro Mercantil.

Salvo que mediare disposición de Juez competente en contrario, si la sucursal fuere parte demandada en un proceso judicial o estuviere obligada a cumplir una diligencia preparatoria, medida precautoria o atender cualquier otro reclamo o requerimiento, sea en sede administrativa o judicial, el apoderado renunciante continuará en ejercicio de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado.”

Artículo 123.- Insértese a continuación del artículo 419 B de la Ley de Compañías, los siguientes artículos:

“Artículo 419 C.- Traslado del domicilio social al extranjero.

El traslado al extranjero del domicilio de una sociedad ecuatoriana sólo podrá realizarse si el Estado a cuyo territorio se traslada permite el mantenimiento de la personalidad jurídica de la sociedad.

En caso que la legislación del Estado de destino permitiere esta figura, la sociedad emigrante deberá formalizar su relocalización en el extranjero. Una vez perfeccionado este cambio internacional de domicilio, la compañía se cancelará en el Ecuador.

No podrán trasladar el domicilio al extranjero las sociedades intervenidas, en liquidación ni aquellas que se encuentren en concurso de acreedores.

Artículo 419 D.- Para que una sociedad ecuatoriana pueda trasladar su domicilio al extranjero, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una escritura

pública extendida en el Ecuador, la cual contendrá, como habilitante, el acta de la junta general que deberá acordar, cuando menos, lo siguiente:

1. La decisión de cambiar el domicilio al extranjero, y su voluntad de cancelar, una vez perfeccionada esta relocalización en el Estado de destino, la inscripción registral de la compañía en Ecuador, y una mención expresa del nuevo domicilio social propuesto. La resolución deberá ser aprobada por una mayoría que represente, al menos, el 75% del capital social de la sociedad que pretende emigrar al extranjero;
2. La ratificación de los socios o accionistas que aprueben este procedimiento, así como del representante legal, de que la sociedad no tiene obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, y que conocen, por expreso mandato de la Ley de Compañías, que serán solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones de la compañía que hubieren omitido reconocer; y,
3. La aprobación del balance final de operaciones con el pasivo completamente saneado.

Artículo 419E.- Derecho de separación de los socios.

Los socios o accionistas disidentes o no concurrentes a la junta general que hubiere acordado el traslado del domicilio social al extranjero podrán separarse de la sociedad. Para tales efectos, se observarán las disposiciones aplicables para la separación en los casos de transformación.

Artículo 419F.- A la solicitud de aprobación del cambio internacional de domicilio se adjuntarán tres ejemplares de la escritura pública en la que constará como habilitante el acta de la junta general en la que se aprueba dicho cambio de domicilio, el balance final de operaciones, aprobado por la junta general. Adicionalmente, la compañía que invoque la procedencia del cambio internacional de domicilio de acuerdo con el Estado de destino deberá presentar la certificación del agente diplomático sobre la autenticidad y vigencia de la ley.

Al momento de otorgar la escritura pública, el representante legal deberá ratificar y declarar, bajo juramento, que la compañía no tiene obligaciones pendientes con terceras personas.

Artículo 419G.- En la resolución que se apruebe el cambio internacional de domicilio, se dispondrá que se la publique en la página web institucional; que el Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía inscriba la escritura y su resolución aprobatoria, siempre que la compañía presente el certificado que acredite la inscripción de la sociedad en el Registro de su nuevo domicilio social, de acuerdo con la legislación del Estado de destino; y que, el notario ante quien se hubiere otorgado la escritura de constitución de la compañía,

anote al margen de dicho instrumento la razón de la aprobación de la escritura de cambio internacional de domicilio.

Artículo 419H.- Eficacia del traslado del domicilio de la sociedad al extranjero. El traslado internacional del domicilio social surtirá efecto desde la fecha en que la sociedad se haya inscrito en el Registro del nuevo domicilio.

Artículo 419I.- En caso de falta de presentación del certificado de inscripción del cambio internacional de domicilio en el Estado de destino, se presumirá que la compañía continúa subsistiendo en el Ecuador, razón por la cual la misma, hasta la remisión de dicha documentación, deberá cumplir con todas sus obligaciones societarias, tributarias, laborales o de cualquier otra índole.

Artículo 419J.- Inscrita la resolución que apruebe el cambio internacional de domicilio, los socios o accionistas y el representante legal que hubieren ratificado que no existían obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas públicas o privadas, serán responsables solidaria e ilimitadamente por las obligaciones de la compañía que sobrevengan a su relocalización en el extranjero, sin perjuicio que la sociedad redomiciliada sea requerida a cumplir con dichas obligaciones.”

Artículo 124.- Reemplázase la denominación del título de la SECCIÓN XV “DE LA ASOCIACIÓN O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DE LA COMPAÑÍA HOLDING O TENEDORA DE ACCIONES” de la Ley de Compañías, por el siguiente: “DE LA COMPAÑÍA HOLDING O TENEDORA DE ACCIONES”:

SECCIÓN XVI DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 125.- En el tercer inciso del artículo 432 de la Ley de Compañías, elimínese la frase “las asociaciones y consorcios que formen entre si las compañías o empresas extranjeras, las que formen con sociedades nacionales vigiladas por la entidad, y las que éstas últimas formen entre sí, y que ejerzan sus actividades en el Ecuador;”.

Artículo 126.- Elimínese el artículo 433-A de la Ley de Compañías.

Artículo 127.- En el artículo 456 de la Ley de Compañías, sustitúyese la frase “de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” por la frase “del Código Orgánico Monetario Financiero”.

Artículo 128.- En el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 457 de la Ley de Compañías:

Después de la palabra “accionistas” agrégase la palabra “infractores”, y sustitúyese la palabra “a”, por “de hasta”.

Agrégase después de su último inciso, los siguientes incisos:

“La cancelación registral del contrato constitutivo, o de cualquier acto societario ulterior, retrotraerá las cosas al estado anterior a la inscripción de dicho acto en el Registro Mercantil. En consecuencia, los representantes legales de las compañías procederán a restaurar la información societaria y financiera de la compañía al mismo estado en que se hallaría si no se hubiere inscrito el acto cancelado, en el plazo improrrogable de 60 días contado a partir de la inscripción de la cancelación registral. De no efectuarse dicha restauración, cuando correspondiere, la sociedad se verá incurso en la causal de disolución prevista en el artículo 377, numeral 2, de la Ley de Compañías.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros actualizará su base de datos por efectos de la retrotracción prevista en el inciso anterior.

Al momento de emitir la resolución de cancelación de un aumento de capital, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ordenará que cualquier transferencia de acciones o cesión de participaciones que involucren las acciones o participaciones provenientes del acto societario cancelado, queden sin efecto. Esta orden dispondrá también que los representantes legales actualicen los libros, asientos, títulos y certificados de la compañía. En caso de cesiones de participaciones, las notarías correspondientes deberán tomar nota de dicha orden al margen de la matriz de dicho instrumento, y los registros mercantiles deberán dejar sin efecto cualquier inscripción registral, todo lo cual también será ordenado en la resolución de cancelación.

De ser el caso, cualquier cancelación registral dispuesta por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros confiere a las partes el derecho, previa resolución judicial o arbitral, para retrotraer las cosas al mismo estado en que se hallarían si no se hubiere realizado el acto cancelado, para efectos de devolución de aportes efectuados al capital social o para cualquiera otra restitución. Asimismo, la cancelación registral dispuesta por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales.”

Artículo 129.- Sustitúyese la Disposición General Cuarta de la Ley de Compañías, por el siguiente texto:

“**CUARTA.-** Los siguientes actos societarios requerirán resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de forma previa a su inscripción en el Registro Mercantil:

1. Disminución de capital social.
2. Fusión.
3. Escisión.
4. Transformación.
5. Exclusión de socio.
6. Disolución, liquidación y cancelación abreviada; y,
7. Convalidación de actos societarios sujetos a aprobación previa de la Superintendencia”

Artículo 130.- Sustitúyese la Disposición General Décima Segunda por la siguiente:

“DÉCIMA SEGUNDA.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías y Valores" dirá "Superintendente de Compañías, Valores y Seguros", y en todas aquellas en las que conste "Superintendencia de Compañías y Valores" dirá "Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las compañías podrán acordar estatutariamente, de creerlo conveniente, la creación de la figura de un comisario o un consejo de vigilancia o inspección, el cual tendrá derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones sociales, sin dependencia de la administración y en interés de la compañía. Sus atribuciones, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de los consejeros, y la forma de su designación, remoción, duración en sus funciones y remuneración, se regirán a lo previsto en el estatuto social.

SEGUNDA.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, de oficio y sin ningún otro trámite, deberá ordenar la cancelación de la inscripción de las compañías disueltas, en liquidación o que afrontaren una orden de cancelación aún no inscrita, siempre y cuando la correspondiente declaratoria de disolución hubiere sido efectuada por lo menos con siete años de anterioridad a la adopción de la decisión de cancelarlas. Para tales efectos, solamente se deberá verificar si dichas compañías continúan en cualquiera de estos tres estados al fenecer dicho plazo. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejecutará todas las acciones que fueren necesarias para perfeccionar la cancelación de la inscripción de estas compañías en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades, al tratarse de sociedades por acciones simplificadas.

Las obligaciones que mantengan pendientes estas compañías con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no se cobrarán. La Superintendencia, mediante resolución emitida por el área financiera correspondiente, dará de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y, en general, cualquier documento contentivo de obligaciones pendientes, incluidas en ellas las contribuciones, intereses, multas

y valores pendientes por concepto de publicaciones, cuyo cobro se encontrare vigente a la fecha de la publicación de las presentes reformas, háyase iniciado o no acción coactiva.

En aplicación de la política de simplificación de trámites administrativos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no deberá verificar si las compañías comprendidas en la situación prevista en esta Disposición General han cumplido o no con sus obligaciones para con otras entidades o dependencias públicas o privadas. De existir obligaciones pendientes con otros organismos del Estado, se aplicarán las disposiciones previstas en esta Ley.

TERCERA.- Las compañías podrán llevar su contabilidad por ordenadores, medios mecánicos, magnéticos, archivos electrónicos o similares, siempre que el sistema respectivo permita la individualización de las operaciones sociales y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras, así como su posterior verificación.

Los libros sociales también podrán llevarse en archivos electrónicos que garanticen, en forma ordenada, la inalterabilidad, la integridad y seguridad de la información, así como su conservación. Igualmente, los libros sociales podrán ser incorporados en cualquier otra red de distribución de datos o tecnología de registro y archivo de información virtual, segura y verificable.

Se reconoce la equivalencia funcional de los libros sociales y asientos contables incorporados en medios electrónicos, en relación con la información documentada en medios no electrónicos. Por consiguiente, los libros sociales y asientos contables incorporados en medios electrónicos serán admisibles como medios de prueba y serán aceptados para cualquier otro propósito lícito.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- A continuación del artículo 607 del Título VIII sobre la Colaboración Empresarial del Código de Comercio, inclúyese el siguiente capítulo tercero:

“CAPÍTULO TERCERO: DE LA ASOCIACIÓN O CUENTAS DE PARTICIPACIÓN

Art. 607.1.- La asociación en participación es aquella en la que un comerciante da a una o más personas participación en las utilidades o pérdidas de una o más operaciones o de todo su comercio.

Puede también tener lugar en operaciones mercantiles hechas por no comerciantes.

Art. 607.2.- Los terceros no tienen derechos ni obligaciones sino respecto de aquel con quien han contratado.

Art. 607.3.- Los participantes no tienen ningún derecho de propiedad sobre los bienes objeto de asociación aunque hayan sido aportados por ellos.

Sus derechos están limitados a obtener cuentas de los fondos que han aportado y de las pérdidas o ganancias habidas.

Art. 607.4.- En caso de quiebra los participantes tienen derecho a ser considerados en el pasivo por los fondos con que han contribuido, en cuanto éstos excedan de la cuota de pérdidas que les corresponde.

Art. 607.5.- Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, la asociación accidental se rige por las convenciones de las partes. Debe liquidarse cada año la porción de utilidades asignada en la participación.

Los empleados a quienes se diere una participación de utilidades no serán responsables sino hasta por el monto de sus utilidades anuales.

Art. 607.6.- Estas asociaciones están exentas de las formalidades establecidas para las compañías. A falta de contrato por escritura pública, se pueden probar por los demás medios admitidos por la ley mercantil. Pero la prueba testimonial no es admisible cuando se trate de un negocio cuyo valor pase de un salario básico unificado del trabajador en general, si no hay principio de prueba por escrito.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el plazo de 180 días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente reforma a la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros implementará procesos simplificados por vía electrónica para la tramitación de los actos societarios de su competencia a través de su página web institucional, para tal efecto, emitirá las regulaciones correspondientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense los artículos 276, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 286, 287, 417 de la Ley de Compañías”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los ... días del mes de ... del año ...

Zimbra:

alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec

Fwd: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías**De :** Pedro José Cornejo Espinoza <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>

jue, 03 de sep de 2020 15:05

Asunto : Fwd: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías

📎 1 ficheros adjuntos

Para : Alexandra Pilar Cevallos Flores <alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec>**De:** "Carmen Mercedes Rivadeneira Bustos" <carmen.rivadeneira@asambleanacional.gob.ec>**Para:** "Pedro José Cornejo Espinoza" <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>

CC: "Claudio Esteban Albornoz Vintimilla" <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>, "Xavier Homero Castanier Jaramillo" <homero.castanier@asambleanacional.gob.ec>, "Félix Fernando Burbano Montenegro" <fernando.burbano@asambleanacional.gob.ec>, "Ruben Alejandro Bustamante Monteros" <ruben.bustamante@asambleanacional.gob.ec>, "Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero" <elizabeth.cabezas@asambleanacional.gob.ec>, "Fernando Callejas Barona" <fernando.callejas@asambleanacional.gob.ec>, "Guillermo Alejandro Celi Santos" <guillermo.celi@asambleanacional.gob.ec>, "Maria Mercedes Cuesta Concari" <mercedes.cuesta@asambleanacional.gob.ec>, "Cesar Eduardo Rohon Hervas" <cesar.rohon@asambleanacional.gob.ec>, "Doris Josefina Soliz Carrion" <doris.soliz@asambleanacional.gob.ec>, "Eduardo Mauricio Zambrano Valle" <mauricio.zambrano@asambleanacional.gob.ec>, "Mariano Zambrano Vera" <mariano.zambrano@asambleanacional.gob.ec>, "Maria Cristina Lopez Gomez De La Torre" <maria.lopez@asambleanacional.gob.ec>, "Alexandra Pilar Cevallos Flores" <alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec>, "Gerardo Sebastian Heredia Donoso" <gerardo.heredia@asambleanacional.gob.ec>

Enviados: Jueves, 3 de Septiembre 2020 15:03:15**Asunto:** Re: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías

Estimado doctor Cornejo,

Reciba un cordial y atento saludo, por este medio, doy a conocer mi voto **FAVORABLE** en la sesión N° 076 del 02 de septiembre del año en curso, para el **INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS**.

Sin otro particular, suscribo.

--



ASAMBLEA NACIONAL

Ecuador

Carmen Mercedes Rivadeneira Bustos
Asambleísta de la República del Ecuador
Av. Juan Murillo N21-164 y Av. San Gregorio
Teléfono: (02) 399 1000 ext 1630
Celular: (+593) 0986119824
Quito - Ecuador

De: "Pedro José Cornejo Espinoza" <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>

Para: "Claudio Esteban Albornoz Vintimilla" <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>, "Xavier Homero Castanier Jaramillo" <homero.castanier@asambleanacional.gob.ec>, "Félix Fernando Burbano Montenegro" <fernando.burbano@asambleanacional.gob.ec>, "Ruben Alejandro Bustamante Monteros" <ruben.bustamante@asambleanacional.gob.ec>, "Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero" <elizabeth.cabezas@asambleanacional.gob.ec>, "Fernando Callejas Barona" <fernando.callejas@asambleanacional.gob.ec>, "Guillermo Alejandro Celi Santos" <guillermo.celi@asambleanacional.gob.ec>, "Maria Mercedes Cuesta Concari" <mercedes.cuesta@asambleanacional.gob.ec>, "Carmen Mercedes Rivadeneira Bustos" <carmen.rivadeneira@asambleanacional.gob.ec>, "Cesar Eduardo Rohon Hervas" <cesar.rohon@asambleanacional.gob.ec>, "Doris Josefina Soliz Carrion" <doris.soliz@asambleanacional.gob.ec>, "Eduardo Mauricio Zambrano Valle" <mauricio.zambrano@asambleanacional.gob.ec>, "Mariano Zambrano Vera" <mariano.zambrano@asambleanacional.gob.ec>, "Maria Cristina Lopez Gomez De La Torre" <maria.lopez@asambleanacional.gob.ec>

CC: "Alexandra Pilar Cevallos Flores" <alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec>, "Gerardo Sebastian Heredia Donoso" <gerardo.heredia@asambleanacional.gob.ec>**Enviados:** Miércoles, 2 de Septiembre 2020 9:39:23**Asunto:** Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías

Estimados asambleístas:

Por medio de la presente tengo a bien solicitarles que por este medio se sirvan emitir la votación que realizaron en el marco de la sesión No. 076 de 02 de septiembre de 2020, con relación a la aprobación del **INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS**.

--

Pedro José Cornejo Espinoza
SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA
Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1169
Celular: (+593) 999212791
Quito - Ecuador

--

Pedro José Cornejo Espinoza
SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA
Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1169
Celular: (+593) 999212791
Quito - Ecuador

Zimbra:

esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec

Fwd: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías**De :** Cesar Eduardo Rohon Hervas <cesar.rohon@asambleanacional.gob.ec>

mié, 02 de sep de 2020 12:36

Asunto : Fwd: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías**Para :** Claudio Esteban Albornoz Vintimilla <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>**Para o CC :** Pedro José Cornejo Espinoza <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>, Fernando Agustín Vaca Ruiz <fernando.vaca@asambleanacional.gob.ec>

Estimado Asambleísta
Esteban Albornoz Vintimilla
**PRESIDENTE DE LA COMISION DE DESARROLLO
ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA**

Señor Presidente:

Por medio de la presente me dirijo a usted, para dar cumplimiento con la disposición emitida por la Secretaria General de la Asamblea Nacional, en relación a la consignación de **mi** voto. En la sesión virtual No.76 de la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, convocada para el **miércoles** 2 de septiembre de 2020, con relación a la aprobación del **INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS**; debo manifestar que, **mi** voto para el informe en mención es **A FAVOR**.

Atentamente

Ing. César Rohon Hervas
**ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL GUAYAS
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO - MADERA DE GUERRERO**

De: "Pedro José Cornejo Espinoza" <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>**Para:** "Claudio Esteban Albornoz Vintimilla" <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>, "Xavier Homero Castanier Jaramillo" <homero.castanier@asambleanacional.gob.ec>, "Félix Fernando Burbano Montenegro" <fernando.burbano@asambleanacional.gob.ec>, "Ruben Alejandro Bustamante Monteros" <ruben.bustamante@asambleanacional.gob.ec>, "Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero" <elizabeth.cabezas@asambleanacional.gob.ec>, "Fernando Callejas Barona" <fernando.callejas@asambleanacional.gob.ec>, "Guillermo Alejandro Celi Santos" <guillermo.celi@asambleanacional.gob.ec>, "Maria Mercedes Cuesta Concari" <mercedes.cuesta@asambleanacional.gob.ec>, "Carmen Mercedes Rivadeneira Bustos" <carmen.rivadeneira@asambleanacional.gob.ec>, "Cesar Eduardo Rohon Hervas" <cesar.rohon@asambleanacional.gob.ec>, "Doris Josefina Soliz Carrion" <doris.soliz@asambleanacional.gob.ec>, "Eduardo Mauricio Zambrano Valle" <mauricio.zambrano@asambleanacional.gob.ec>, "Mariano Zambrano Vera" <mariano.zambrano@asambleanacional.gob.ec>, "Maria Cristina Lopez Gomez De La Torre" <maria.lopez@asambleanacional.gob.ec>**CC:** "Alexandra Pilar Cevallos Flores" <alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec>, "Gerardo Sebastian Heredia Donoso" <gerardo.heredia@asambleanacional.gob.ec>**Enviados:** Miércoles, 2 de Septiembre 2020 9:39:23**Asunto:** Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías

Estimados asambleístas:

Por medio de la presente tengo a bien solicitarles que por este medio se sirvan emitir la votación que realizaron en el marco de la sesión No. 076 de 02 de septiembre de 2020, con relación a la aprobación del **INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS**.

--

Pedro José Cornejo Espinoza
SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA
Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1169
Celular: (+593) 999212791
Quito - Ecuador

Zimbra:

alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec

Fwd: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías**De :** Pedro José Cornejo Espinoza <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>

mié, 02 de sep de 2020 18:18

Asunto : Fwd: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías**Para :** Alexandra Pilar Cevallos Flores <alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec>**De:** "Doris Josefina Soliz Carrion" <doris.soliz@asambleanacional.gob.ec>**Para:** "Pedro José Cornejo Espinoza" <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>, "Alexandra Pilar Cevallos Flores" <alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec>**CC:** "Antonio Marcelo Masacela Mullo" <antonio.masacela@asambleanacional.gob.ec>, "Verónica Silvana Chávez Martínez" <veronica.chavez@asambleanacional.gob.ec>**Enviados:** Miércoles, 2 de Septiembre 2020 16:26:43**Asunto:** Re: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías

Abogado

Pedro Cornejo

Secretario Relator

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

En su despacho.-

En atención al correo que precede, me permito ratificar mi voto **A FAVOR** de la aprobación del **INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS.**, el mismo que se trató el día de hoy en la sesión virtual No. 76.

Saludos cordiales,

Doris Soliz Carrión

De: "Pedro José Cornejo Espinoza" <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>

Para: "Claudio Esteban Albornoz Vintimilla" <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>, "Xavier Homero Castanier Jaramillo" <homero.castanier@asambleanacional.gob.ec>, "Félix Fernando Burbano Montenegro" <fernando.burbano@asambleanacional.gob.ec>, "Ruben Alejandro Bustamante Monteros" <ruben.bustamante@asambleanacional.gob.ec>, "Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero" <elizabeth.cabezas@asambleanacional.gob.ec>, "Fernando Callejas Barona" <fernando.callejas@asambleanacional.gob.ec>, "Guillermo Alejandro Celi Santos" <guillermo.celi@asambleanacional.gob.ec>, "María Mercedes Cuesta Concari" <mercedes.cuesta@asambleanacional.gob.ec>, "Carmen Mercedes Rivadeneira Bustos" <carmen.rivadeneira@asambleanacional.gob.ec>, "Cesar Eduardo Rohon Hervas" <cesar.rohon@asambleanacional.gob.ec>, "Doris Josefina Soliz Carrion" <doris.soliz@asambleanacional.gob.ec>, "Mauricio Zambrano" <mauricio.zambrano@asambleanacional.gob.ec>, "Mariano Zambrano Vera" <mariano.zambrano@asambleanacional.gob.ec>, "María Cristina Lopez Gomez De La Torre" <maria.lopez@asambleanacional.gob.ec>

CC: "Alexandra Pilar Cevallos Flores" <alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec>, "Gerardo Sebastian Heredia Donoso" <gerardo.heredia@asambleanacional.gob.ec>**Enviados:** Miércoles, 2 de Septiembre 2020 9:39:23**Asunto:** Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías

Estimados asambleístas:

Por medio de la presente tengo a bien solicitarles que por este medio se sirvan emitir la votación que realizaron en el marco de la sesión No. 076 de 02 de septiembre de 2020, con relación a la aprobación del **INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS.**

--

Pedro José Cornejo Espinoza

SECRETARIO RELATOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.

Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1169

Celular: (+593) 999212791

Quito - Ecuador

--

Pedro José Cornejo Espinoza

SECRETARIO RELATOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.

Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1169

Celular: (+593) 999212791

Quito - Ecuador

Zimbra:

esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec

Ratificación Votación Informe para Segundo Debate Proyecto de Ley de Modernización a la Ley de Compañías

De : Claudio Esteban Albornoz Vintimilla <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>

jue, 03 de sep de 2020 16:20

Asunto : Ratificación Votación Informe para Segundo Debate Proyecto de Ley de Modernización a la Ley de Compañías**Para :** Pedro José Cornejo Espinoza <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>**Para o CC :** Alexandra Pilar Cevallos Flores <alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec>

Estimado Señor Secretario:

Por medio del presente quiero dejar constancia escrita de **mi** voto A FAVOR, de la aprobación del Informe para Segundo Debate del **PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS**, mismo que fue votado en la sesión N° 076 del miércoles 02 de septiembre de 2020.

Saludos cordiales,



Claudio Esteban Albornoz Vintimilla
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE AZUAY
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL
DESARROLLO
ECONÓMICO**

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. **ext 1016**
Celular: (+593) **0960506928**
Quito - Ecuador

Zimbra:**alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec****Fwd:**

De : Pedro José Cornejo Espinoza <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>

jue, 03 de sep de 2020 15:52

Asunto : Fwd:**Para :** Alexandra Pilar Cevallos Flores <alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec>

----- Mensaje reenviado -----

De: "Félix Fernando Burbano Montenegro" <fernando.burbano@asambleanacional.gob.ec>

Para: "Pedro José Cornejo Espinoza" <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>

CC: "elucerov" <elucerov@gmail.com>

Enviados: Jueves, 3 de Septiembre 2020 15:46:09

Asunto: Fwd:

Señor abogado Pedro Cornejo, Secretario de la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo y de la Microempresa de la Asamblea Nacional.

Por el presente, ratifico mi voto afirmativo para la aprobación del informe para segundo debate del proyecto de ley de modernización de la ley de compañías, según lo resuelto en la sesión de la Comisión No.076, de 2 de septiembre de 2020.

Atentamente,

Fernando Burbano
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

----- Mensaje reenviado -----

De: Félix Fernando Burbano Montenegro <fernando.burbano@asambleanacional.gob.ec>

Para: pedro cornejo <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>

CC: elucerov <elucerov@gmail.com>

Enviado: Thu, 03 Sep 2020 10:49:17 -0500 (ECT)

Asunto:

Señor abogado Pedro Cornejo, Secretario de la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo y de la Microempresa de la Asamblea Nacional.

Por el presente, ratifico mi voto afirmativo para la aprobación del informe para segundo debate del proyecto de ley de modernización de la ley de compañías, según lo resuelto en la sesión de la Comisión No.076, de 2 de septiembre de 2020.

Atentamente,

Fernando Burbano
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

--

Pedro José Cornejo Espinoza

SECRETARIO RELATOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.

Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1169

Celular: (+593) 999212791

Quito - Ecuador

Zimbra:

esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec

Re: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías**De :** Fernando Callejas Barona <fernando.callejas@asambleanacional.gob.ec>

mié, 02 de sep de 2020 16:59

Asunto : Re: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías**Para :** Pedro José Cornejo Espinoza <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>**Para o CC :** Claudio Esteban Albornoz Vintimilla <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>, Comisión del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa <comision.desarrollo-economico@asambleanacional.gob.ec>**Estimado Secretario de la Comisión de Desarrollo Económico:**

Con relación al "**INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS**", mi voto en sesión de la Comisión, celebrada el día de hoy miércoles 2 de septiembre de 2020, fue a **FAVOR**.

Cordialmente,

Arq. Fernando Callejas Barona
Asambleísta por la Provincia
de Tungurahua**De:** "Pedro José Cornejo Espinoza" <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>**Para:** "Claudio Esteban Albornoz Vintimilla" <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>, "Xavier Homero Castanier Jaramillo" <homero.castanier@asambleanacional.gob.ec>, "Félix Fernando Burbano Montenegro" <fernando.burbano@asambleanacional.gob.ec>, "Ruben Alejandro Bustamante Monteros" <ruben.bustamante@asambleanacional.gob.ec>, "Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero" <elizabeth.cabezas@asambleanacional.gob.ec>, "Fernando Callejas Barona" <fernando.callejas@asambleanacional.gob.ec>, "Guillermo Alejandro Celi Santos" <guillermo.celi@asambleanacional.gob.ec>, "María Mercedes Cuesta Concari" <mercedes.cuesta@asambleanacional.gob.ec>, "Carmen Mercedes Rivadeneira Bustos" <carmen.rivadeneira@asambleanacional.gob.ec>, "Cesar Eduardo Rohon Hervas" <cesar.rohon@asambleanacional.gob.ec>, "Doris Josefina Soliz Carrion" <doris.soliz@asambleanacional.gob.ec>, "Eduardo Mauricio Zambrano Valle" <mauricio.zambrano@asambleanacional.gob.ec>, "Mariano Zambrano Vera" <mariano.zambrano@asambleanacional.gob.ec>, "María Cristina Lopez Gomez De La Torre" <maria.lopez@asambleanacional.gob.ec>**CC:** "Alexandra Pilar Cevallos Flores" <alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec>, "Gerardo Sebastian Heredia Donoso" <gerardo.heredia@asambleanacional.gob.ec>**Enviados:** Miércoles, 2 de Septiembre 2020 9:39:23**Asunto:** Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías

Estimados asambleístas:

Por medio de la presente tengo a bien solicitarles que por este medio se sirvan emitir la votación que realizaron en el marco de la sesión No. 076 de 02 de septiembre de 2020, con relación a la aprobación del **INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS**.

--

Pedro José Cornejo Espinoza
SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA
Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1169
Celular: (+593) 999212791
Quito - Ecuador

Zimbra:

alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec

Fwd: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías**De :** Pedro José Cornejo Espinoza <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>

jue, 03 de sep de 2020 15:15

Asunto : Fwd: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías**Para :** Alexandra Pilar Cevallos Flores <alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec>

----- Mensaje reenviado -----

De: "Xavier Homero Castanier Jaramillo" <homero.castanier@asambleanacional.gob.ec>

Para: "Pedro José Cornejo Espinoza" <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>

Enviados: Jueves, 3 de Septiembre 2020 15:14:57

Asunto: Re: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías

Buenas tardes:

Por medio del presente ratifico la votación favorable frente al informe de segundo debate de la Ley de Compañías.

Saludos Cordiales.

----- Mensaje original -----

De: Pedro José Cornejo Espinoza <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>

Para: Claudio Esteban Albornoz Vintimilla <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>, Xavier Homero Castanier Jaramillo

<homero.castanier@asambleanacional.gob.ec>, Félix Fernando Burbano Montenegro

<fernando.burbano@asambleanacional.gob.ec>, Ruben Alejandro Bustamante Monteros

<ruben.bustamante@asambleanacional.gob.ec>, Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero

<elizabeth.cabezas@asambleanacional.gob.ec>, Fernando Callejas Barona <fernando.callejas@asambleanacional.gob.ec>,

Guillermo Alejandro Celi Santos <guillermo.celi@asambleanacional.gob.ec>, Maria Mercedes Cuesta Concari

<mercedes.cuesta@asambleanacional.gob.ec>, Carmen Mercedes Rivadeneira Bustos

<carmen.rivadeneira@asambleanacional.gob.ec>, Cesar Eduardo Rohon Hervas <cesar.rohon@asambleanacional.gob.ec>, Doris

Josefina Soliz Carrion <doris.soliz@asambleanacional.gob.ec>, Eduardo Mauricio Zambrano Valle

<mauricio.zambrano@asambleanacional.gob.ec>, Mariano Zambrano Vera <mariano.zambrano@asambleanacional.gob.ec>, Maria

Cristina Lopez Gomez De La Torre <maria.lopez@asambleanacional.gob.ec>

CC: Alexandra Pilar Cevallos Flores <alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec>, Gerardo Sebastian Heredia Donoso

<gerardo.heredia@asambleanacional.gob.ec>

Enviado: Wed, 02 Sep 2020 09:39:23 -0500 (ECT)

Asunto: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías

Estimados asambleístas:

Por medio de la presente tengo a bien solicitarles que por este medio se sirvan emitir la votación que realizaron en el marco de la sesión No. 076 de 02 de septiembre de 2020, con relación a la aprobación del INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS.

--

Pedro José Cornejo Espinoza

SECRETARIO RELATOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.

Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1169

Celular: (+593) 999212791

Quito - Ecuador

--

Pedro José Cornejo Espinoza

SECRETARIO RELATOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.

Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1169

Celular: (+593) 999212791

Quito - Ecuador

Zimbra:

alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec

Fwd: Votación del informe

De : Pedro José Cornejo Espinoza <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>

mié, 02 de sep de 2020 19:35

Asunto : Fwd: Votación del informe**Para :** Alexandra Pilar Cevallos Flores <alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec>

----- Mensaje reenviado -----

De: "Maria Cristina Lopez Gomez De La Torre" <maria.lopez@asambleanacional.gob.ec>

Para: "Pedro José Cornejo Espinoza" <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>

Enviados: Miércoles, 2 de Septiembre 2020 18:37:57

Asunto: Votación del informe

Estimado Secretario de la Comisión de Desarrollo Económico:

Con relación al INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS, mi voto en sesión de la Comisión, celebrada el día de hoy miércoles 2 de septiembre de 2020, fue a FAVOR.

Cordialmente,

María Cristina López Gómez de la Torre

--

Pedro José Cornejo Espinoza

SECRETARIO RELATOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.

Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1169

Celular: (+593) 999212791

Quito - Ecuador

De : Pedro José Cornejo Espinoza <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>

jue, 27 de ago de 2020 11:53

Asunto : Fwd: Votación del informe**Para :** Alexandra Pilar Cevallos Flores <alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec>

----- Mensaje reenviado -----

De: "Maria Cristina Lopez Gomez De La Torre" <maria.lopez@asambleanacional.gob.ec>

Para: "Claudio Esteban Albornoz Vintimilla" <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>

CC: "Pedro José Cornejo Espinoza" <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>

Enviados: Jueves, 27 de Agosto 2020 11:51:55

Asunto: Votación del informe

Estimado Secretario de la Comisión de Desarrollo Económico:

Con relación al INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA SOBRE PROCESOS DE TRANSFERENCIA DE INMUEBLES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO, REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA PARA EL CIERRE DE LA CRISIS BANCARIA DE 1999, mi voto en sesión de la Comisión, celebrada el día de ayer miércoles 26 de agosto de 2020, fue a FAVOR.

Cordialmente,

María Cristina López Gómez de la Torre

--

Pedro José Cornejo Espinoza

SECRETARIO RELATOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.

Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1169

Celular: (+593) 999212791

Quito - Ecuador

Zimbra:

alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec

Fwd: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías**De :** Pedro José Cornejo Espinoza <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>

mié, 02 de sep de 2020 18:18

Asunto : Fwd: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías**Para :** Alexandra Pilar Cevallos Flores <alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec>**De:** "María Mercedes Cuesta Concari" <mercedes.cuesta@asambleanacional.gob.ec>**Para:** "Pedro José Cornejo Espinoza" <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>**Enviados:** Miércoles, 2 de Septiembre 2020 16:47:28**Asunto:** Re: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías

Estimado Secretario

Por medio de la presente ratifico mi votación a favor, consignada en el marco de la sesión No. 076 de 02 de septiembre de 2020, con relación a la aprobación del INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS.

Atentamente,

María Mercedes Cuesta Concari
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

Atentamente,

María Mercedes Cuesta Concari
Asambleísta Nacional**De:** "Pedro José Cornejo Espinoza" <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>**Para:** "Claudio Esteban Albornoz Vintimilla" <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>, "Xavier Homero Castanier Jaramillo" <homero.castanier@asambleanacional.gob.ec>, "Félix Fernando Burbano Montenegro" <fernando.burbano@asambleanacional.gob.ec>, "Ruben Alejandro Bustamante Monteros" <ruben.bustamante@asambleanacional.gob.ec>, "Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero" <elizabeth.cabezas@asambleanacional.gob.ec>, "Fernando Callejas Barona" <fernando.callejas@asambleanacional.gob.ec>, "Guillermo Alejandro Celi Santos" <guillermo.celi@asambleanacional.gob.ec>, "María Mercedes Cuesta Concari" <mercedes.cuesta@asambleanacional.gob.ec>, "Carmen Mercedes Rivadeneira Bustos" <carmen.rivadeneira@asambleanacional.gob.ec>, "Cesar Eduardo Rohon Hervas" <cesar.rohon@asambleanacional.gob.ec>, "Doris Josefina Soliz Carrion" <doris.soliz@asambleanacional.gob.ec>, "Eduardo Mauricio Zambrano Valle" <mauricio.zambrano@asambleanacional.gob.ec>, "Mariano Zambrano Vera" <mariano.zambrano@asambleanacional.gob.ec>, "María Cristina Lopez Gomez De La Torre" <maria.lopez@asambleanacional.gob.ec>**CC:** "Alexandra Pilar Cevallos Flores" <alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec>, "Gerardo Sebastian Heredia Donoso" <gerardo.heredia@asambleanacional.gob.ec>**Enviados:** Miércoles, 2 de Septiembre 2020 9:39:23**Asunto:** Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías

Estimados asambleístas:

Por medio de la presente tengo a bien solicitarles que por este medio se sirvan emitir la votación que realizaron en el marco de la sesión No. 076 de 02 de septiembre de 2020, con relación a la aprobación del **INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS.**

--

Pedro José Cornejo Espinoza
SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA
Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1169
Celular: (+593) 999212791
Quito - Ecuador

--

Pedro José Cornejo Espinoza
SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA
Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1169
Celular: (+593) 999212791
Quito - Ecuador

Zimbra:

alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec

Fwd: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías**De :** Pedro José Cornejo Espinoza <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>

mié, 02 de sep de 2020 18:18

Asunto : Fwd: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías**Para :** Alexandra Pilar Cevallos Flores <alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec>

----- Mensaje reenviado -----

De: "Mariano Zambrano Vera" <mariano.zambrano@asambleanacional.gob.ec>

Para: "Pedro José Cornejo Espinoza" <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>

Enviados: Miércoles, 2 de Septiembre 2020 16:22:06

Asunto: Re: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías

Estimado Señor Secretario

Pedro Cornejo

Por medio del presente envío mi firma de apoyo en el marco de la sesión No. 076 de 02 de septiembre de 2020, con relación a la aprobación del INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS.

Saludos cordiales

Mariano Zambrano Verá

Asambleista por Manabí

----- Mensaje original -----

De: Pedro José Cornejo Espinoza <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>

Para: Claudio Esteban Alborno Vintimilla <esteban.alborno@asambleanacional.gob.ec>, Xavier Homero Castanier Jaramillo

<xavier.castanier@asambleanacional.gob.ec>, Félix Fernando Burbano Montenegro

<felix.fernando@asambleanacional.gob.ec>, Ruben Alejandro Bustamante Monteros

<ruben.bustamante@asambleanacional.gob.ec>, Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero

<elizabeth.cabezas@asambleanacional.gob.ec>, Fernando Callejas Barona <fernando.callejas@asambleanacional.gob.ec>,

Guillermo Alejandro Celi Santos <guillermo.celi@asambleanacional.gob.ec>, Maria Mercedes Cuesta Concari

<mercedes.cuesta@asambleanacional.gob.ec>, Carmen Mercedes Rivadeneira Bustos

<carmen.rivadeneira@asambleanacional.gob.ec>, Cesar Eduardo Rohon Hervas <cesar.rohon@asambleanacional.gob.ec>, Doris

Josefina Soliz Carrion <doris.soliz@asambleanacional.gob.ec>, Eduardo Mauricio Zambrano Valle

<mauricio.zambrano@asambleanacional.gob.ec>, Mariano Zambrano Vera <mariano.zambrano@asambleanacional.gob.ec>, Maria

Cristina Lopez Gomez De La Torre <maria.lopez@asambleanacional.gob.ec>

CC: Alexandra Pilar Cevallos Flores <alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec>, Gerardo Sebastian Heredia Donoso

<gerardo.heredia@asambleanacional.gob.ec>

Enviado: Wed, 02 Sep 2020 09:39:23 -0500 (ECT)

Asunto: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías

Estimados asambleístas:

Por medio de la presente tengo a bien solicitarles que por este medio se sirvan emitir la votación que realizaron en el marco de la sesión No. 076 de 02 de septiembre de 2020, con relación a la aprobación del INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS.

--

Pedro José Cornejo Espinoza

SECRETARIO RELATOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.

Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1169

Celular: (+593) 999212791

Quito - Ecuador

--

Pedro José Cornejo Espinoza

SECRETARIO RELATOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.

Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1169

Celular: (+593) 999212791

Quito - Ecuador

Zimbra:

alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec

Fwd: Ratificación de votación**De :** Pedro José Cornejo Espinoza <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>

jue, 03 de sep de 2020 15:52

Asunto : Fwd: Ratificación de votación**Para :** Alexandra Pilar Cevallos Flores <alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec>**De:** "Eduardo Mauricio Zambrano Valle" <mauricio.zambrano@asambleanacional.gob.ec>**Para:** "Pedro José Cornejo Espinoza" <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>, "Comisión del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa" <comision.desarrollo-economico@asambleanacional.gob.ec>**Enviados:** Jueves, 3 de Septiembre 2020 15:44:48**Asunto:** Ratificación de votación

Estimado

Pedro Cornejo

Secretario de la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa

Por este medio, doy a conocer **mi voto FAVORABLE** en la sesión N° 076 del 02 de **septiembre** del año en curso, para el **INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS.**

**Eduardo Mauricio Zambrano Valle**

ASAMBLEÍSTA POR LATINOAMÉRICA, EL CARIBE Y ÁFRICA

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.

Teléfono: (02) 399 1000 ext. **ext 1605** / ext 1606Celular: (+593) **0994799265**

Quito - Ecuador

--

Pedro José Cornejo Espinoza

SECRETARIO RELATOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.

Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1169

Celular: (+593) 999212791

Quito - Ecuador

Zimbra:

alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec

Fwd: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías**De :** Pedro José Cornejo Espinoza <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>

mié, 02 de sep de 2020 12:06

Asunto : Fwd: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías**Para :** Alexandra Pilar Cevallos Flores <alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec>

----- Mensaje reenviado -----

De: "Ruben Alejandro Bustamante Monteros" <ruben.bustamante@asambleanacional.gob.ec>

Para: "Pedro José Cornejo Espinoza" <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>

Enviados: Miércoles, 2 de Septiembre 2020 10:47:20

Asunto: Re: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías

Estimado Secretario:

Por medio del presente tengo a bien ratificar mi voto a favor, con relación a la aprobación del INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS, realizado en el marco de la sesión No. 076 de 02 de septiembre de 2020.

Saludos cordiales,

Ing. Rubén Bustamante
ASAMBLEÍSTA POR LOJA

----- Mensaje original -----

De: Pedro José Cornejo Espinoza <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>

Para: Claudio Esteban Albornoz Vintimilla <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>, Xavier Homero Castanier Jaramillo <xhomero.castanier@asambleanacional.gob.ec>, Félix Fernando Burbano Montenegro <fernando.burbano@asambleanacional.gob.ec>, Ruben Alejandro Bustamante Monteros <ruben.bustamante@asambleanacional.gob.ec>, Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero <elizabeth.cabezas@asambleanacional.gob.ec>, Fernando Callejas Barona <fernando.callejas@asambleanacional.gob.ec>, Guillermo Alejandro Celi Santos <guillermo.celi@asambleanacional.gob.ec>, Maria Mercedes Cuesta Concari <mercedes.cuesta@asambleanacional.gob.ec>, Carmen Mercedes Rivadeneira Bustos <carmen.rivadeneira@asambleanacional.gob.ec>, Cesar Eduardo Rohon Hervas <cesar.rohon@asambleanacional.gob.ec>, Doris Josefina Soliz Carrion <doris.soliz@asambleanacional.gob.ec>, Eduardo Mauricio Zambrano Valle <mauricio.zambrano@asambleanacional.gob.ec>, Mariano Zambrano Vera <mariano.zambrano@asambleanacional.gob.ec>, Maria Cristina Lopez Gomez De La Torre <maria.lopez@asambleanacional.gob.ec>

CC: Alexandra Pilar Cevallos Flores <alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec>, Gerardo Sebastian Heredia Donoso <gerardo.heredia@asambleanacional.gob.ec>

Enviado: Wed, 02 Sep 2020 09:39:23 -0500 (ECT)

Asunto: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías

Estimados asambleístas:

Por medio de la presente tengo a bien solicitarles que por este medio se sirvan emitir la votación que realizaron en el marco de la sesión No. 076 de 02 de septiembre de 2020, con relación a la aprobación del INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS.

--

Pedro José Cornejo Espinoza

SECRETARIO RELATOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.

Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1169

Celular: (+593) 999212791

Quito - Ecuador

--

Pedro José Cornejo Espinoza

SECRETARIO RELATOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.

Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1169

Celular: (+593) 999212791

Quito - Ecuador

Zimbra:

alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec

Fwd: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías**De :** Pedro José Cornejo Espinoza <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>

mié, 02 de sep de 2020 13:23

Asunto : Fwd: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías**Para :** Alexandra Pilar Cevallos Flores <alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec>**De:** "Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero" <elizabeth.cabezas@asambleanacional.gob.ec>**Para:** "Pedro José Cornejo Espinoza" <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>**Enviados:** Miércoles, 2 de Septiembre 2020 12:13:46**Asunto:** Re: Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías

Estimado Pedro, por medio del presente me adhiero a la votación positiva con relación a la aprobación del **INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS. Tratada el día de hoy en sesión de la Comisión.**

Saludos cordiales.**Econ. Elizabeth Cabezas G.
Asambleísta
Miembro de la Comisión****De:** "Pedro José Cornejo Espinoza" <pedro.cornejo@asambleanacional.gob.ec>**Para:** "Claudio Esteban Albornoz Vintimilla" <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>, "Xavier Homero Castanier Jaramillo" <homero.castanier@asambleanacional.gob.ec>, "Félix Fernando Burbano Montenegro" <fernando.burbano@asambleanacional.gob.ec>, "Ruben Alejandro Bustamante Monteros" <ruben.bustamante@asambleanacional.gob.ec>, "Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero" <elizabeth.cabezas@asambleanacional.gob.ec>, "Fernando Callejas Barona" <fernando.callejas@asambleanacional.gob.ec>, "Guillermo Alejandro Celi Santos" <guillermo.celi@asambleanacional.gob.ec>, "María Mercedes Cuesta Concari" <mercedes.cuesta@asambleanacional.gob.ec>, "Carmen Mercedes Rivadeneira Bustos" <carmen.rivadeneira@asambleanacional.gob.ec>, "Cesar Eduardo Rohon Hervas" <cesar.rohon@asambleanacional.gob.ec>, "Doris Josefina Soliz Carrion" <doris.soliz@asambleanacional.gob.ec>, "Eduardo Mauricio Zambrano Valle" <mauricio.zambrano@asambleanacional.gob.ec>, "Mariano Zambrano Vera" <mariano.zambrano@asambleanacional.gob.ec>, "María Cristina Lopez Gomez De La Torre" <maria.lopez@asambleanacional.gob.ec>**CC:** "Alexandra Pilar Cevallos Flores" <alexandra.cevallos@asambleanacional.gob.ec>, "Gerardo Sebastian Heredia Donoso" <gerardo.heredia@asambleanacional.gob.ec>**Enviados:** Miércoles, 2 de Septiembre 2020 9:39:23**Asunto:** Votación Informe para Segundo Debate Ley de Modernización a la Ley de Compañías

Estimados asambleístas:

Por medio de la presente tengo a bien solicitarles que por este medio se sirvan emitir la votación que realizaron en el marco de la sesión No. 076 de 02 de septiembre de 2020, con relación a la aprobación del **INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS.**

--

Pedro José Cornejo Espinoza
SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA
Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1169
Celular: (+593) 999212791
Quito - Ecuador

--

Pedro José Cornejo Espinoza
SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA
Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1169
Celular: (+593) 999212791
Quito - Ecuador